DOCUMENTOS

HISTORIA

DE

QUERETARO

1861
1862
1863

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

109107

1020003947

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F1331
H5
v.30

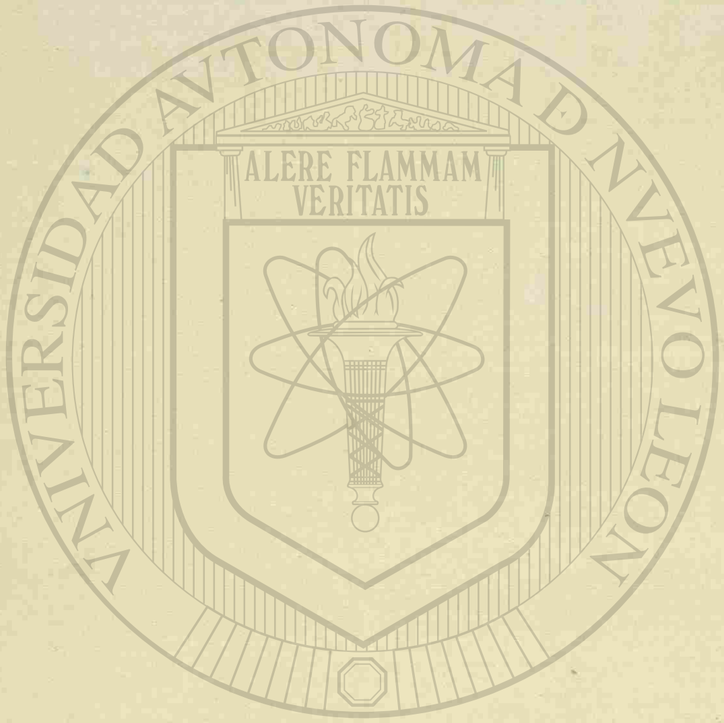

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

109107

F133
H5
v.30

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

CAPILLA ALFONSINA
UANL
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

CONTESTACION
EN DEFENSA DEL CLERO

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ
CAPILLA ALFONSINA
UANL

Tip. de Mariano R. Velázquez. c. del Hospital núm 10.

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla

Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

Lic. Luis G. Borja,

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5 Sep. 61

JOSE MARIA ARTEAGA, GO-

bernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro á los habitantes de esta Capital sabed, que habiendo sido aprobado por el Gobierno el Programa de la Junta Patriótica para el presente año, he dispuesto se observe lo siguiente:

Art. 1º Las solemnidades de los dias 15 y 16 de Setiembre del presente año se sujetarán al siguiente:

PROGRAMA

DE LA JUNTA PATRIÓTICA PARA LAS SOLEMNIDADES CÍVICAS DE LOS DIAS 15 Y 16 DE SETIEMBRE.

CAPITULO. 1º

Solemnidad del dia 15.

1º Se celebrará el glorioso aniversario de nuestra emancipacion política el dia 15 por la noche, en el gran Teatro de Iturbide, con todo el decoro y decencia correspondientes á la dignidad del objeto.

2º Una comision del seno de la Junta Patriótica preparará el local, adornándolo convenientemente con luces, cuadros, espejos, naranjos, inscripciones y un trofeo levantado en el escenario, en donde se colocará el retrato del primer héroe de nuestra independencia, generalísimo D. Miguel Hidalgo y Costilla.

3º A las 7 de la noche el C. Gobernador, acompañado de las comisiones del H. Congreso, del S. Tribunal de Justicia, del M. I. Ayuntamiento, de todos los empleados de la federacion y del Estado, de los militares, de los miembros de la Junta Patriótica, de todos los CC. amantes de su Patria y de los alumnos de las Escuelas de primeras letras, presidirá el acto, formándose en comitiva desde el Palacio del Gobierno, y tomando las calles de Santa Clara, Hospital, plaza de la Reforma y Alhóndiga, hasta entrar al Teatro de Iturbide.

La comision de ornato cuidará de iluminar todo este tránsito con monjivelos adornados de banderas de azul y blanco.

4º La solemnidad comenzará con la lectura del acta de independencia, continuará el discurso cívico, luego las poesias y composiciones literarias, y por último el Secretario de Gobierno pasará á pedir órden respectivo á las Comisiones del H. Congreso, Tribunal de Justicia, I. Ayuntamiento, Empleados de las diversas oficinas, Rector del Colegio y Gefe de las armas de la guarnicion á felicitar al Gobierno por el grito memorable de Dolores, concluyendo este ceremonial con la alocucion respectiva del C. Gobernador.

5º Todos los procedimientos que reglamenta el artículo anterior, comenzarán á las ocho de la noche, y concluirán en punto de las once, hora en que habrá un repique general á vuelo, con salvas de artilleria y las dianas respectivas de los cuerpos.

6º Para esta solemnidad se convidará por papeleta, especialmente á las Señoras, á quienes se obsequiará con un liston de azul y blanco que contenga esta inscripcion: "La Junta Patriótica al bello sécso Querétano, la noche del 15 de Setiembre de 1861."

7º Se vestirán por cuenta de la Junta doce niños de los mas pobres y aplicados de las Escuelas del Estado, los cuales ensayarán un himno patriótico que cantarán en el escenario del gran Teatro de Iturbide, concluido el cual quedará disuelta la reunion.

CAPITULO 2º

Solemnidad del dia 16.

8º El dia 16 á las cinco de la mañana las músicas y bandas de los cuerpos recorrerán las principales calles de la ciudad. Los faroles del alumbrado público amanecerán con una banderola de azul y blanco.

9º A las ocho de la mañana los cuerpos de infanteria formarán valla desde el nuevo palacio del Gobierno, hasta la entrada ó centro intermedio de los portales de la plaza de armas, y la artillería se colocará convenientemente para las salvas demarcadas por las leyes.

10. A la hora citada se organizará la comitiva patriótica, dando principios las masas del M. I. Ayuntamiento, los niños que hayan sido vestidos por cuenta de la Junta, todos los empleados del Estado y de la federacion, los CC. convidados para este acto y el C. Gobernador acompañado de las comisiones de que habla el art. 3º, y por último, la columna militar correspondiente.

11. Una comision de la Junta Patriótica recibirá en los portales á las Supremas autoridades y comitiva, colocándolas en los asientos que se les hayan designado.

12 El acto dará principio con una pieza de música, despues los niños repetirán el himno patriótico de que habla el artículo 7º é inmediatamente se pronunciará el discurso cívico y las poesías correspondientes, y por último la comitiva regresará al Palacio del Gobierno y á su paso por la cárcel el primer Magistrado del Estado pondrá en libertad á los que se encuentren en aquel lugar por delitos leves.

13. A las tres y media de la tarde la misma comitiva se reunirá en el Palacio del Gobierno, y desde allí se erigirá en paseo cívico por las calles de S. Felipe, Capuchinas, Marquez, y primera de San Antonio, para inaugurár la apertura del Hospicio de pobres, en cuyo acto se pronunciará el discurso correspondiente por el Sr. Presbítero Lic. D. Nicolás Campa, y várias poesias en honor de la insigne Benefactora de Querétaro Doña María Josefa Vergara.

14. Concluida la inauguracion del Hospicio, la comitiva se dirijirá á la nueva Escuela de la Cruz, cuyo local estará adornado y en donde se pronunciará por el Sr. Lic. D. Anastacio Trejo el discurso correspondiente.

15. Como este Establecimiento está dedicado á la memoria de los Héroes de la Patria, la Junta Patriótica, apadrinará su apertura y obsequiará á los alumnos con un liston impreso que contenga una inscripcion análoga.

16. En este acto el C. Gobernador obsequiará á 25 niños con algunos libros elementales de doctrina, moral y urbanidad, como recuerdo del acto de inauguracion.

17. De ocho á once de la noche tendrá lugar en la plaza de armas la serenata por las músicas de los cuerpos, terminando esta con los fuegos artificiales.

TRANSITORIO.

La Junta patriótica por medio de una comision elevará al Supremo Gobierno del Estado el presente programa para que si fuere de su aprobacion se sirva mandarlo publicar por bando nacional.

Querétaro, Setiembre 5 de 1861.—*Crescencio M. Perez*, Vice-Presidente.—*Hipólito Alberto Vicuñez*, Secretario.—*Antonio Guillen y Sanchez*, pro-Secretario.—*Nemesio Escoto*. Tesorero.

Art. 2º La Prefectura del Centro arreglandose á los artículos anteriores, espedirá el reglamento de policia respectivo para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda, mando se imprima y publique por bando nacional. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 12 de 1861.

Jose María Arteaga.

Luciano Frias y Soto
Secretario.

Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonitis.
Un Bárbaro.

F133
H5
v.30

CONTESTACION

EN DEFENSA DEL CLERO

CATOLICO,

AL PRESBITERO D. JOSE M. DE JESUS PINZON.

Por una casualidad ha llegado á mis manos un artículo, á guisa de proclama, escrito por el Presbítero D. José María de Jesus Pinzon, con el objeto de quitar del pueblo el escándalo ocasionado por el registro civil. En él, denigra de una manera soez é indecente á la clase respetable del Clero Católico. En su defensa, repeler esas injurias es el único fin que me he propuesto: porque ha vituperado al Sacerdocio Católico, el cual lo concidero yo como á la niña de mis ojos: ha calumniado publicamente á los Ministros del Altísimo, á cuyo número tengo el honor de pertenecer: ha herido bruscamente el honor de los Sacerdotes y Párrocos, que es la fibra mas delicada de una persona: de consiguiente nada estraño es, que tome la pluma para contestar al Padre Pinzon como merece.

Basta solo dar una rápida ojeada al artículo mencionado para conocer la *grande capacidad y prendas recomendables* de su autor. Comienza por insultos al Clero, en vez de razones ¡Que principios de buena urbanidad! ¡Cuanta ilustracion se deja ver en esta conducta! Injuriar una clase que goza en la sociedad de un inmenso prestigio. ¡Que táctica, qué política tan fina! Acusa al Clero de ambicion. ¿Y quién....? Es una verdad inegable, un hecho notorio, que el Clero mas bien existe pereciendo en una honrosa miseria, antes que sacrificar su conciencia. ¿No es una calumnia manifiesta acusarlo de ambicion, y que solo trata de conservar sus viles intereses? Trahe un testo de San Mateo como contrario al Clero, y para vilipendiar su conducta. ¿Es el sentido obvio el que dá el P. Carmelita á ese sagrado testo? ¿Por qué se desentiende de un sentido moral y anagógico? ¿Por qué en el literal hace tan mal su aplicacion, profanando la divina Escritura y suprimiendo maliciosamente la exposicion de los SS. Padres y Doctores de la Iglesia? Ofende en seguida á los Sacerdotes y Párrocos con un testo de San Bernardo, tan mal aplicado, que al Clero Mexicano en nada le ofende, porque no se halla comprendido en el caso que el Santo refiere. ¡Que buena lógica! ¡Cuanta civilizacion! Con la aplicacion de este testo, supone en el Clero todo, una corrupcion espantosa de costumbres; levantar esta atroz calumnia al Clero. ¿Será acaso para dar una prueba y ejemplo de la caridad que tanto recomienda?

Dos razones pone despues para probar que el registro civil no es malo, y que en esto puede obrarse con libertad de conciencia. Primera: que los derechos del registro civil son bastante equitativos, y que despues de tomada la informacion correspendiente, se dará el boleto para que los curas casen, bautisen ó entierren: pues los jueces del registro civil á nadie casan.... Recordará el P. Pinzon (porque entiendo que no tan pronto ha de haber olvidado la Teologia Moral) que catorce son los impedimentos que la Santa Iglesia tiene establecidos como dirimentes del matrimonio, mientras que en el registro civil no se reconocen mas que siete. Supongo el caso, de que Mevio quiere contraer matrimonio con Ticia, teniendo el impedimento de impotencia. La Iglesia no quiere casarlos, y se presentan en el tribunal del P. Pinzon diciendo que por la ley civil no tienen impedimento para casarse, que los case civilmente porque la Iglesia no quiere. ¿Qué hace el P. Pinzon? ¿no los casa? Contraria á la ley de matrimonios civiles. ¿Los casa! pues entonces, ¿como asegura con tanto énfasis que los jueces del registro civil á nadie casan? Lo que mas me admira es ¿cómo tiene la audacia de provocar al público para que le pongan objeciones, cuando asienta por razon una falsedad, oponiéndose y contradiciendo él mismo á las leyes que trata de defender? Ya se vé, no hay cosa mas atrevida que la ignorancia.

La segunda razon que espone es, que el Gobierno debe saber el número de habitantes de que se compone el Estado, y que no lo puede saber de otra manera que por los jueces del registro civil. No creo yo que el Gobierno se haya apoyado en esta débil razon del P. Carmelita: porque con un padron estaba allanada la dificultad. ¿Y cómo podria saberlo exactamente (continúa el mismo Padre) sino por medio de los jueces del registro civil que tienen que dar cuenta bajo de graves penas de todos los que mueren, nacen y se casan? La contestacion es muy sensilla, si hay otro medio, y establecido ya, el registro eclesiástico, en éste hay un apunte esacto de los que se mueren, casan y bautizan: y el Gobierno por medio de los Párrocos, bien puede saber el número fijo de bautismos, entierros y casamentos, sin gravar á los pueblos y al Erario con la creacion de nuevos y muchisimos empleos, porque es un principio filosófico universalmente reconocido que los entes no se han de multiplicar sin necesidad. Por lo espuesto debe creerse que mas bien al Gobierno le movieron otras consideraciones y no la razon frívola del P. Pinzon.

He concluido: quiera Dios, que al Padre D. José María de Jesus Pinzon no se le ocurrra otra vez insultar al buen sentido, porque francamente advertiré á dicho Padre, que calcule cual será su escrito, cuando hasta los mismos liberales han visto con bastante desagrado, el que siendo sacerdote, ofenda, vitupere y calumnie á su clase de una manera tan soez é indecente; pero ya se vé no hay peor cuña que la del propio madero.

Querétaro, Marzo 20 de 1861.

Lic. Luis G. Borja,

Tip. de Mariano R. Velásquez. c. del Hospital núm 10.

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla

Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
CAPILLA ALFONSINA
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F133
H5
v.30

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

1861

JOSE M. ARTEAGA,

General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro; á las tropas que le obedecen:

COMPAÑEROS DE ARMAS:

Al aproximarse el enemigo á esta Capital, os ví llenos de entusiasmo aprestaros al combate; solo vuestra actitud hostil, lo hizó huir á sus madrigueras.

¡SOLDADOS DEL PUEBLO! desde que me hallo al frente de vosotros, he tenido ocasion de conocer vuestra moralidad y disciplina; de ello me habeis dado la mas marcada prueba en estos dias en que sin prest, estabais dispuestos á atacar al enemigo: esto fué, porque no sois de los esbirros de la tiranía, que por la miserable paga derraman la sangre de sus hermanos, sino que sois ciudadanos prontos á defender vuestros derechos.

Hoy os dá vuestro jefe este público testimonio de gratitud: tambien lo dà al valiente Coronel Marroquin y á la fuerza de su mando, á cuya actividad y buenas disposiciones del primero, se debió que la poblacion de San Juan del Rio se libertára del inevitable saqueo que hubiera sufrido con la invasion de los bandidos de la Sierra.

¡DIGNOS SERVIDORES DE LA NACION! ¡Vuestra conducta de hoy, es la que siempre habeis mostrado en defensa de la libertad! Que en lo sucesivo no se desmienta el buen nombre que habeis adquirido, y que el ejemplo que dais, sea útil à la República à quien con tanta abnegacion estais sirviendo.

Querétaro, Marzo 12 de 1861.

José María Arteaga.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla

Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

F133
H5
v.30

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

1861

JOSE M. ARTEAGA,

General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro; á las tropas que le obedecen:

COMPAÑEROS DE ARMAS:

Al aproximarse el enemigo á esta Capital, os ví llenos de entusiasmo aprestaros al combate; solo vuestra actitud hostil, lo hizó huir á sus madrigueras.

¡SOLDADOS DEL PUEBLO! desde que me hallo al frente de vosotros, he tenido ocasion de conocer vuestra moralidad y disciplina; de ello me habeis dado la mas marcada prueba en estos dias en que sin prest, estabais dispuestos á atacar al enemigo: esto fué, porque no sois de los esbirros de la tiranía, que por la miserable paga derraman la sangre de sus hermanos, sino que sois ciudadanos prontos á defender vuestros derechos.

Hoy os dá vuestro jefe este público testimonio de gratitud: tambien lo dà al valiente Coronel Marroquin y á la fuerza de su mando, á cuya actividad y buenas disposiciones del primero, se debió que la poblacion de San Juan del Rio se libertára del inevitable saqueo que hubiera sufrido con la invasion de los bandidos de la Sierra.

¡DIGNOS SERVIDORES DE LA NACION! ¡Vuestra conducta de hoy, es la que siempre habeis mostrado en defensa de la libertad! Que en lo sucesivo no se desmienta el buen nombre que habeis adquirido, y que el ejemplo que dais, sea útil à la República à quien con tanta abnegacion estais sirviendo.

Querétaro, Marzo 12 de 1861.

José María Arteaga.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla

Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

F133
145
v.30

1861

EL PRESBITERO
(Un canalla)

DON JOSE MARIA DE JESUS PINZON.

Como las ideas de que abunda el artículo que nos ha remitido para su publicacion, son en todo conformes á las doctrinas democráticas, nos apresuramos á dar á luz dicha produccion, para que el público no carezca de tan precioso documento, reservándonos el reproducirlo en el número próximo de "La Idea Progresista." Digno es de elogio el presbítero D. José María de Jesus Pinzón, que comprendiendo bien el cumplimiento de sus deberes procura difundir las luces de una sana moral, así como las máximas puras del Evangelio. Recomendamos por lo mismo la lectura de este artículo.—Los Redactores de "La Idea Progresista."

REGISTRO CIVIL.

Al publicarse en esta ciudad de Querétaro la sábia ley de bautismos, entierros y matrimonios civiles, toda, ó por lo ménos la mayor parte de la poblacion, se ha escandalizado terriblemente y sufre sin duda en su conciencia la mas fuerte oposicion.

Este escándalo tan mal fundado proviene necesariamente de la falta de civilizacion en que yacen sumerjidos todos los pueblos de la República, dominada tanto tiempo por la ambicion y fanatismo; de ese horrible fanatismo que por todas partes han sembrado los ministros de la Iglesia, por conservar y defender sus viles intereses, apartándose de la caridad, humildad y pobreza que les impone su sagrado ministerio, que solo tratan de enriquecer y nada les importa sacrificar á los infelices. No fué este el caràcter de aquel hombre divino que instituyó los Sacramentos, y que por salvarnos murió lleno de tormentos en un madero afrentoso: no fué esta la conducta que observaron los verdaderos discípulos del Crucificado, pues para ir á predicar el Evangelio les prohibió toda clase de comodidad: id, y predicad, diciendo: Que se acerca el reino de los cielos.

Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosos, lanzad demonios graciosamente recibisteis, dad graciosamente. No querais poseer oro ni plata, ni dinero en vuestras fajas. No alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni báculo; por que digno es el trabajado de su alimento. (San Mateo, capítulo X.)

¿Es esta la conducta evangélica que observa nuestro clero, y principalmente los curas encargados del cuidado de las almas? Respondámos con toda imparcialidad; no. No crean Señores que yo levanto calumnias á los sacerdotes y párrocos, oigan con cuanta claridad lo dice el P. S. Bernardo.

"Teman los clérigos teman los ministros de la Iglesia, que poseen en la tierra las riquezas de los santos y que las tratan inicuamente, que nada contentos con los estipendios ó limosnas, las cuales debian bastarles, retienen para sí mismos impía y sacrílegamente todo lo superfluo con que debian sustentar á los pobres, y no se avergüenzan de consumir en los usos de su soberbia y lujuria, el sustento de los miserables; por último, cometen dos graves crímenes, que roban las cosas agenas, y abusan de las sagradas en sus vanidades y torpesas" S. Bernardo, del Sermon 23, in cant.

Amados hijos de Querétaro, ya es tiempo que quiteis de vuestros ojos esa venda con que la ambicion del clero os ha cubierto para que no veais la hermosa claridad de la luz, ni conozcais la razon. No esteis creyendo que los jueces del registro civil que ha puesto el Supremo Gobierno en toda la República, han de

cuidará de que las señoras religiosas

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla

Lo anuncian *tlenta y tles*, baron ignífero,
Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F133
145
v.30

1861

EL PRESBITERO
(Un canalla)

DON JOSE MARIA DE JESUS PINZON.

Como las ideas de que abunda el artículo que nos ha remitido para su publicacion, son en todo conformes á las doctrinas democráticas, nos apresuramos á dar á luz dicha produccion, para que el público no carezca de tan precioso documento, reservándonos el reproducirlo en el número próximo de "La Idea Progresista." Digno es de elogio el presbítero D. José María de Jesus Pinzón, que comprendiendo bien el cumplimiento de sus deberes procura difundir las luces de una sana moral, así como las máximas puras del Evangelio. Recomendamos por lo mismo la lectura de este artículo.—Los Redactores de "La Idea Progresista."

REGISTRO CIVIL.

Al publicarse en esta ciudad de Querétaro la sábia ley de bautismos, entierros y matrimonios civiles, toda, ó por lo ménos la mayor parte de la poblacion, se ha escandalizado terriblemente y sufre sin duda en su conciencia la mas fuerte oposicion.

Este escándalo tan mal fundado proviene necesariamente de la falta de civilizacion en que yacen sumerjidos todos los pueblos de la República, dominada tanto tiempo por la ambicion y fanatismo; de ese horrible fanatismo que por todas partes han sembrado los ministros de la Iglesia, por conservar y defender sus viles intereses, apartándose de la caridad, humildad y pobreza que les impone su sagrado ministerio, que solo tratan de enriquecer y nada les importa sacrificar á los infelices. No fué este el caràcter de aquel hombre divino que instituyó los Sacramentos, y que por salvarnos murió lleno de tormentos en un madero afrentoso: no fué esta la conducta que observaron los verdaderos discípulos del Crucificado, pues para ir á predicar el Evangelio les prohibió toda clase de comodidad: id, y predicad, diciendo: Que se acerca el reino de los cielos.

Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosos, lanzad demonios graciosamente recibisteis, dad graciosamente. No querais poseer oro ni plata, ni dinero en vuestras fajas. No alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni báculo; por que digno es el trabajado de su alimento. (San Mateo, capítulo X.)

¿Es esta la conducta evangélica que observa nuestro clero, y principalmente los curas encargados del cuidado de las almas? Respondámos con toda imparcialidad; no. No crean Señores que yo levanto calumnias á los sacerdotes y párrocos, oigan con cuanta claridad lo dice el P. S. Bernardo.

"Teman los clérigos teman los ministros de la Iglesia, que poseen en la tierra las riquezas de los santos y que las tratan inicuamente, que nada contentos con los estipendios ó limosnas, las cuales debian bastarles, retienen para sí mismos impía y sacrílegamente todo lo superfluo con que debian sustentar á los pobres, y no se avergüenzan de consumir en los usos de su soberbia y lujuria, el sustento de los miserables; por último, cometen dos graves crímenes, que roban las cosas agenas, y abusan de las sagradas en sus vanidades y torpesas" S. Bernardo, del Sermon 23, in cant.

Amados hijos de Querétaro, ya es tiempo que quiteis de vuestros ojos esa venda con que la ambicion del clero os ha cubierto para que no veais la hermosa claridad de la luz, ni conozcais la razon. No esteis creyendo que los jueces del registro civil que ha puesto el Supremo Gobierno en toda la República, han de

cuidará de que las señoras religiosas

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla

Lo anuncian *tlenta y tles*, baron ignífero,
Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F133
H5
v.30

bautizar á vuestros hijos, ni han de sepultar á vuestros muertos, ni os han de unir con el vínculo sagrado del matrimonio. Es cierto que teneis que presentaros en esos tribunales, pero dos razones bastante poderosas os debe convencer para que obreis sin temor y con toda libertad de conciencia. Primera. Que en esos tribunales del registro civil, se hos tratará con dulzura y caridad, no excijiendo de vosotros los derechos gravosos que os pedian los curas segun su ambicioso arancel, sino unos derechos bastante equitativos, y á los muy pobres, ni un solo centavo. En estos mismos juzgados despues de haber tomado los informes necesarios se os dará el correspondiente voleto para que os presenteis à vuestros curas para el bautismo, entierro, ó casamiento; pues repito que los jueces del registro civil, á nadie casan, ni bautizan, ni entierran. Esta sábia y prudente disposicion del Supremo Gobierno, ¿tiene alguna cosa de herética, sismática, ó se opone en algo á la disciplina de la Iglesia? Sin duda que no, luego solamente los fanáticos y ambiciosos pueden decir lo contrario.

La segunda razon es, que todos los Señores Gobernadores deben saber por un derecho de justicia, el número de habitantes de que se componen los Estados que rigen y gobiernan: ¿y cómo podrian saberlo exactamente sino por medio de los jueces del registro civil, que tienen que dar cuenta bajo de graves penas, de todos los que mueren, nacen y se casan? Esto dicta la razon, la prudencia, la justicia y la verdadera civilizacion; lo contrario es fanatismo, es vivir siempre sumergidos en la ignorancia y oscurantismo, es andar en tinieblas y en errores.

Yo confieso ante Dios y los hombres que soy católico, apostólico romano, que acato, obedezco y respeto las leyes de la santa Iglesia, pero no los caprichos de sus ministros; adoro profundamente todos los dogmas sagrados que nos enseña la Religion Cristiana, pero jamás doblegaré mi cerviz á las leyes de la ambicion, tiranía y despotismo. Soy católico y como católico repito con toda seguridad de mi conciencia, que la ley del registro civil, es una ley sábia, prudente y caritativa, lo probaré cuando y como gusten, y pueden objetarme todos los que quieran, pues tendré la mayor satisfaccion en responder sus argumentos.

Presbítero, Josè M. de Jesus Pinzón.

QUERETARO: 1861.
Imprenta del Gobierno, á cargo de Quirino Olvera.

1861

Sor. Don Vicente Hernandes.

Queretaro, Marzo 1 de 1861.

Muy Sor. mio y Padre de mi estimacion.

Hoy me han enseñado una orden del Gobierno para que [illegible] las Rosas y las Carmelitas dentro de cuatro dias [illegible] á tener participio alguno lo mismo que el P. Gomez la ultima resolucion ha sido reunirlas en Sta. Clara. El Gobierno por si y ante si pidio licencia á la Mitra para entrar á esta clausura para arreglar y disponer lo que sea conveniente en fabor de estas pobres Rosas, pero unas licencias amplias pa. no tener escrupulo alguno.

Dentro de cuatro dias van á cerrar el Hospital y el Espiritu Santo. V. sabe bien que la primera sirve de Parroquia y la segunda de auxiliar. Hagame V. fabor de consultar á mi nombre á la Mitra lo que debo hacer en este particular, no quedan mas Yglesias en esta feligresia que la de San Felipe y Capuchinos, Claras y Santa Rosa; pero respecto de Santa Rosa, esta en los suburbios: y mas central en esta feligresia me parece Sn. Felipe. Los Sres Gobernadores determinaran á donde mudo la Parroquia q. llaman de Sta. Ana.

Se me pasaba [illegible] tambien á la Yglesia de Carmelitas, et Santa Rosa la dejan siempre de cuenta de la Mitra, sino q. en la Yglesia el Colegio lo van á convertir en Hospital.

En una palabra arreglese V. con la Mitra todas aquellas cosas que sean necesarias y facultades amplias para obrar en estos casos de pronta y urgente resolucion.

Hagame V. fabor de decirle á los Sres Gobernadores de la Mitra me dispensen no me haya dirigido directamente á S.S. por la premura del tiempo.

Cierran el correo por lo mismo dispense V. á su

Pedro Rioseco.

Luciano Frias y Soto.
Srio.

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla

Lo anuncian tlenta y tles, baron ignífero,
Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
HS
V.30

af.mo q. at. b. s. m.

Ldo. G. Borja

El Vicario foraneo se inclina a q. la parroquia suprimida de Hospital se ponga en la Yglecia de S. Felipe, y por ayuda de San[illegible] la Yglecia del Colegio de Sta. Rosa, y el q. suscribe es de la misma opinion, pide ademas a los Sres. Gobernadores q. dejen en entera libertad tanto a las Sras. Colegialas de Sta. Rosa, como a las de Carmelitas q. vivan en la Clausura del Conv.to de Sta. Clara, o en sus casas, pues sean puramente terceras, sin ninguno voto, ni haber metido al [illegible] Dote, por q. se sostienen de su trabajo.

Vte. Hernandez

Mejico Marzo 12 de 1861

Como se pide en todo. Lo decretaron y firmaron los Señores Gobernadores de la Mitra.

Dr. Jose Joaquin [illegible]
Pro Srio.

22.

1861

PEDRO RIOSECO, ENCARGADO

de los mandos político y militar de la plaza de Querétaro, á los habitantes del Estado, sabed: Que por el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, se me ha comunicado lo siguiente:

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente;

Art. 1.° Comete el crímen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.

Art. 2.° Los bárbaros que cometen el infame crímen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union á 3 de Junio de 1861.---*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.---*José María Mata*, diputado secretario.---*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Gobierno Federal, México, Junio 3 de 1861.--*Benito Juarez*.---Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 3 de 1861.---*Ruiz*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional del Gobierno. Querétaro, Junio 12 de 1861.

Pedro Rioseco.

Luciano Frias y Soto.
Srio.

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla

Lo aducirán [illegible], barón [illegible]
Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
V.30

afmo. q. s. at. b. s. m.

Lorio G. Borja

El Vicario foraneo se inclina a q. la parroquia suprimida d[illegible] Hospital se ponga en la Yglecia de S. Felipe, y por ayuda de San[illegible] la Yglecia del Colegio de Sta. Rosa, y el q. suscribe es de la mism[a] opinion, pide ademas á los Sres. Gobernadores q. dejen en entera lib[illegible] tanto á las Sras. Colegialas de Sta. Rosa, como á las de Carmelit[illegible] q. vivan en la Clausura del Convto. de Sta. Clara, ó en sus casas, [illegible] Sea puramte. terceras, sin ninguno voto, ni haber metido al [illegible] Dote, por q. se sostienen de su trabajo.

Vte. Hernandez

Mejico Marzo 12 de 1861

Como se pide en todo. Lo decretaron y firmaron los Señores Gobernadores de la Mitra.

Dr. Jose Joaquin Ureña
Pro Srio.

Recibido del día 15 de Junio de 1861 [illegible]

22.

1861

PEDRO RIOSECO, ENCARGADO

do de los mandos político y militar de la plaza de Querétaro, á los habitantes del Estado, sabed: Que por el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, se me ha comunicado lo siguiente:

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente;

Art. 1. ° Comete el crímen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.

Art. 2. ° Los bárbaros que cometen el infame crímen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union á 3 de Junio de 1861.---*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.---*José María Mata*, diputado secretario.---*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Gobierno Federal, México, Junio 3 de 1861.--*Benito Juarez*.---Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 3 de 1861.---*Ruiz*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional del Gobierno. Querétaro, Junio 12 de 1861.

Pedro Rioseco.

Luciano Frias y Soto.
Srio.

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla

Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

FRACASO DE ROBLES EN TLACOLULAM.

Al Exmo. Sr. D. Manuel Robles de la Pezuela, Duque de Tlacolulam, Marqués de la crátera, Baron de Arroyo-Zarco y Navidad, &c. &c. &c: en conmemoracion del lamentable suceso de que fué víctima en la *batalla* de Tlacolulam.

¿Quién al indio la gloria le disputa
De haber hallado la espresion ignota,
Que iguala á su ecselencia con la sota
La algebráica ecuacion de su evoluta?
Cantor de las columnatas.

I.

Preclarísimo Pezuela,
Gran duque de Tlacolula,
Donde la lava pulula,
Y donde echaste candela.....
Cual aparejada mula.
Hoy tus bélicas campañas,
General de escaparate,
Han liquidado mi vate
Cual lo fueron tus entrañas
En ese grande combate.
En versos tan bien cortados
Como tu esbelta cintura
O tu gentil apostura
Proclamando á los cruzados,
Voy á cantar tu bravura.
Perdona, geólogo insigne,
De cráteras narrador,
A un modesto trovador,
Que en este papel consigne
Un suceso aterrador.

II.

Comienzo tétrico
Pezuela indómito,
Los ecos bárbaros
De mi cancion.
En tiempo mágico
Un energúmeno, (Pezuela)
Con tren científico
Se presentó.
Con hueste intrépida (los indios)
El catecúmeno—(Pezuela)
Neófito admónico
Se las halló.
Marchaba plácido
Con rostro *escuálido*,
Gritando atónito,
¡Aquí estoy yo.!
Aquí está ya *tlenta y tles* el filantrópico
Que baja de las cumbres del sulfúrico,
A la region del abrasado trópico
De acuerdo con el plan del concejo áulico
Clérigos, monjas, religion y fueros
Ampara en su desdicha mi tizona:
¿Qué importa que la gente quede encueros
Si en el cielo conquista una corona?
¡Que los suavos comiencen y *el ligero!*—
(Benavides)
¡Que el ex-barbero general Chacon
Ataque ese jigante crateron.....!
Mientras que mi persona yo aligero.
¡Seráfico S. Francisco!
¡Milagroso S. Antonio!
Tú, que inventaste al demonio,
Con su pellejo de risco,
Y le diste en patrimonio
Al fraile sucio y arisco
Esta pieza desgraciada
Que cruzó por tu mente perturbada,
Socorredme en este lance.....!
Mas ya las tripas me gruñen;
Dejarlas que refunfuñen
Mientras no estoy al alcance
De esa gente escomulgada,
Es cosa muy bien pensada.

III.

Al son rugiente
De la batalla,
Su vientre estalla
Cual lava hirviente,
Cual la metralla,
Su vientre pálido
Que al grito horrísono
Del indio bárbaro
Que lo batió,
Tembló micérrimo,
Latió simpático,
Rugió terrífico,.....
Y se vació:
Humor pestífero
Saliendo líquido
De su ventrículo,
Al fin corrió.
Su rostro pálido
Con ojo lívido
Y boca lánguida,
Así esclamo:
¡Malditos bárbaros!
Gentes indómitas
Que á *tlenta y tles*
Así tratais!
Mi grande cólera
Con sable fúlgido
Haciendo estrépito
Descargaré,
Cual hoy centípedo,
Mi abdómen pútrido,
Por miedo pánico
Se desbordó:
Mi vientre intrépido
Con eco armónico,
Me pide un tónico
Que calme insípido
Su agitacion,
¡Y yó! impertérrito,
Y siempre indómito,
Combate atónito
Del viento al son.
Me dice escuálido
Cobos beatífico,
Que atole líquido,
Mi mal seráfico
Aliviará;
Que á mis curcubitas
O botas rústicas,
Baño homeopático
Debo aplicar,
Pues con pestíferos
Restos impúdicos,
De humores frijidos
Las barnicé,
Y no es simpático
Que yo ¡topógrafo!
Cual mula fétida
Huela tan mal.

IV.

Ese númen grandioso y estrambótico
Cernido en las regiones del sulfúrico,
Estractos guarda de su olor mefítico
Segun dá fé la monacal legion.
¡Con qué elocuencia, al parecer ecsótica,
Clasifica la crátera el clerífico,
Despues de aquel suceso tan terrífico
Que aconteciera á su ecselencia gótica!
Compuesto ya su músculo simpático
Un fauno lo pregona con voz tétrica,
De formacion y densidad cratérica
Con singular y crónica bronquitis.
Lo anuncian *tlenta y tles*, baron ignífero,
Lumbrera insigne de sublime lógica:
Así nos lo confirma el gran Munguia
Médico de su gran peritonistis.

Un Bárbaro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

1861

CONTESTACION

del Vice--Presidente de la Convencion Legislativa del Estado de Querétaro, C. Julian Caballero, el dia 2 de Octubre de 1861.

C. Gobernador:

En efecto; una continua necesidad apremiante, hija de las circunstancias de la época, ha obligado al Congreso de Querétaro, á investir al Ejecutivo de facultades omnímodas y al hacerlo no ha vacilado jamas; porque jamas dudó de la actividad y buena fé del personal del gobierno.

Muchos males y de muy graves trascendencias se han evitado. Querétaro ha prestado sus auxilios eficases al Gobierno de la Nacion: los bienes, pocos ó muchos, han sido positivos, por lo mismo, y nuestra conciencia debe descansar en esto: se ha hecho y se hace todo lo que se puede en estas épocas, en estos lugares y en estas circusntancias.....

El Congreso reconoce y agradece á nombre del pueblo los excelentes servicios, la actividad, la moderacion, la prudencia del C. Coronel Pedro Rioseco.

Como el Congreso de Querétaro no está exento de la ley que á todos nos impone la gratitud y la lealtad; justo es decir, que el digno Gobernador de Guanajuato, C. Manuel Doblado, se ha hecho en esta vez mas que nunca, acreedor á nuestro afecto, y que, siendo como es, dueño de las simpatías de los Queretanos de todas clases y de todas opiniones; Guanajuato ha recibido la mejor recompenza que puede ofrecerle un Estado amigo que ha necesitado de su proteccion.

El Congreso cree tambien que el pueblo á quien representa, está en el deber estricto de tributar un sincero homenage de reconocimiento á las fuerzas del ilustrado y heróico Estado de Michoacan Ocampo, acaudilladas por el C. Coronel José Mariano Rojo, á las que en el distrito de Amealco han derrotado últimamente al faccioso Reyna.

Otro de los deberes del Congreso es, en efecto, decretar los honores que merece la memoria de los buenos ciudadanos Esparza, Flores y Badillo, sacrificados por servir á Querétaro, y en defensa de las libertades de la patria.

La representacion legislativa, C. Gobernador, cree que, mediante los favores de la Providencia reguladora de los destinos humanos, lograremos conjurar la tempestad, que de nuevo amanaza, y no lo olvidemos, nuestra obligacion es procurar que la prudencia.....la razon, la calma sean los móviles de nuestra conducta.....

No obstante la situacion eminentemente precaria bajo todos aspectos, el Congreso ha trabajado con empeño, y el proyecto de Constitucion muy pronto comenzará á discutirse, á fin de que el Estado, no por mas tiempo esté sin un código que garantize todas las libertades, código que si bien no carecerá de defectos, como todas las obras de los hombres, estará por lo ménos á la altura de la civilizacion y ciencia modernas, se adaptará lo mejor posible al estado moral de este pueblo y será una prueba patente de las buenas intenciones del Congreso constituyente.

Dije

TIP. DEL GOBIERNO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

1861

CONTESTACION

del Vice--Presidente de la Convencion Legislativa del Estado de Querétaro, C. Julian Caballero, el dia 2 de Octubre de 1861.

C. Gobernador:

En efecto; una continua necesidad apremiante, hija de las circunstancias de la época, ha obligado al Congreso de Querétaro, á investir al Ejecutivo de facultades omnímodas y al hacerlo no ha vacilado jamas; porque jamas dudó de la actividad y buena fé del personal del gobierno.

Muchos males y de muy graves trascendencias se han evitado. Querétaro ha prestado sus auxilios eficases al Gobierno de la Nacion: los bienes, pocos ó muchos, han sido positivos, por lo mismo, y nuestra conciencia debe descansar en esto: se ha hecho y se hace todo lo que se puede en estas épocas, en estos lugares y en estas circusntancias.....

El Congreso reconoce y agradece á nombre del pueblo los excelentes servicios, la actividad, la moderacion, la prudencia del C. Coronel Pedro Rioseco.

Como el Congreso de Querétaro no está exento de la ley que á todos nos impone la gratitud y la lealtad; justo es decir, que el digno Gobernador de Guanajuato, C. Manuel Doblado, se ha hecho en esta vez mas que nunca, acreedor á nuestro afecto, y que, siendo como es, dueño de las simpatías de los Queretanos de todas clases y de todas opiniones; Guanajuato ha recibido la mejor recompenza que puede ofrecerle un Estado amigo que ha necesitado de su proteccion.

El Congreso cree tambien que el pueblo á quien representa, está en el deber estricto de tributar un sincero homenage de reconocimiento á las fuerzas del ilustrado y heróico Estado de Michoacan Ocampo, acaudilladas por el C. Coronel José Mariano Rojo, á las que en el distrito de Amealco han derrotado últimamente al faccioso Reyna.

Otro de los deberes del Congreso es, en efecto, decretar los honores que merece la memoria de los buenos ciudadanos Esparza, Flores y Badillo, sacrificados por servir á Querétaro, y en defensa de las libertades de la patria.

La representacion legislativa, C. Gobernador, cree que, mediante los favores de la Providencia reguladora de los destinos humanos, lograremos conjurar la tempestad, que de nuevo amanaza, y no lo olvidemos, nuestra obligacion es procurar que la prudencia.....la razon, la calma sean los móviles de nuestra conducta.....

No obstante la situacion eminentemente precaria bajo todos aspectos, el Congreso ha trabajado con empeño, y el proyecto de Constitucion muy pronto comenzará á discutirse, á fin de que el Estado, no por mas tiempo esté sin un código que garantize todas las libertades, código que si bien no carecerá de defectos, como todas las obras de los hombres, estará por lo ménos á la altura de la civilizacion y ciencia modernas, se adaptará lo mejor posible al estado moral de este pueblo y será una prueba patente de las buenas intenciones del Congreso constituyente.

Dije

TIP. DEL GOBIERNO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
HS
v.30

1861

ESTADO LIBRE DE QUERETARO

GUARDIA NACIONAL.

NUMERO 574.

FILIACION.

Estatura Baja
Pelo Castaño
Barba regular
Ojos pardos
Nariz afilada
Boca regular
Color blanco
Edad 42. años
Estado casado
Oficio comerc.te
Señas particulares una catarata en el ojo derecho.

El C. Francisco Garí- llamado para la defensa de su pátria en la invasion extranjera que la amenaza, se inscribió bajo el número 1150 **del Registro núm.** 1 **y quedando exceptuado por** el impedimento físico perpetuo

en los términos de la ley, del servicio personal que debe prestar á su pátria: queda cuotizado con $ 00 00 **cs.**

Y para que se le tenga como tal guardia nacional y disfrute los beneficios que para estos concede el decreto del Estado núm 69 en su artículo 5.º se le expide el presente con su media filiacion al márgen.

Querét.º Dbre. 6. de 1861

V.º B.º

[illegible] Ygn.º Luis Guerrero

QUERETARO PREF. DEL CENTRO

L. Carrillo

1020003947
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

ESTADO LIBRE DE QUERETARO

GUARDIA NACIONAL.

NUMERO

EL C.

llamado para la defensa de su pa-
tria en la invasion extranjera que
la amenaza, se inscribió bajo el nú-
mero del Registro nacional, y
quedando exceptuado por

en los terminos de la ley del servi-
cio personal que debe prestar á su
patria: queda contando con 8
cs.

Y para que se le tenga como tal
Guardia nacional y disfrute los be-
neficios que para estos concede el de-
creto del Estado num. 69 en su ar-
ticulo 5.º se le expide el presente
con su media filiacion al margen.

de 186

2ª CLASE
PARA EL TRIENIO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO
Un Real.
4

El Profesor de Medicina y Cirujia que suscribe.

Certifico: que he reconocido al ciudadano Fran.co Garcia el cual ha el tiempo padece de una Catarata pintada en el ojo derecho y es muy probable que pase al izquierdo como se observa en el mayor numero de casos. Por lo expuesto juzgo que dicho individuo es inutil para el servicio de las armas.

Queretaro Nov. 9 de 1861.

Bonifacio Carmona

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
UANL
mientras existían las comunidades de refu- cuidará de que las señoras religiosas

F133
H5
V.30

Me consta que el S. D. Francisco García Caballero es casado, y mantiene con su trabajo personal á cuatro hijos impúberes. A su pedimento, le doy este en Querétaro, á 3 de Diciembre de 1.861.

Prof. a J. Vega

tuo. A pedimento del interesado, y p.a los usos q.e le convengan, le doy el presente en Querétaro á 4. de Diciembre de 1861.

Manl. Alvarado

mientras existian las comunidades de ren-
cuidará de que las señoras religiosas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

Certifico: q. el C. Francisco García Caballero es casado, y que con su personal trabajo mantiene á una numerosa familia. Así mismo me consta que el expresado García Caballero se halla con impedimento físico perpetuo. A pedimento del interesado, y p.a los usos q. le convengan, le doy el presente en Querétaro á 4 de Diciembre de 1867.

Man.l Alvarado

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

1862

CONTESTACION del C. Presidente de la República, á la exposicion que le dirigió el Congreso de Querétaro, ofreciéndole la Capital y Distritos del Estado, para residencia de los Poderes Generales, en caso de amago á la Ciudad de México, por las fuerzas invasoras.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.---Seccion 1.ª---El C. Presidente de la República, se ha enterado con la mayor satisfaccion del espontáneo ofrecimiento de la Legislatura de ese Estado para el caso de que las fuerzas invasoras amaguen la Capital de la Repùblica. Tan generosa conducta ha conmovido vivamente al Supremo Magistrado de la Nacion y me ordena hacerlo así presente á esa Legislatura, añadiéndole que acepta su ofrecimiento, teniéndolo presente en el evento inesperado que se prevee.

El Gobierno da igualmente las gracias á la Legislatura de Querétaro, y las mas espresivas muestras de satisfaccion, por los sentimientos patriòticos que en esta vez, como siempre, han distinguido á ese importante Estado.

Sirvanse W. dar cuenta á esa Legislatura, de la presente nota, como contestacion de la de 28 de Diciembre próximo pasado, y admitir para si los testimonios de mi aprecio y consideracion.

Libertad y Reforma. México. Enero 2 de 1862.---*Doblado.*---Ciudadanos Secretarios del Congreso del Estado de Querétaro.

Corte de Justicia de la Nacion.---Tribunal Pleno.---Dada cuenta à esta Suprema Corte con el oficio de esa Legislatura y esposicion que la acompaña, en la que se sirve ofrecer á nombre de ese Estado su Capital y Distritos para residencia del poder judicial en el caso desgraciado que esta capital sea ocupada por las fuerzas invasoras, se acordó se conteste de enterado con agradecimiento y que se publique.

Al comunicar á W. este acuerdo, tengo la honra de ofrecerles mi consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 2 de 1862.---*José Marìa de Lacunza.*---Ciudadanos Secretarios del Congreso de Querétaro.

Son copias. Querétaro, Enero 7 de 1862.---*Ramon Rubio*, D. S.---*Jesus Gutierrez Berdusco*, D. S.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mientras existian las comunidades de reli... cuidará de que las señoras religiosas ...

F133
H5
v.30

1862

EL C. ZEFERINO MACIAS, JEfe del 2.º Batallon Ligero de Guanajuato, encargado de los mandos político y militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á los habitantes del mismo:

CONCIUDADANOS:

Habiendo reasumido, por decreto que ya conoceis, los mandos polìtico y militar, os manifestarè, con la franqueza que acostumbro, las intenciones que me animan

Para regir acertadamente los destinos de un pueblo, no bastan en verdad, ni los mas ardientes deseos, ni toda la buena fé de un hombre honrado; y como sean estas las únicas dotes que hallareis en mi, yo no podria salvar al Estado de la tristísima situacion en que yace, con motivo de las circunstancias que atraviesa la República; mas por lo mismo que conozco mi pequeñez é insuficiencia, buscaré las luces, donde quiera que se hallen, sin distincion de personas ni de opiniones, con tal de que, se encuentren ahí la probidad y el patriotismo; y no dudo conseguir, entónces, el objeto que me propongo: *la pública felicidad.*

Resuelto, pues, á sacrificarme por el bien comun, os protesto bajo mi palabra de honor que jamas abusaré de las amplísimas facultades de que me hallo investido, que serán respetadas las garantias individuales y marcados con el sello de la justicia los actos de mi transitoria administracion.

Vosotros juzgareis de la pureza con que os hablo y de si cumplo fielmente la palabra que os empeño.

Queretaro, Febrero 21 de 1862.

Zeferino Mactas.

mientras existian las comunidades de reli- cuidará de que las señoras religiosas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

1862

EL C. ZEFERINO MACIAS, JEfe del 2.º Batallon Ligero de Guanajuato, encargado de los mandos político y militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á los habitantes del mismo:

CONCIUDADANOS:

Habiendo reasumido, por decreto que ya conoceis, los mandos polìtico y militar, os manifestarè, con la franqueza que acostumbro, las intenciones que me animan

Para regir acertadamente los destinos de un pueblo, no bastan en verdad, ni los mas ardientes deseos, ni toda la buena fé de un hombre honrado; y como sean estas las únicas dotes que hallareis en mi, yo no podria salvar al Estado de la tristísima situacion en que yace, con motivo de las circunstancias que atraviesa la República; mas por lo mismo que conozco mi pequeñez é insuficiencia, buscaré las luces, donde quiera que se hallen, sin distincion de personas ni de opiniones, con tal de que, se encuentren ahí la probidad y el patriotismo; y no dudo conseguir, entónces, el objeto que me propongo: *la pública felicidad.*

Resuelto, pues, á sacrificarme por el bien comun, os protesto bajo mi palabra de honor que jamas abusaré de las amplísimas facultades de que me hallo investido, que serán respetadas las garantias individuales y marcados con el sello de la justicia los actos de mi transitoria administracion.

Vosotros juzgareis de la pureza con que os hablo y de si cumplo fielmente la palabra que os empeño.

Queretaro, Febrero 21 de 1862.

Zeferino Mactas.

mientras existian las comunidades de reli- cuidará de que las señoras religiosas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

1862 5X7

IMPORTANTE.

¡¡¡Viva la Independencia! ¡Viva la Libertad! ¡Viva el Supremo Gobierno!!!

Por extraordinario que llegó á las dos de la mañana de hoy, ha recibido el Gobierno del Estado la comunicacion oficial en que le participan los preliminares que siguen, aprobados por las potencias aliadas y el C. Presidente de la República. Esos preliminares no necesitan comentarios: ellos manifiestan la cultura y civilizacion de aquellas potencias, el reconocimiento que hacen estas del Gobierno de la Union, las esperanzas mas fundadas de un pronto y satisfactorio arreglo, y que han desaparecido para siempre las únicas en que se apoyaban los insignificantes restos de la reaccion.

Querétaro, Febrero 23 de 1862.—*José M. Rodriguez.* secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion. —Tengo el honor de acompañar á V. copia de las bases firmadas por el C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y por los Sres. Comisarios de las Potencias aliadas, las cuales han sido aprobadas en esta fecha por el C. Presidente de la República.

Los Comisarios de dichas Potencias con vista de las circunstancias del pais y de las esplicaciones dadas por el gobierno acerca de sus elementos, de su fuerza y de la estabilidad que le asegura la consumacion de la Reforma, hecha en todas las naciones á costa de sacrificios mas sangrientos y duraderos que los que ha costado á la República, pero sólida base en todas ellas de estabilidad, paz y prosperidad, han comprendido que los súbditos de sus gobiernos no necesitan el apoyo de la fuerza para gozar las garantías que les aseguran los Tratados, y manteniéndose estraños á la política interior de la nacion, se reducirán á tratar sobre las reclamaciones pendientes y diferencias habidas entre aquellas potencias y la República.

Como el Gobierno constitucional está dispuesto á satisfacer esas reclamaciones en cuanto la justicia lo exije y se promete que dichas Potencias pondrán el mismo límite á sus pretensiones, espera que todas las cuestiones esteriores de la República, tendrán un arreglo pronto y satisfactorio. Entónces podrá consagrarse esclusivamente á extinguir los pocos elementos de discordia y de desórden que ha dejado en pos de sí la reciente gloriosa guerra de reforma, y afianzando mas y mas las garantías y el bien estar de nacionales y estrangeros, espera que comience para la República la era de prosperidad que en todas partes ha seguido á la reforma.

El C. Presidente, cuya fé en el porvenir de la patria no ha vacilado jamas, confia en que V. y todos los habitantes de ese Estado lo secundarán, vigilando porque los extrangeros gocen completa seguridad en sus personas é intereses y porque el espíritu público se sostenga como hasta aquí, firme y resuelto para el caso que no espera de que fuere imposible un arreglo pacífico de las cuestiones que van á ventilarse.

Protesto á V. mi aprecio y consideracion.
Dios y Libertad. México, Febrero 23 de 1862.

—*Terán.*—C. gobernador del Estado de Querétaro.

PRELIMINARES en que han convenido el Sr. Conde de Reus, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.

1º Supuesto que el Gobierno Constitucional que actualmente rige en la República Mexicana, ha manifestado á los comisarios de las potencias aliadas, que no necesita del auxilio que tan benévolamente han ofrecido al pueblo mexicano, pues tiene en sí mismo, los elementos de fuerza y de opinion para conservarse contra cualquiera revuelta intestina, los aliados entran desde luego, en el terreno de los tratados para formalizar todas las reclamaciones que tienen que hacer en nombre de sus respectivas naciones.

2º Al efecto y protestando como protestan los representantes de las potencias aliadas que nada intentan contra la independencia, soberanía é integridad del territorio de la República, se abrirán las negociaciones en Orizaba, á cuya ciudad concurrirán los señores Comisarios y dos de los Sres. Ministros del Gobierno de la República, salvo el caso en que, de comun acuerdo, se convenga en nombrar representantes delegados por ambas partes.

3º Durante las negociaciones, las fuerzas de las Potencias aliadas, ocuparán las tres poblaciones de Córdova, Orizaba y Tehuacan, con sus radios naturales.

4º Para que ni remotamente pueda creerse que los aliados han firmado estos preliminares para procurarse el paso de las posiciones fortificadas que guarnece el ejército mexicano, se estipula que en el evento desgraciado de que se rompiesen las negociaciones, las fuerzas de los aliados, desocuparán las poblaciones antedichas, y volverán á colocarse en la línea que está adelante de dichas fortificaciones en rumbo á Veracruz, designándose como puntos estremos principales, el de Paso Ancho en el camino de Córdova, y Paso de Ovejas en el de Jalapa.

5º Si llegare el caso desgraciado de romperse las negociaciones, y retirarse las tropas aliadas á la línea indicada en el artículo precedente, los Hospitales que tuvieren los aliados, quedarán bajo la salvaguardia de la Nacion Mexicana.

6º El dia en que las tropas aliadas, emprendan su marcha para ocupar los puntos señalados en el artículo segundo, se enarbolará el pabellon mejicano en la ciudad de Veracruz, y en el Castillo de S. Juan de Ulua.

La Soledad diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. *El conde de Reus.—Manuel Doblado.*—Aprovéd *C. Lennox Wike.*—Aproved *Misgh Dunlop.*—Aprouvé les preliminares ci *dessus de Saligny,*—Aprouvé les preliminares ci *dessus C. Jurier.*

Apruebo estos preliminares en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido. Mèxico, Febrero 23 de 1862.—*Benito Juarez,* Presidente de la República.—Como encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion *Jesus Terán*

Es copia.—*Juan de D. Arias.*

Tip. del Gobierno, dirigida por el C. Ignacio Olvera.
Bajos de Palacio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
mientras existían las comunidades de religiosas cuidará de que las señoras religiosas

F133
H5
V.30

... de Oriente

... 24

...

...Gral en gefe

1860

...Abril 10/86–

...ta espediente.

Este escrito del ...uilón de ...Chema Artea..., no tiene ...dación direc...ta con la Hist. ...de Gro. y sólo ...lo conservo por ...el meter esta ...q. tanto ...tantos hizo a ...Gro. —

IGHT.
5. Dic. 1950

1862

Por la nota de V. del dia anterior en que se sirve transcribirme el mensaje telegrafico del C. Ministro de Guerra y Marina relativo a la derrota que sufrio el bandido Marquez en Yguala el dia 6 del corriente, quedo enterado de tan plausible acontecimiento; y tomando en consideracion las juiciosas observaciones que V. hace en el final de dicha nota, y con el fin de que el bandido Marquez no encuentre descubierto a Acatlan, desde luego dispuse moverme con la 3.ª Brigada de esta Division y media bateria de batalla con direccion a aquel punto, dejando en Tecamachalco al C. Gral Migl Negrete con la Brig.ª de Puebla 1.ª de esta Division para que auxilie mis operaciones si llegare el caso de que Marquez esquivando un encuentro con las fuerzas que me obedecen o con las que V. tiene situadas por el rumbo de Matamoros se dirije por un punto intermedio entre Acatlan y dicho Matamoros para internarse por Molcajac y Tehuacan.

Lo que tengo el honor de decir a

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

Y en contestacion a su Ya referida nota que hoy a las 6 de la mañana recibi en Tecamachalco, y no pude contestar desde luego, en razon a la violencia con que sali para este rumbo.

Independencia Libertad y Refª

Tepeji de Rodriguez Abril 8 de 1852
a las 11 de la noche

José Macario Arteaga

C. Gral Jose Mª Mendoza
Gobernador y Comte Militar
del Estado. de

Puebla

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
V.30

1862

Estado Libre de Querétaro.

PATRIOTAS DEFENSORES DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

El C. Fernando Trejo

se ha inscripto hoy dia de la fecha en el Registro —— *que se abrió en* la Ha-*cienda el dia* 1º *del actual.*

Querétaro. Mayo 2. de 1862.

Enrique Acevedo

Silvestre Mendez

Cayetano Cano

un dia. Espero de la bondad de V. ponga el dinero como le suplico p.ª aquel objeto.

Sabe V. cuanto lo aprecia su afmo. subordinado y amigo atº. el S. que B. S. M.

Z. Macias

$166. 80½ ctos.

ALERE FLAMMAM VERITATIS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

Teatro de Iturbide

Querétº Junio 27/862.

E. S. Grāl D. Manuel Doblado
México

Mi Grāl y Sr. de todo mi aprecio.

Ruego á V. situe en el hospital de Sangre establecido en Puebla ciento sesenta y seis pesos ochenta y medio centavos, que se reunieron en esta Ciudad en la funcion de Teatro que tuvo lugar el dia 1º del presente por los Sres oficiales del 2º Ligero y que dedicaron sus productos á nuestros hermanos heridos en las acciones de Puebla el dia 5. de Mayo.— Este dinero lo he tomado yo por las exigencias que tengo y con el socorri á mi Batⁿ un dia. Espero de la bondad de V. ponga el dinero como le suplico p.ª aquel objeto.

Sabe V. cuanto lo aprecia su afmo subordinado y amigo atº S. S. que B. S. M.

Z. Macias

$166. 80½ ctos.

Estado Libre de Querétaro.

PATRIOTAS DEFENSORES DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

El C. [illegible]
se ha inscripto hoy dia de la fecha en el registro que se abrió en [illegible] el dia [illegible] del actual.
Querétaro, [illegible] de 1862.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IGNACIO ECHAGARAY, GENE-

ral de brigada, encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á los habitantes del mismo sabed: Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se establece en toda la República, un impuesto estraordinario que se pagará por una sola vez á razon de cien pesos por persona.

Art. 2.° El gobernador del Distrito en la Capital de la República, los gobernadores en los Estados, y los gefes de los tres Distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de los ocho dias de recibida esta ley, una lista de las personas que á su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que habla el artículo anterior, con escepcion de los estrangeros, designando aquellos en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala á cada Estado en el último artículo de este decreto.

Art. 3.° Es obligacion de los comprendidos en la lista, ocurrir á enterar los cien pesos dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellos, pues pasado el término incurrirán en la pena de que se hablará adelante.

Art. 4.° Los Gobernadores y Gefes de Distrito de que se hace mencion en el artículo 2.° son los encargados de hacer efectivo el pago del impuesto referido, y todos quedan ampliamente facultados para obrar discrecionalmente en la eleccion de agentes y modo de verificar el cobro, para lo cual emplearán la policía y demas empleados que estén [illegible] pena q[illegible] pone la presente suprema ley.

Art. 5.° Los pagos se harán en la Tesorería del Gobierno del Distrito de la Capital de la República, y en los Estados y Distritos, en las oficinas que señalen sus respectivos Gobernadores. Estos remitirán directamente á la Tesorería General de la Nacion el producto de lo que se recaudare en sus respectivos Estados sin mas descuento que el cambio.

Art. 6.° Se hará en una sola entrega el pago de cien pesos y la pena del que así no lo efectue en el término prevenido en el art. 3°, será destierro á cincuenta leguas del lugar de su habitacion por seis meses.

Art. 7.° Las personas cuotizadas en un lugar, no podrán serlo en otro, aun cuando allí tengan bienes, y residan temporalmente.

Art. 8.° No se admitirá papel, compensacion, ni negocio de ninguna clase, en el pago de este subsidio; pena de destierro por un año al empleado que lo autorice.

Art. 9.° Los Estados distribuirán como queda dicho en los artículos 1º y 2º las cantidades siguientes:

Actopam	$ 20,000
Aguascalientes	6,000
Campeche	18,000
Colima	9,000
Cuernavaca	15,000
Chiapas	8,000
Chihuahua	21,000
Durango	15,000
Guanajuato	60,000
Guerrero	15,000
Jalisco	70,000
Michoacan	50,000
Nuevo-Leon y Coahuila	20,000
Oaxaca	40,000
Puebla	60,000
Querétaro	10,000
San Luis Potosí	40,000
Sinaloa	15,000
Sonora	10,000
Tabasco	9,000
Tamaulipas	10,000
Toluca	25,000
Tlaxcala	5,000
Vera-Cruz	20,000
Yucatan	15,000
Zacatecas	60,000
Distrito	154,000
Suma	$ 800,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al Ciudadano Manuel Doblado Ministro de Relaciones y Gobernacion, y Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo inserto á V. para su debido cumplimiento. Libertad y Reforma. México, Junio 26 de 1862. —*Manuel Doblado.*

Y para que el anterior supremo decreto tenga en el Estado de mi mando el mas ecsacto cumplimiento, se publica á la vez la lista de las personas que á juicio de este gobierno tienen posibilidad de satisfacer la cuota de cien pesos á que se refiere el artículo 1.°, la cual entregarán en una sola partida en el preciso término de tres dias contados desde hoy, en la administracion general de rentas. En la inteligencia, que de no verificarlo, se verá este gobierno en el caso de llevar á efecto la pena que impone la preinserta suprema ley.

LISTA de las personas que á juicio de este gobierno tienen posibilidad de pagar cada una la cuota de cien pesos, de que hace mérito el artículo 1.° del decreto general de 26 de Junio próximo pasado, que se publica en esta fecha.

CIUDADANOS.

Antonio Madrid, por Ramon Samaniego.
Angel Peña por Manuel Alvear.
Amado de Jesus Herrera.
Atilano Maldonado.
Agustin Fernandez de Córdova.
Antonio Frias y Herrera.
Alvino Vidal.
Antonio Fernandez de Jaúregui.
Andrés Sanfuentes y hermana.
El mismo por los encargos de D. Francisco P. Lambarri.
Antonio Perez Bolde.
Bernardo Borja.
Bernabé Loyola.
Bernardo Cañizo por Manuel Osio.
Cayetano Chavez por sí, y por la testamentaría de su hermano José Ramon.
Crecencio Mena.
Casimiro Medina.
Domingo Molina.
Domingo Solachi por Luis Sanchez de Tagle.
Dolores Guerrero.
Domingo José de la Vega.
Estevan Lamadrid por su esposa.
Felipe Soto.
Lic. Francisco Cobo por su esposa.
Francisco Marroquin.
Francisco Frias y Herrera por sí y su esposa.
El mismo por la testamentaría de D. Pedro Villaseñor.
El mismo por la id. de D. Joaquin L. de Ecala.
Francisco de P. Mesa.
Francisco Salazar.
Francisco Albarran.
Francisco Diaz Marina.
Francisco Gutierrez y hermanos.
Guillerma Gomez.
Guadalupe Barragan.
Ignacio Trejo por sí y las testamentarías de su cargo.
Isidoro Alvarado.
El mismo por el Lic. Rafael Martinez Perea.
Ignacio Herrera.
Ignacio Castera.
Ignacio Bringas.
Ignacio García.
José Borja.
José María Esquivel por su esposa.
El mismo por las Señoras Garñas.
José María Barron.
Lic. Jesus María Vazquez.
El mismo por D. Francisco Gonzalez.
Juan Cabañas por sí y por sus hermanos.
Joaquin Rubio.
José Arana.
José Antonio Septien.
José María Mendez.
Joaquin Espinobarros.
Lic. Jesus María Vazquez por la testamentaría de D. Manuel Casabal.
Juan N. Llaca.
El mismo por la testamentaría del Sr. Michaus.
José Frias y Frias.
José Frias y Pollatos.
José María Rubio.
José Bernardino Jimenez.
Juan de Dios Dominguez y hermanos.
Manuela Munilla de Gelati.
Manuel Acevedo.
Br. Manuel López de Ecala.
Mariano Pimentel.
Manuela Gomez.
Mariano Vargas.
Mariano Concha Moreno.
Manuel Cobo.
Modesto Caballero.
Miguel Arana.
Manuel María Rubio.
Manuel Frias y Pollatos.
Macedonio Valencia.
Mateo Ramirez.
Mariano Maldonado y Arriaga.
Manuel Urrutia.
N. Saul por la testamentaría de D. Pedro J. Echeverria.
Ramon de Vicente por sí y sus hermanos de ambos secsos.
Refugio Rodriguez de Ecala.
Rafael Negrete por la testamentaría de D. Eulogio López de Ecala.
Rafael Aguilar.
Romualdo Mancilla por su esposa.
Pedro Berruecos por la testamentaría de su padre.
Ramon Saenz de Mendiola.
Ramon Vera Quintana.
Rafael Guevara.
Salvador Arana por la testamentaría de su padre.
Silverio Frias.
Salvador Frias.
Sántos Leyva.
Silvestre Mendez.
Timoteo Fernandez de Jaúregui.
Trinidad Arauz.
Trinidad Rivera.
Viuda de Porto, Franco y Compañía.
Lic. Vidal Martinez de los Rios.
Lic. Víctor Covarrubias por su esposa.
Testamentaría del ex-conde de Santiago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Julio 8 de 1862.

Ignacio Echagaray.

Celso Lojero,
Oficial 2º

1862

F133
145
V.30

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATI
72475
565656
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GOBIERNO

DEL

LIBRE Y SOBERANO

DE QUERÉTARO.

Sección

El Sgto. Echagaray Gral de Brigada encargado de la mando político y militar del Estado de Querétaro á sus habitantes sabed: que por el Ministerio de Hacienda y negocios públicos se me ha dirigido el Decreto que sigue.

Benito Juarez (Rubrica) Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro á sus habitantes sabed:

Que queriendo uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien Decretar lo siguiente. Art. 1º Dentro de tercero dia se embarcara en

Querétaro. Setiembre 30 de 1862.

José M. Arteaga.

(X)(X)(X) una pequeña aclaración

DE POCA

SEÑOR.

Tengo el honor de presentaros hoy la primera parte de la sección política del proyecto de Constitucion que se ha encomendado á mi débil capacidad.

Está concluido y publicado el proyecto, es decir, la sección política, por lo mismo, puesto que importa mucho que las razones que nos han servir de guia, los principios mismos que han de ser traducidos á nuestra política por los que en lo sucesivo ha de regirse el Estado. Sin embargo, todo esto ha sido desapercibido: no ha habido una voz que se levante en obsequio del bien público, ilustrándonos con sus discursos, auxiliándonos con sus consejos: se han realizado los temores que os manifesté al presentaros la primera parte de la seccion fi-

331 E
GA.
862

l Esta-

étaro á

echazar la injusta
dad y de nuestra
llamaba el honor

que esos soldados
hitan en nuestro

dia los hijos de

ra que mientras
reemplazar á los

fuerza y la garan-
ro secundarán los
existencia políti-
tros hospitalidad,

guerra hasta que

Convención y hermandad

para escribir

locales, las algunas para nacer seguro y calzados son buenas hasta cierto punto, pero no bastantes para que un pueblo sea verdaderamente civilizado y feliz hasta donde se puede serlo. En fin, si nuestro

LA Convencion constituyente de Querétaro, á nombre del pueblo decreta:

Art. 1º La autoridad política local en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; medios de mantenerse si propios, serán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar

mientras existian las comunidades de religiosas, cuidará de que las señoras religiosas de

las respectivas recauda-
ciones de contribuciones
el tercio de los impues-
tos ordinarios que debian
cubrirse en Setiembre
próximo.—Art. 2º Para
mayor comodidad de los
contribuyentes pagarán
por esta vez en dinero
la contribucion federal
que debian enterar en
papel sellado.—Art. 3º
De los productos del ter-
cio que se manda antici-
par por este Decreto no
se admitirá compensa-
cion de ninguna especie
ni otra clase de pago al gun(?)
por privilegiado que sea
correspondiendo por consiguiente(?) co-
mo los Decretos ó disposi-

ciones que hayan acordado
unas ú otras.—Art. 4º Los
contribuyentes que no hagan
sus pagos en el plazo que fi-
ja el art. 1º incurrirán en
el recargo de un 50 por cien-
to que por ningun motivo
podrá dispensarse.—Art.
5º Hasta nueva prevencion
no comenzará á surtir sus
efectos el abono del tanto
por ciento que á favor de
la Direccion de contribu-
ciones acordó la ley pre-
inserta(?).—Por tanto, man-
do se imprima, publique,
circule y se le dé el debido
cumplimiento. Palacio del
Gob.º federal en México á
30 de Julio de 1862.—Benito
Juarez.—Al C. José M. Nu...

...GA,
1862

...l Esta-
...étaro á

...echazar la injusta
...dad y de nuestra
...llamaba el honor
... que esos soldados
...hitan en nuestro
... dia los hijos de
...ra que mientras
...reemplazar á los
...fuerza y la garan-
...ro secundarán los
... existencia políti-
...tros hospitalidad,
... guerra hasta que

Querétaro, Setiembre 30 de 1862.

José M. Arteaga.

F133
.H5
v.30

nes 6 del mayor mando de la Sria de Hacien
da y crédito público.
Por tanto, mando se publique, circu
le y se dé el debido cumplimiento.
cio del Gob.º del Estado. Querét.º
6 de 1862.

Echegaray

Cárlos de Gagern
rubs.

El Admor. gral de
Rentas del Estado

numicio á V. de Supremo or
den para su mas puntual
cumplimiento.=
Yo lo digo á V. para
su conocimiento y cumplimi-
ento.
Libertad y Reforma. Re-
vitoro Setiembre 27. de 1862.

José Linares

L. M. Covarrubias

El Admor. gral de
Rentas del Estado

nos veamos libres de estrangeros y traidores.

Querétaro, Setiembre 30 de 1862.

José M. Arteaga.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
565656

(X)(X)(X) una pequeña aclaración

DE POSITO

SEÑOR.

Tengo el honor de presentaros hoy la primera parte de la seccion política del proyecto de Constitucion que se ha encomendado á mi débil capacidad.

Está concluido y publicado el proyecto de ese proyecto, es decir, la sección filosófica y fundamental: la mas interesante, por lo mismo, puesto que importa darla ménos que las razones que nos han servir de guia, los principios mismos que han de ser traducidos á nuestra política por los que en lo sucesivo ha de regir Estado. Sin embargo, todo esto ha de desaparecer: no ha habido una voz que se levante en obsequio del bien público, ilustrándonos con sus discursos, auxiliándonos con sus consejos: se han realizado los temores que os manifesté al presentaros la primera parte de la seccion fundamental, las máximas para hacer felices á los pueblos: todos los adelantos materiales, todos los adelantos materiales que hay y los muchos que todavía no hay. Lo que no quiero es el espíritu del puro desarrollo físico: el hombre es un sér tambien racional y moral, y calzados son buenas hasta cierto punto, pero no bastantes para que un pueblo sea verdaderamente civilizado y feliz hasta donde se puede serlo. En fin, si nuestro sistema continúa en su carrera progresiva, las máximas de moralidad, las máximas de la caridad ó en otros hospitales; cuidará de que las señoras religiosas de

1 Convención y los ciudadanos
para conocimiento

GA.

862

l Esta-

taro á

echazar la injusta
dad y de nuestra
llamaba el honor

que esos soldados
hitan en nuestro

dia los hijos de

ra que mientras
reemplazar á los

fuerza y la garan-
ro secundarán los
existencia políti-
tros hospitalidad,

guerra hasta que

LA Convencion constituyente de Que-
rétaro, á nombre del pueblo decreta:

Art. 1º La autoridad política local en las casas que están á cargo de las personas, los alquileres para hacer frente á sus gastos materiales, todos los adelantos materiales que hay y los muchos que todavía no hay. Lo que no quiero es el espíritu del puro desarrollo físico: el hombre es un sér tambien racional y moral, y calzados son buenas hasta cierto punto, pero no bastantes para que un pueblo sea verdaderamente civilizado y feliz hasta donde se puede serlo. En fin, si nuestro sistema continúa en su carrera progresiva, las máximas de moralidad, las máximas de la caridad ó en otros hospitales; cuidará de que las señoras religiosas de

F133
H5
V.30

GOBIERNO
Del Estado
—de—
Querétaro.

Secc.n 2a

El C. Ministro de Relaciones y Gobernacion con fecha 20. del corriente me dice lo que sigue.

El Supremo Gobierno de la República en atencion á las angustiadísimas circunstancias en que se encuentra el erario nacional y á las necesidades apremiantes é imprescindibles que hay de subvenir á los gastos y mantenimiento del heróico Ejército que combate al enemigo extrangero, acordó con fecha 26. de Julio próximo pasado la redencion de las Haciendas, de la Esperanza, Obrajuelo y

Ag.to 27/62
Cúmplase
Arteaga

Cumplido en ... de Setb.re de 62.

...CA,
1862
...l Esta-
...étaro á

...rechazar la injusta ...idad y de nuestra ... llamaba el honor ... que esos soldados ...chitan en nuestro ...e dia los hijos de ...para que mientras ...reemplazar á los ...a fuerza y la garan... ...igro secundarán los ...ra existencia políti... ...sotros hospitalidad, ... de guerra hasta que nos veamos libres de estrangeros y traidores.

Querétaro, Setiembre 30 de 1862.

José M. Arteaga.

(x)(x)(x) una pequeña aclaracion

DE
POR

SEÑOR.

Tengo el honor de presentaros la primera parte de la seccion política proyecto de Constitucion que se ha encomendado á mi débil capacidad.

Está concluido y publicado el proyecto de ese proyecto, es decir, la se... filosófica y fundamental, la mas inter... te, por lo mismo, puesto que import... da ménos que las razones que nos ha... servir de guía, los principios mismos ... han de ser traducidos á nuestra polí... por los que en lo sucesivo ha de regi... Estado. Sin embargo, todo esto ha ... do desapercibido: no ha habido una ... voz que se levante en obsequio del bien público, ilustrándonos con sus discursos, auxiliándonos con sus consejos: se han realizado los temores que os manifesté al presentaros la primera parte de la seccion ...

...locales, las máquinas para hacer ... y calzados son buenas hasta cierto punto, ... lantos materiales, todos los adelantos materiales que hay y los muchos que todavía no hay, pero no bastantes para que un pueblo sea verdaderamente civilizado y feliz hasta donde se puede serlo. En fin, si nuestro ... nombre es un sér tambien racional y ... clusivismo del puro desarrollo físico; el ... vía no hay. Lo que no quiero es el es...

A.) Territorio.—B.) Estado político.—C.) Federacion.—D.) Nacionalidad y estrangería.—E.) Observancia de las leyes.

LA Convencion constituyente de Querétaro, á nombre del pueblo decreta:

Art. 8º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas ... mientras existan las comunidades de religiosas ... en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; ... medios de mantenerse á sí propias ... rán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar ...

para conveniencia y honorinario

565656

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

F133
H5
v.30

sus anexos. En tal virtud habiendose presentado en esta Seria, el Sor. D. Felis Cueva, á nombre de D. Modesto Caballero á redimir el capital de veinticuatromil novecientos veintiocho pesos, treinta y cuatro centavos ($ 24.928.-34 cs) valor del Rancho llamado el Blanco anexo á la Hacienda de la Esperanza, lo comunico á V. previniendole de orden del C. Presidente de la Republica que inmediatamente dicte las ordenes mas perentorias para que se le chancele la escritura respectiva por haber el interesado entregado ya en esta Seria, el dinero efectivo y los bonos prevenidos por la disposicion de la materia. Todo lo que co

186

565656

JOSÉ M. ARTEAGA,

1862

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro á sus Conciudadanos.

QUERETANOS:

Mis compromisos están cumplidos. Al partir con las fuerzas del Estado para rechazar la injusta agresion de la Europa os ofrecí verter mi sangre en defensa de nuestra nacionalidad y de nuestra independencia; así lo hice conduciendo á los hijos de Querétaro al terreno donde los llamaba el honor de la patria invadida tan infamemente:

Hice mas aún; los queretanos han sido los primeros que han probado al mundo que esos soldados de Francia no son invensibles, y que los laureles de Crimea é Italia se marchitan en nuestro suelo republicano.

La defensa de las Cumbres fué el preludio del glorioso cinco de Mayo, y en ese dia los hijos de Querétaro estaban entre los que defendian los cerros de Puebla.

Imposibilitado para continuar la campaña de Oriente he vuelto á vuestro lado para que mientras nos toca la vez y la posibilidad de batirnos, organizemos las fuerzas que deben ir á reemplazar á los que sucumbieren al pie de nuestra bandera.

Cuento para ello con vosotros. El patriotismo de un pueblo es el gérmen de su fuerza y la garantía de su felicidad. Sé que los queretanos aman á su patria, y que al verla en peligro secundarán los esfuerzos de la autoridad para defender nuestros hogares, nuestra libertad y nuestra existencia política, amenazada por los intereses bastardos de una Nacion que solo ha recibido de nosotros hospitalidad, y fraternidad.

Queretanos. ¡Viva la independencia de México! No debemos tener otro grito de guerra hasta que nos veamos libres de estrangeros y traidores.

Querétaro, Setiembre 30 de 1862.

Josè M. Arteaga.

DE

POR

SEÑOR.

Tengo el honor de presentaros ho primera parte de la seccion política proyecto de Constitucion que se ha e mendado á mi débil capacidad.

Está concluido y publicado el pr tomo de ese proyecto, es decir, la se filosófica y fundamental, la mas inter te, por lo mismo, puesto que import da ménos que las razones que nos ha servir de guia, los principios mismos han de ser traducidos á nuestra polí por los que en lo sucesivo ha de regi Estado. Sin embargo, todo esto ha do desapercibido: no ha habido una voz que se levante en obsequio del bien público, ilustrándonos con sus discursos, auxiliándonos con sus consejos: se han realizado los temores que os manifesté al presentaros la primera parte de la seccion fi-

locarnes, las máquinas para hacer cejidos y calzados son buenas hasta cierto punto, pero no bastantes para que un pueblo sea verdaderamente civilizado y feliz hasta donde se puede serlo. En fin, si nuestro ...

en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; ...

A.) *Territorio.*—B.) *Estado político.*—C.) *Federacion.*—D.) *Nacionalidad y extrangería.*—E.) *Observancia de las leyes.*

LA Convencion constituyente de Querétaro, á nombre del pueblo decreta:

medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar ...

Art. 8º La autoridad política loca cuidará de que las señoras religiosas de ...

mientras existian las comunidades de reli-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

sus anexos. En tal virtud habiendose presentado en esta Seria, el Sor. D. Felis Cueva, á nombre de D. Modesto Caballero á redimir el capital de veinticuatromil novecientos veintiocho pesos, treinta y cuatro centavos ($ 24.928.-34 cs) valor del Rancho llamado el Blanco anexo á la Hacienda de la Esperanza, lo comunico á V. previniendole de orden del C. Presidente de la Republica que inmediatamente dicte las ordenes mas perentorias para que se le chancele la escritura respectiva por haber el interesado entregado ya en esta Seria, el dinero efectivo y los bonos prevenidos por la disposicion de la materia. Todo lo que co

186

565656

JOSÉ M. ARTEAGA,

1862

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro á sus Conciudadanos.

QUERETANOS:

Mis compromisos están cumplidos. Al partir con las fuerzas del Estado para rechazar la injusta agresion de la Europa os ofrecí verter mi sangre en defensa de nuestra nacionalidad y de nuestra independencia; así lo hice conduciendo á los hijos de Querétaro al terreno donde los llamaba el honor de la patria invadida tan infamemente:

Hice mas aún; los queretanos han sido los primeros que han probado al mundo que esos soldados de Francia no son invensibles, y que los laureles de Crimea é Italia se marchitan en nuestro suelo republicano.

La defensa de las Cumbres fué el preludio del glorioso cinco de Mayo, y en ese dia los hijos de Querétaro estaban entre los que defendian los cerros de Puebla.

Imposibilitado para continuar la campaña de Oriente he vuelto á vuestro lado para que mientras nos toca la vez y la posibilidad de batirnos, organizemos las fuerzas que deben ir á reemplazar á los que sucumbieren al pie de nuestra bandera.

Cuento para ello con vosotros. El patriotismo de un pueblo es el gérmen de su fuerza y la garantía de su felicidad. Sé que los queretanos aman á su patria, y que al verla en peligro secundarán los esfuerzos de la autoridad para defender nuestros hogares, nuestra libertad y nuestra existencia política, amenazada por los intereses bastardos de una Nacion que solo ha recibido de nosotros hospitalidad, y fraternidad.

Queretanos. ¡Viva la independencia de México! No debemos tener otro grito de guerra hasta que nos veamos libres de estrangeros y traidores.

Querétaro, Setiembre 30 de 1862.

Josè M. Arteaga.

DE

POR

SEÑOR.

Tengo el honor de presentaros ho primera parte de la seccion política proyecto de Constitucion que se ha e mendado á mi débil capacidad.

Está concluido y publicado el pr tomo de ese proyecto, es decir, la se filosófica y fundamental, la mas inter te, por lo mismo, puesto que import da ménos que las razones que nos ha servir de guia, los principios mismos han de ser traducidos á nuestra polí por los que en lo sucesivo ha de regi Estado. Sin embargo, todo esto ha do desapercibido: no ha habido una voz que se levante en obsequio del bien público, ilustrándonos con sus discursos, auxiliándonos con sus consejos: se han realizado los temores que os manifesté al presentaros la primera parte de la seccion fi-

locarnos, las máquinas para hacer cejidos y calzados son buenas hasta cierto punto, pero no bastantes para que un pueblo sea verdaderamente civilizado y feliz hasta donde se puede serlo. En fin, si nuestro ...

en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; ...

medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar ...

Art. 8º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de ...

mientras existian las comunidades de reli-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PROYECTO
DE CONSTITUCION
PRESENTADO
POR LA COMISION ESPECIAL.

SEÑOR.

Tengo el honor de presentaros hoy la primera parte de la seccion política del proyecto de Constitucion que se ha encomendado á mi débil capacidad.

Está concluido y publicado el primer tomo de ese proyecto, es decir, la seccion filosófica y fundamental, la mas interesante, por lo mismo, puesto que importa nada ménos que las razones que nos han de servir de guia, los principios mismos que han de ser traducidos á nuestra política y por los que en lo sucesivo ha de regirse el Estado. Sin embargo, todo esto ha pasado desapercibido: no ha habido una sola voz que se levante en obsequio del bien público, ilustrándonos con sus discursos, auxiliándonos con sus consejos: se han realizado los temores que os manifesté al presentaros la primera parte de la seccion filosófica, relativos á que las discusiones del público se redujeran á charlas de estrado y de café. Sea en buena hora, y ya sabemos que estamos en el caso de ratificar lo que hemos dicho en nuestro manifiesto de 15 de julio último, "que no solo no contamos con una regular inteligencia propia, sino que *no hay que contar con el auxilio de las luces ajenas;*" por lo demas, la generacion venidera nos juzgará y juzgará á nuestros conciudadanos. . . . . .

Hoy que los Estados-Unidos de Norte-América se devoran de un modo verdaderamente escandaloso, no faltan entre nosotros quienes digan que es cosa estraña ver que allí los escritores y los legisladores reducen la cuestion de esclavitud á la miserable categoría de conveniencias ó inconveniencias materiales, cuidándose nada ó poco de resolverla por las razones dignas é imperecederas de la justicia intrínseca. Los que tal dicen piensan bien hasta cierto punto, y su dicho importa una verdadera crítica en contra del salvaje positivismo de la mayoría numérica de nuestros contemporáneos. Salvaje positivismo, lo repito, primero, porque no merece otra calificacion un sistema de conducta que por único apoyo tiene una máxima semejante á aquella de que "todo lo que halaga es lícito;" segundo, porque adelantar y desarrollarse nada mas que en sentido material, no es gran cosa por cierto: muchos brutos harian otro tanto sin dejar de serlo, poseyendo uno ó dos grados mas de inteligencia, es decir, con solo que poseyeran algo de imaginativa, memoria y unos cuantos signos escritos ó articulados. Esta última creencia mia será mala quizá; pero en fin, la tengo y yo mas que nadie soy susceptible de creencias malas.

De todas maneras es cierto, que siempre los hombres, á no estar ya desnaturalizados por los malos hábitos, tienen además de las necesidades físicas, otras mas dignas y no ménos urgentes que las físicas. Así pues; toda sociedad que haya tenido la desgracia de ser regida por leyes y gobiernos que no llevaron sus miras mas allá del desarrollo puramente material; es indefectible, es indispensable que, segun la naturaleza de las cosas, vayan á dar, tarde ó temprano, á un abismo tal vez sin fondo, ó del que saldrán solo mediante los sacudimientos espantosos de una revolucion providencial. Los telégrafos, los ferrocarriles, las máquinas para hacer tejidos y calzados son buenas hasta cierto punto, pero no bastantes para que un pueblo sea verdaderamente civilizado y feliz hasta donde se puede serlo. En fin, si nuestro positivismo continúa en su carrera progresiva, invasora, esclusivista; casi podemos contar con que, acaso no muy tarde, los pueblos serán tan civilizados como los buques y los trenes mecánicos que hace mover el vapor.

Lo peor para nosotros es que ya estamos invadidos por este cáncer de las sociedades modernas: hemos aprendido y ya sabemos muy bien admirar y ensalzar hasta las nubes las maravillas de las artes mecánicas, se ha despertado nuestra emulacion y con todas nuestras fuerzas procuramos imitarlas y aun rivalizar en este punto con las sociedades viejas; pero esto es todo, ni pasamos ni queremos pasar adelante, porque tenemos miedo de abandonar aun por un momento la region de nuestros encantos materiales, para entrar en otra que anticipadamente ha cuidado muy bien nuestro apocamiento de llamar region inaccesible de ilusiones y locuras, buenas solo para satisfacer las necesidades del contemplativo quietismo. Cultivamos tambien lo que muy impropiamente se llama *ciencias físicas*, y aun hacemos en ellas muy regulares avances; pero desde el momento en que se trata de las ciencias morales en cualquiera de sus variaciones, el fastidio se apodera de nosotros, seguimos como quien va de paso, como quien camina sobre asuas, contentándonos con juicios mal formados, con opiniones provisionales; todo lo cual quiere decir, que en el grave asunto de moralidad estamos procurando habituarnos á las vanidades vestidas de palabrotas cuyo verdadero sentido no comprendemos. Por egemplo, tratándose de Política, ¿existe acaso entre nosotros ó siquiera se piensa en algo que pueda merecer el nombre de escuelas filosóficas? Podrá suceder, pero yo nada veo, y cuando mas lo que veo es algunos parodiadores de escuelas históricas, es decir, de escuelas pedantes, que para obtener este ó el otro resultado, no observan por sí, piensan con cabeza agena, y hacen esto ó aquello nada mas que porque así lo hicieron ó lo digeron otros. Esto es muy triste por mas que se quiera disimularlo, y tanto mas lo es cuanto que ya, precoces en nuestro desarrollo, comenzamos á tocar la edad madura, y ya es necesario ver cómo seremos hombres y no niños.

Deseo que se me entienda bien: yo no quiero que crucemos los brazos y nos sentemos á contemplar y esperar toda la vida las inspiraciones del cielo. Quiero los adelantos materiales, todos los adelantos materiales que hay y los muchos que todavía no hay. Lo que no quiero es el esclusivismo del puro desarrollo físico: el hombre es un sér tambien racional y moral, y es necesario por tanto que no todo su cuidado sea para la parte animal; es decir, quiero que el hombre sea hombre, lo que debe ser. A esto es á lo que, en mi concepto deben tender por erfuerzos unánimes los sabios y sobre todo los legisladores. A esto es á lo que, tambien en concepto de esta Legislatura, debe tender ella misma, puesto que ha determinado muy desde al principio, dar una constitucion igual ó semejante al proyecto que se está redactando, á pesar de los miserables tiros que puedan descargar contra ella muchos necios contemporáneos que ni aprecien ni sean capaces de aprobar mas que la rutina y las sendas trilladas, aunque estas no sean las mejores. La posteridad vendrá, en efecto, y le hará justicia; porque ya nadie puede arrebatarle la gloria de haber hecho una constitucion compuesta de principios inmutables, y no un guirigay en que entrasen disposiciones de leyes secundarias y artículos de reglamentos de debates y de mera policía.

Lo que es por ahora, el haber abierto un camino mas directo y mas seguro, es la causa de que no se nos haya entendido, de que no se nos quiera entender, y acaso acaso de que se afecte despreciarnos. Todo esto importa poco: estamos cumpliendo con nuestra conciencia y con nuestros deberes: el que quiera andar nuestro camino, que lo ande; el que quiera seguir por las vías tortuosas, que siga y que le aproveche. Entre tanto, pasémos á la seccion política de nuestro proyecto de constitucion, y presentémosla al público á ver si ya esto es alguna cosa *inteligible;* en el concepto de que el Congreso no tiene otra brújula que lo que es ó le parece la verdad y la justicia, y de que, por parte de la seccion redactora no hay, como no ha habido nunca, la mas leve intencion de inclinar la cabeza ante las exigencias y preocupaciones de ningun partido llámese como se llamare, y sea vencido ó vencedor. La razon de esto último es la siguiente: *del fanatismo de la gente partidaria, y en tiempos de efervescencia, no hay que esperar juicios equitativos. . . . . .*

RESOLUTIVA PRELIMINAR,

(POLÍTICA Y VARIABLE.)

A.) *Territorio.*—B.) *Estado político.*—C.) *Federacion.*—D.) *Nacionalidad y extrangería.*—E.) *Observancia de las leyes.*

LA Convencion constituyente de Querétaro, á nombre del pueblo decreta:

Art. 1.—Los límites del territorio de Querétaro, son los que indica el art. 44 de la Carta federal decretada en cinco de febrero y publicada el doce del propio mes y año, de mil ochocientos cincuenta y siete.

Art. 2.—Dichos límites son variables, conforme á lo dispuesto en el art. 110 y fraccion III del 72 de la misma Carta.

Art. 3.—La division del territorio de Querétaro en los seis distritos Amealco, Cadereita Mendez, San Juan del Río, Toliman, Querétaro, y Jálpan; continuará la misma y en los términos que estableció la Carta particular del Estado, de doce de Agosto de mil ochocientos veinticinco, reformada en siete de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.

Art. 4.—Tal division es modificable *solo* por el Legislativo del Estado, cuando la necesidad social, y aun la conveniencia política lo exijan; oyendo en todo caso la opinion del Ejecutivo, y tomando en consideracion las respectivas solicitudes de los prefectos ó subprefectos y ayuntamientos, así como las de los habitantes de los pueblos *directamente interesados.*

B.) Art. 5.—Todos los que, sean cuales fueren su sexo y edad, estén radicados ó domiciliados, es decir, vivan habitualmente en el territorio queretano; son *queretanos*, si no es que por palabras ó por hechos claros, hayan manifestado por sí ó por medio de otros, su voluntad de no serlo. La circunstancia de no haber nacido en el territorio de Querétaro, así como la de accidental intermision de la vecindad, no obsta para poseer la calidad de queretano.—Igualmente son *queretanos* los de cualquiera otra parte de la República, y

os de paises extrangeros que sin embargo de no haber vivido habitualmente en el territorio queretano, obtengan del Legislativo del Estado carta de naturalizacion, prévia renuncia espresa de su calidad de estraños ó de extrangeros.

Art. 6.—Unicamente los queretanos son los que forman la permanente sociedad civil parcial con el carácter de *Estado político*, parte integrante de la permanente sociedad total *mexicana*.

C.) Art. 7.—Los queretanos en su sociedad forman un estado político, pero no independiente sino *confederado* con el resto de la nacion mexicana, mediante los vínculos generales determinados en una Carta político-federativa.—El Estado de Querétaro reconoce como legítima Carta político-federativa, á la ya mencionada espedida por el Constituyente y sancionada por el Ejecutivo, en cinco y doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Puesto que la opinion nacional se ha manifestado suficiente y legítimamente en favor de las leyes sobre mutua separacion del Estado y de la Iglesia, y puesto que las mismas social y políticamente afectan la esencia de las instituciones y legislacion mexicanas; el Estado de Querétaro reputa á dichas leyes como partes integrantes de la Carta federal.—Puesto que las repetidas leyes sobre recíproca independencia de las potestades civil y religiosa, son posteriores y evidentemente contrarias en parte á la Carta federal; el Estado de Querétaro debe reputarlas, como en efecto las reputa, derogatorias de los respectivos contrariados artículos de la Carta.

Art. 8.—El Estado de Querétaro no reconoce ni puede someterse á leyes, decretos, resoluciones, ú órdenes que *evidentemente* sean opuestas *de cualquier modo* á la Carta federal, y esto aun cuando tengan ó se les quiera atribuir el carácter de generales, y procedan de los poderes ó de las autoridades de la Federacion.—En los casos en que la contradiccion no sea evidente sino *dudosa*, dichas leyes, decretos, resoluciones, ú órdenes se reconocerán y obsequiarán desde luego, si fueren urgentes ó no importaren algun perjuicio grave social, político, ó administrativo; pero á reserva de representar en contra *inmediatamente* y ante quien corresponda.—En la apreciacion de los perjuicios que puedan resultar del inmediato cumplimiento de dichas leyes, decretos, resoluciones, ú órdenes de contradiccion dudosa; se observará prudencialmente la regla que sigue: si el perjuicio hubiere de ser mayor para la Federacion que para el Estado de Querétaro, deberá evitarse el que habria de resultar á la Federacion; si hubiere de ser igual para ámbos, deberá tambien evitarse el que habria de resultar á la Federacion; si hubiere de ser menor el que habria de resultar á la Federacion y mayor el que habria de resultar al Estado, deberá evitarse este último.

Art. 9.—El Estado de Querétaro no reconoce otras autoridades federales que las que tengan sus títulos de legitimidad en la Carta federal, ó en las leyes que de ella emanen.

Art. 10.—El Estado de Querétaro no reconoce mas que el pueblo, es decir, á todos los mexicanos reunidos en sociedad civil, como autoridad ó poder superior á los poderes federales.

Art. 11.—El Estado de Querétaro no reconoce autoridad ó poder humano superior al pueblo de México.

Art. 12.—El Estado de Querétaro reputa, por lo mismo, á la nacion mexicana como potencia política independiente en el exterior, libre en el interior, y republicano-democrática en sus instituciones y gobierno.

Art. 13.—El Estado político federado de Querétaro, tiene los derechos que la Carta federal le reconoce, particularmente los que especifica en los artículos 65 fraccion III, 110, 116, y los que le *reserva* en el 117.

Art. 14.—El mismo Estado tiene los deberes que la Carta federal le impone, y los que se especifican en el art. 109, y del 111 al 115.

D.) Art. 15.—Los individuos que, no siendo queretanos, pertenezcan á cualquiera otro Estado de la Federacion, serán reputados por el de Querétaro como simples *nacionales mexicanos* si reunen las cualidades requeridas por el art. 30 de la Carta federal, ó como *ciudadanos mexicanos* si poseen las que exige el 34 de la misma.

Art. 16.—Los individuos que, no siendo queretanos, pertenezcan á cualquiera nacion que no sea la mexicana, serán reputados por el Estado de Querétaro como *extrangeros*.

E.) Art. 17.—Los queretanos, los simples nacionales mexicanos, los ciudadanos mexicanos, y los extrangeros, estarán obligados á obedecer y cumplir en lo que respectivamente les corresponda, en *primer* lugar la Carta federativa y leyes generales que de ella emanen, y en *segundo* la presente Constitucion y leyes secundarias del Estado *que no se opongan á ella*.

Art. 18.—En materias de *simple policí* preventiva, de seguridad, higiénica, de ornato ó de cualquiera otro ramo; nadie, ni los extrangeros, ni aun los simples transeuntes, podrán alegar escenciones de ninguna clase.

Art. 19.—A nadie obligan las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones, ú órdenes generales ni particulares del Estado, si no están legítima y suficientemente publicadas; así como tampoco obligarán las providencias gubernativas, ó administrativas, ni los mandamientos ó los fallos judiciales si no fueren bien y legalmente notificados.

Art. 20.—Todos, sin escepcion, deben respetar á las autoridades legítimas.

Sala de comisiones de la Convencion constituyente de Querétaro, 6 de Diciembre de 1862.—Señor.—*Zacarías Oñate*.

1863

C. Gobernador

Jun. 2/63.
Como pide: orden para que ... [illegible]

Agapito Gomez, Coronel del Ejército de Oriente, ante V. con la mayor subordinacion manifiesto que habiendo llegado a este punto que se me designó, fui recombenido por el Coronel C. Remigio Ruiz, para que con la fuerza de mi mando me sometiera a sus órdenes, tanto por esta excitativa como por la carta que el Sr. Teniente Coronel Dn. Juan Soto y yo le entregamos al Sr. Ruiz, bi con bastante sentimiento, que por el gobierno del digno mando de V. quedaba bajo las órdenes de dicho Sr.

Permítame C. Gobernador que haga valer ante la recta administracion de V. las razones que me impulsan a suplicarle no pertenezca mi fuerza y yo a la Brigada que manda el ya dicho Sr. Ruiz.

La fuerza de mi mando por su espresion el año de 1858 [illegible] en la mano [illegible] los Señores [illegible] que condujeron con [illegible] la bandera de la libertad hasta Zacatecas despues apresó el Ylustre Gobernador de Zacatecas, animado de la mas decidida buena fe, i con la [illegible] me transporte despreciando los innumerables peligros que

---

mientras existian las comunidades de reli- ... cuidará de que las señoras religiosas ... Art. 8º La autoridad política local ... en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; ... medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

FI
HS
V.3

en el tramento desde las montañas de A
tua se me presentaban para arribar i pres
tar mi pequeño servicio bajo las ordenes
del valiente y honrrado Zacatecano
Siempre fue mi mando el militar bajo
las ordenes de los mas esclarecidos Gefes
de la libertad, en donde era considerado
por todos un colaborador bajo de tan
bellos auspicios, por que estos fueron
i son los Patricios que jamas han
machado la pureza de los principios
Republicanos Federales, el tipo incibo
cable de la mas sana moralidad y los
tributarios de las garantias sociales
con tal le fue aclamada mi con
gée en los innumerables encuentros q
tube con el enemigo, por que habia
comprendido, que solo de este modo se
ria acatado el codigo de 57

Mas hoy el Gobernador
se me castiga no se porque delito
con prisión bajo las ordenes del que
hace pocos dias era perseguido por
las armas de mi mando, como rebel
de ala Constitucion de 57 i perturbador
de las fuerzas destinadas en defensa
de nuestra cara patria. Mas si el
gobierno me tiene destinado a estar
subordinado a uno de los Gefes que
han pertenecido ala Reaccion le
suplico me lite antes de un homma
do superior como el S.r General D.n

Ramon Marroquin

Protesto hobrar de Justicia i no
de malicia.

Tepatitlan 3 de Enero de 1863
Agapito Gomez

1863

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE MARIA ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á sus conciudadanos.

1863

QUERETANOS:

Admitida por el Supremo Gobierno de la Nacion la renuncia que hice ante él, por motivos que hoy me reservo, de los mandos político y militar, que conforme al estado de sitio desempeñaba desde Setiembre último; hoy he hecho entrega de ellos al C. Lic. José Linares, cumpliendo en ello con la órden del Ministerio respectivo.

Al volver á la vida privada, llevo el grato recuerdo de las muestras de simpatía que de todas maneras me habeis manifestado; simpatías que son mi mejor recompensa por lo poco que durante mi administracion haya procurado en bien del Estado, para quien he deseado la paz, su engrandecimiento y prosperidad, sin embargo de no haber nacido en él, pero á quien amo de todo corazon como verdadero queretano.

Sean cuales fueren las circunstancias porque tenga que atravesar nuestra infortunada Patria, como consecuencia de la guerra cruel que le hacen los pretorianos del tirano de la Francia y los desnaturalizados hijos de México, vivid seguros de que investido del cargo de Gobernador constitucional con que me honrasteis popularmente, ó como simple ciudadano, nunca desmentiré el grande amor que tengo á Querétaro, en cuyo honor y defensa protesto sacrificar cuanto soy y cuanto podria ser.

QUERETANOS: Que el amor á la Independencia y Libertad de la República que hasta aquí habeis manifestado, nunca sea por vosotros desmentido: en ello cumplireis como mexicanos y hareis mas gratos los dias que quedaren de existencia á vuestro conciudadano y amigo

José María Arteaga.

Querétaro, Febrero 2 de 1863.

EL
Por t
debido cu
Queré
J

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

a la q. casi destruyó, y saqueó los templos de sus joyas en provecho propio. Y destruyó las admirables Bibliotecas de los Conventos de S. Fco, La Cruz, El Carmen y S. Ignacio, con el pretexto de hacer una ridícula biblioteca pública q. de nada sirvió y ~~que~~ de la que fueron desperdigados todos los libros y saqueados por quien quiso. En el mercado se vendian a real cada tomo en folio. Y los "cueteros" los compraban para hacer las bombas de los cohetes. Pero seria interminable enumerar las salvajadas q. hizo en Qro. Chema Arteaga, y no bastarian las palabras para execrar su maldita memoria.

¡Y cómo befa cínica el nobilísimo Edo. de Qro. lleva sobre sí el sambenito de su odiado nombre! Querétaro Arteaga" Algún dia (Qro) se limpiará de su noble faz

EL C. LIC. JOSE LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á los habitantes del mismo, sabed: que por el Ministerio de Relaciones Esteriores y Gobernacion me ha dirigido el Decreto que sigue:

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

Departamento de Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Marzo 1.° de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieytez,
O. M.

mientras existian las comunidades de reli-

Art. 8º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de

en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales;

medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

1863

EL C. LIC. JOSE LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á los habitantes del mismo, sabed: que por el Ministerio de Relaciones Esteriores y Gobernacion me ha dirigido el Decreto que sigue:

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.
Departamento de Gobernacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.

Se publicó en 9 de Marzo, y en la misma se circuló á Amealco al Ayunt.to y á Pequisquiapan.

1863

Se declara dia de fiesta nacional

EL 5 DE MAYO.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. *México*, Febrero 16 de 1863.----*Fuente.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Marzo 1.° de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieytez,
O. M.

JOSE LINARES, GÓ-

bernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Queretaro a los habitantes del mismo sabed, que por el ministerio de relaciones esteriores y gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados--Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

CONSIDERANDO:

I. Que en la gravísima situacion á que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administracion, y muy especialmente para repeler al ejercito extrangero, invasor del territorio nacional.

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federacion, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolucion de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposicion las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen segun la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represion de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como este, cuyos desafueros serian ahora mas trascendentales que en ningun otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condicion civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinion pública y las leyes del pais:

VII. Que en toda la República será declarada la opinion contra la subsistencia de estas comunidades:

VIII. Que habiéndose resuelto la supresion de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevencion alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresion de las comunidades religiosas ahora existentes; no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida comun, están consagradas al servicio de la humanidad doliente:

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan estinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho dias de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposicion.

Art. 4º No podrán ser enagenados estos edificios sino á virtud de una órden concerniente á cada caso, espedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enagenacion, sin lo cual será ésta nula y de ningun valor: y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privacion perpetua de su oficio, respondiendo ademas por las resultas de su dolosa omision.

Art. 5º El gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía: y miéntras esto sucede, proveerá á la mantencion de las interesadas.

Art. 6º De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

Art. 7º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda espedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.* —Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1863.—*Fuente.*

C. Gobernador del Estado de Querétaro.

Y para la mejor observancia del anterior decreto, así como para proveer á la ejecucion de lo que determina el artículo tercero, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Inmediatamente de publicada esta ley, quedarán los conventos de señoras religiosas que se hallan ubicados en el Estado á disposicion de los interventores que nombre el gobierno del mismo.

2º Durante los ocho dias que señala el artículo 2º las personas que por amistad ó parentesco deseen tener en su casa á alguna ó algunas señoras religiosas, ocurrirán al gobierno por el permiso para extraerlas de sus conventos y el gobierno lo concederá en vista de las circunstancias de los solicitantes, dando estos la suficiente garantía á favor de la persona á quien pretendieren proteger y amparar.

3º En el caso de la prevencion anterior, serán preferidos los parientes mas inmediatos.

4º Las señoras religiosas que al finalizar los ocho dias no tengan habitacion particular, quedan bajo la proteccion de este gobierno, quien por medio de los interventores que nombre, las hará conducir á los alojamientos que previamente les tendrá dispuestos.

Las señoras religiosas que quisieren trasladarse á otra poblacion de la República, pueden ocurrir durante el espresado término de ocho dias á este gobierno, el cual les concederá los recursos y la seguridad conveniente para su traslacion.

6º Al salir de sus respectivos conventos cada una de las señoras religiosas, señalará cuáles son los objetos de su propiedad, que serán respetados y conducidos á la nueva habitacion de la propietaria.

7º La jefatura de hacienda procederá desde luego á tirar las escrituras de dote para que cuanto ántes se puedan entregar á las interesadas.

8º Pasado el repetido término de ocho dias, los interventores de los conventos formarán un escrupuloso inventario de lo que en ellos se contiene, para conocimiento del ministerio de hacienda.

9º El gobierno nombrará una comision de señoras para que visite á las religiosas en las habitaciones que ocupen, á fin de que puedan manifestar las necesidades que tengan y el tratamiento que reciban, para que el gobierno provea lo que mejor convenga en beneficio de ellas mismas.

10. Toda persona que de cualquiera manera se oponga á la ejecucion de esta ley ó su reglamento, ó que falte al respeto que se debe á alguna de las señoras religiosas, será consignada al servicio de las armas por cinco años.

11. Igual pena sufrirán los que con motivo de la publicacion de la ley ó al ser extraidas las religiosas, se reunieren en número de mas de tres, con manifiesto conato de sedicion.

12. Si el delito de sedicion llegare á efectuarse, los que incurran en él serán juzgados y castigados conforme á la ley de 25 de Enero de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Queretaro, Marzo 9 de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieytez.

O. M.

Por tanto, mando se publique circule y se le dé el debido cumplimiento. San Juan del Rio Marzo de 1863.

Lucas José Trinidad Moya.

JOSE LINARES, GO-

bernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, ha sus habitantes sabed, que:

Considerando, que una de las medidas que mas imperiosamente reclama la actual situacion de la República, es la organizacion de la guardia nacional; que pertenecer á esta para cooperar á la defensa de la independencia nacional amenazada por el invasor extrangero, es el primer deber de todo ciudadano; que al del gobierno del Estado incumbe con toda la exigencia de la situacion sancionar todas las medidas que tiendan á hacer efectivo el cumplimiento de esa obligacion, ya haciendo fácil el obsequio á la ley, ya estableciendo penas severas contra los que la olviden ó sean omisos en llenarlo; que los diversos decretos y reglamentos anteriores relativos á la guardia nacional, han presentado dificultades en su ejecucion, que seria necesario mucho tiempo para vencer y que importa se fijen con precision y al alcance de todos la manera y forma con que deban llenar sus obligaciones los ciudadanos, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE GUARDIA NACIONAL.

Núm. 25–Art. 1º Todo varon habitante del Estado, mexicano por nacimiento ó naturalizacion, mayor de diez y seis y menor de sesenta años, pertenece á la guardia nacional y está obligado á prestar sus servicios en ella.

Art. 2º Se exceptuan del artículo anterior:

I. Los notoriamente impedidos, por enfermedad visible que los imposibilite de trabajar.

II. Los ministros de cualquier culto.

III. Los individuos del ejército federal retirados ó en actual servicio.

IV. Los estudiantes huérfanos, que no tengan patrimonio de que subsistir.

Art. 3º La guardia nacional del Estado se divide en móvil y sedentaria: la primera entrará en servicio activo de asambleas, guarnicion ó campaña, segun y cuando lo disponga el gobierno, y la segunda contribuirá con las cuotas que esta ley designa á los gastos de organizacion y sostenimiento de la primera.

Art. 4º Los ciudadanos á que se refiere el artículo 1º quedan en libertad absoluta de elegir si pertenecen á la guardia móvil ó á la sedentaria, pero todos bajo las penas que este reglamento designa y en el plazo de doce dias contados desde su publicacion, están obligados á hacer la manifestacion respectiva, inscribiéndose en los registros que al afecto se abrirán.

Art. 5º Todo el que voluntariamente manifestare querer pertenecer á la guardia móvil, tendrá obligacion de presentarse al gobierno del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya inscrito en el registro respectivo, para que se le designe el servicio que deba prestar.

Art. 6º Los que así se presentaren y en caso de que se les consigne á algun cuerpo, tendrán de servicio forzoso cuatro años, contándose doble el tiempo que estuvieren en campaña. Cumplido este plazo se les darán sus licencias, estando exceptuados de todo servicio durante otros cuatro años. Tendrán tambien como recompensa la escencion por ese mismo tiempo del pago de toda contribucion personal.

Art. 7º Los que manifestaren querer pertenecer á la guardia sedentaria, tendrán obligacion de pagar una cantidad mensual desde dos reales hasta diez pesos, asignada por el encargado del registro en el acto de la inscripcion

Art. 8º Para ésta se abrirán á los tres dias de publicada esta ley, diez registros, uno en cada cuartel de la ciudad, en los lugares que designe y previamente anunciará la prefectura, esos estarán á cargo de los agentes que ella nombre, y permanecerán abiertos desde las siete hasta las doce de la mañana, y desde las dos hasta las seis de la tarde de cada dia.

Art. 9º Los encargados del registro teniendo en su poder los últimos padrones, registrarán á los que se presenten y estén avecindados en la comprension de sus respectivos cuarteles, anotando el padron del márgen, y corrigiéndolo, en caso de que se presente un vecino que no esté comprendido en aquel.

Art. 10. Los mismos llevarán dos libros uno que se llamará: Registro de la guardia móvil de Querétaro en el cuartel núm.... y otro, Registro de la guardia sedentaria de Querétaro en el cuartel núm. . . . en estos libros se asentará la fecha de la inscripcion; el nombre, domicilio y edad del presentado, que espresó pertenecer á la guardia móvil ó á la sedentaria, con tal cuota, ó que comprobó estar exceptuado, designando cada uno de estos asientos con número especial progresivo del uno en adelante.

Art. 11. A cada uno de los que se presenten se le estenderá una certificacion de haberlo así verificado y que contendrá la misma anotacion del registro, con mas la media filiacion del presentado, la firma del mismo si supiere hacerlo y la del encargado, llevando cada certificacion la numeracion de la nota del registro, todo conforme á los modelos que oportunamente se repartirán.

Art. 12. Las cuotas que designe el encargado del registro, serán reclamables ante el prefecto en el término de tres dias, para que oyendo á los quejosos, las modifique si lo considerare justo. Las designaciones hechas por la prefectura no admiten otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 13. El pago de las cuotas se hará por los causantes en la Recaudacion de contribuciones; por primera vez, dentro de los seis dias siguientes á los doce que se conceden para la inscripcion, y en las siguientes en los dias que median del 7 al 15 de cada mes.

Art. 14. Ese pago lo harán por sus criados, peones ó dependientes, los que los tuvieren á su servicio, con deduccion de sus respectivos salarios, quedando los amos, dueños de fincas y principales, sujetos á la pena pecuniaria que esta ley establece.

Art. 15. Es obligacion de todo ciudadano llevar siempre consigo el certificado de su inscripcion, con la nota respectiva de haberse presentado al gobierno, si perteneciere á la guardia móvil, ó el recibo de haber pagado la cuota asignada en lo relativo al último mes, si perteneciere á la guardia sedentaria.

Art. 16. En todos los negocios del órden judicial, administrativo, de policía ó de guerra, se exigirá por los funcionarios y empleados del gobierno, la presentacion del certificado respectivo, con la anotacion y recibo de que habla el art. anterior, y sin este previo requisito, que harán constar en las diligencias escritas, designando la fecha y número de la certificacion, no oirán ni darán curso á ninguna solicitud, peticion ó instancia que se les presente. Los funcionarios ó empleados de cualquiera categoría que fueren, que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, se hacen personalmente responsables, y serán castigados por primera vez con una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del gobierno y con pérdida de empleo en caso de reincidencia.

Art. 17. Todo el que, requerido por cualquiera autoridad ó empleado en ejercicio de sus funciones, ó en cualquiera ocasion por los agentes de policía autorizado por escrito por la prefectura, no presentare la certificacion con la nota ó con el recibo del pago de la cuota en el último mes, será reducido á prision, en la que permanecerá en clase de detenido durante seis horas; si en este plazo no presentare los documentos de que habla este artículo, con fecha anterior, será consignado al comandante militar para los efectos del artículo 19 de los artículos siguientes.

Art. 18. En el caso de que el aprehendido fuere sirviente y apareciere que la falta de la certificacion proviene de la omision de su amo ó principal, se impondrá á éste una multa de cincuenta pesos, pagaderos en el acto del requerimiento, ó en su defecto, y aplicables desde luego, quince dias de prision, poniéndose en libertad al criado ó sirviente aprehendido.

Art. 19. Los que pasados los plazos que esta ley designa, no se hubieren inscrito en el registro, ó no se hubieren presentado al gobierno, ó no hubieren pagado la cuota asignada, serán irremisiblemente consignados al servicio de las armas, en el lugar y forma que parezca conveniente á la comandancia, á la que se consignarán como reemplazos del ejército.

Art. 20. Las cuotas pagadas por los CC. que pertenecen á la guardia sedentaria se recaudarán por una seccion especial de la administracion de rentas, y formará un fondo especial, esclusivamente destinado á los gastos de armamento y equipo de la guardia móvil, no pudiéndose distraer de ese objeto, por ninguna autoridad, ni con ningun pretesto.

Art. 21. Los gefes políticos de los distritos reglamentarán en cada uno de ellos, el establecimiento de los registros, pudiendo ampliar cuando lo crean necesario, los plazos de la inscripcion atendidas las distancias: ante ellos se hará la presentacion de los que quieran pertenecer á la guardia móvil; ellos rectificarán las cuotas y harán las consignaciones del gobierno del Estado, conforme á las órdenes que de éste reciban.

Art. 22. En los distritos foráneos la recaudacion se hará por las administraciones de rentas subalternas, llevando cuenta especial, en caja separada y haciendo sus enteros, conforme al respectivo corte de caja en la administracion principal, en los dias del 1º al 5 de cada mes.

Art. 23. Los encargados de los registros, pasado el plazo de que habla el artículo 4º los remitirán á las prefectuas respectivas, y estas lo harán al gobierno del Estado, quien pasará copia autorizada de ellos á la administracion de rentas.

Art. 24. Por el presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas al mismo objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 13 de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieytez.

O. M.

F137
145
v.30

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

SECRETARIA
DEL GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
QUERETARO.

Núm. 30

Como se "cuelan los mosquitos"

Impuesto del C. Gobernador y Comandante militar del Estado de V. fecha 4 del actual, en que ordena se haga un contrato para que quede V. autorizado para dar cuenta que produzca una Renta pagar el importe de las dos cuotas y tercera traidas de la Hacienda del Norte, por concesion de Caballería de la persona del C. Coronel Espinosa. Lo que hago á V. para su conocimiento.

Libertad

JOSE LI

y Comandante m taro, á todos sus Relaciones Exte decreto que sigu

El ciudadano presidente de la República | de sus
ca se ha servido dirigirme el decreto que | se enca
sigue: | local le

"*Benito Juarez, presidente constitucional de* | les su
los Estados-Unidos Mexicanos, á sus ha- | tegerla
bitantes, sabed: | vil. S

Que en uso de las amplias facultades de | dores
que me hallo investido, he tenido á bien | con re
decretar lo siguiente: | dificult

Art. 1º Las señoras exclaustradas á | últimos
virtud del decreto expedido en 26 de Fe- | te de l
brero próximo anterior, gozarán de todos | no com
los derechos que la legislacion del pais | fiar sus
concede á la mujer, y tendrán asimismo | nombr
las obligaciones que le impone, salvas las | la acep
prevenciones autorizadas en este decreto | afianzarse su buen desempeño.
para dispensar á dichas señoras la especial | Art. 6º La persona que abierta ó so-
proteccion de que necesitan. | lapadamente corra con mas de una de es-

Art. 2º Estas señoras, cualquiera que | tas administraciones, ó las ejerza sin per-
sea su edad, se someterán forzosamente á | fecta justificacion, será tenida como reo
su padre, como todas las personas de su | de hurto calificado.
sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, | Art. 7º Si se tratare de señoras menos-
y fuesen mayores de edad, dispondrán li- | res de edad, residirán en la casa del padre,
bremente de su persona é intereses, y po- | y no teniéndolo, en la de la madre, quien
drán en consecuencia elegir su morada, sin | administrará sus bienes como tutora legí-
contradecir lo que sobre el particular dis- | tima, si pidiere el discernimiento del car-
pone este decreto. Si tuvieren madre vi- | go dentro de los ocho primeros dias de pu-
virán en la casa de esta. | blicado este decreto en el lugar respec-

Art. 3º Cesan todos los arreglos que | tivo.
mientras existian las comunidades de reli- | Art. 8º La autoridad política local
| cuidará de que las señoras religiosas de

que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

1865

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL

JOSE LIN

y Comandante m
taro, á todos sus
Relaciones Exte
decreto que sigu

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sabed:*

Art. 5º Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administracion de sus
se enca
local le
les su
gados c
rigo ma
esos del

Por tanto, mand
bido cumplimiento.
taro, Marzo 26 de

José Lina[illegible]

H. Alberto Vieytez.
O. M.

Por tanto, mando se publique circule y se le dé el debido cumplimiento. San Juan del Rio Abril 28 de 1863.

1863

JOSE LINARES, GOBERNADOR

y Comandante militar del Estado libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislacion del pais concede á la mujer, y tendrán asimismo las obigaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial proteccion de que necesitan.

Art. 2º Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de esta.

Art. 3º Cesan todos los arreglos que mientras existian las comunidades de religiosas, se hicieron para la administracion de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administracion, presentarán dentro del tercero dia de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4º Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administracion de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algun apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona exclaustrada.

Art. 5º Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administracion de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador para conservarles su patrimonio, y para asistirlas y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relacion á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan al sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptacion de este cargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

Art. 6º La persona que abierta ó solapadamente corra con mas de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificacion, será tenida como reo de hurto calificado.

Art. 7º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquier edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se los nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de estos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecucion de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase á ejecucion, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren márgen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del dia. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el artículo 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comision expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en órden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razon los necesite. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligacion de redimir dentro de ocho dias la décima parte de ellos, que será puesta á disposicion de las interesadas, ó de sus padres, ó curadores, segun los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comision compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

Art. 15. Se prohibe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo á la realizacion de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptores.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y reforma. México, Marzo 13 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de Querétaro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 26 de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieytez.

O. M.

Por tanto, mando se publique circule y se le dé el debido cumplimiento. San Juan del Rio Abril 28 de 1863.

1863

F133
H5
v.30

SECRETARIA DE ESTADO

Y

Negocios Estranjeros.

Palacio Imperial. México, Octubre 14 de 1863.

Señores Regentes.

El móvil de los hombres para obrar bien, es en unos el temor del castigo, y en otros la esperanza del premio. Esta es una verdad incontestable, probada por la esperiencia de todas las edades y en todos los pueblos; de manera que puede graduarse el estado de moralidad y buenas costumbres de las sociedades por lo mejor ó peor que en ellas estén organizados aquellos dos resortes poderosos del espíritu humano.

Las recompensas honorificas son de decidida influencia para distinguirse y sobresalir, ya en el buen servicio público, ó ya en las diversas profesiones que dan brillo y nombre así á los que las ejercen como á la Nacion: y por eso las vemos establecidas en todos los paises cultos para los que se conducen bien en el desempeño de los cargos que se les estén confiados, ó que presten á su patria servicios estraordinarios; y esas recompensas, mientras mas honorificas sean, mas estímulo producen para obtenerlas en aquellas personas pundonorosas y delicadas, que prefieren una condecoracion que puedan llevar siempre con noble orgullo, á las remuneraciones pecuniarias que tan pronto y tan fácilmente desaparecen, sin elevarlas y sin darles ante sus compatriotas un lugar distinguido y envidiable.

Entre nosotros han sido varias las medallas y distinciones decretadas por la autoridad suprema para premiar á los servidores de la Nacion, pero ninguna hasta ahora ha tenido por objeto remunerar el mérito literario, artístico é industrial, habiendo, por otra parte, la desgracia sin rebajar por esta indicacion en lo mas mínimo, el mérito de las personas que legítimamente han obtenido aquellas, de que se han ordinariado, digámoslo así, por otros individuos que las obtuvieron sin los requisitos necesarios; y de ahí proviene que no tengan todo el aprecio y consideracion que era debido y que sirviera de noble anhelo para alcanzarlas.

Ahora que se establece en nuestra patria el imperio del órden y de la justicia, y que cada cosa tendrá el valor y lugar que le corresponde, ha creido el que suscribe que es llegado el momento de establecer un distintivo honroso y por todos títulos apreciable, para aquellos servidores de la Nacion que sepan merecerlo, así para premiar y dar con él una muestra de gratitud á los individuos del cuerpo espedicionario francés que se hayan distinguido en la campaña, como para los que sobresalgan por su literatura, talento artístico y afanes industriales; y por lo mismo tiene la honra de someter á la consideracion de la Regencia del Imperio el adjunto proyecto de decreto para que si merece su aprobacion se sirva sancionar'o.

El Secretario honorario de Estado encargado
de la Secretaría de Negocios Estranjeros,

J. M. Arroyo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F133
H5
v.30

La Regencia del Imperio: Visto el informe del Secretario honorario de Estado, encargado de la Secretaría de Negocios Estranjeros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece una medalla civil para premiar el mérito distinguido que contraigan las personas de las clases siguientes: Empleados civiles y del órden judicial, literatos, artistas, industriales, y todo individuo que preste algun servicio particular é importante en bien de la humanidad.

Art. 2.° Esta medalla será de esmalte blanco con las armas nacionales en el centro y una inscripcion en letras de oro con el siguiente lema: "AL MERITO CIVIL." En el reverso dirá: "IMPERIO MEXICANO" y el año en que se dé la medalla á los interesados. Encima tendrá una corona de laurel, y se llevará en el pecho al lado izquierdo suspendida con una cinta de los colores nacionales colocados verticalmente.

Art. 3.° Se establece igualmente otra medalla para premiar el mérito distinguido que se contraiga en la carrera de las armas, igual á la anterior, con la diferencia de que en el lema del anverso dirá: "AL MERITO MILITAR" y en lugar de la corona de laurel que se ha indicado, tendrá un trofeo de guerra.

Ambas medallas se arreglarán á los modelos que se acompañan á este decreto.

Art. 4.° Serán concedidas no solo á los mexicanos sino tambien á estranjeros que se hagan acreedores á este distintivo.

Art. 5.° El Gefe Supremo del Estado es el que únicamente puede otorgarlas, prévia la mas justificada apreciacion de los servicios prestados por las personas á quienes espontáneamente juzgue dignas de obtenerlas.

Art. 6.° En el *Periódico Oficial* y en los otros de mayor circulacion, se anunciarán los nombres de los agraciados con este distintivo, y los méritos que los hayan hecho acreedores á esa consideracion.

El Subsecretario de Estado y Negocios Estranjeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México, en el Palacio Imperial á 14 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

1863.

El Secretario honorario de Estado encargado de la Secretaría de Negocios Estranjeros,

J. M. Arroyo.

CAPILLA ALFONSINA
UANL
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL MONITOR FRANCO-MEXICANO.

Boletin de los actos oficiales de la Intervencion.

Tom. I. MEXICO, Lúnes 15 de Junio de 1863. Num. 4.

MANIFIESTO
A LA NACION MEXICANA.

Mexicanos:—Será necesario que os diga aun, con que objeto el Emperador ha enviado á México una parte de su ejército? Las proclamas que os he dirigido, á pesar de la política recelosa del Gobierno caido, os son conocidas seguramente, y sabeis que nuestro magnánimo soberano, conmovido de vuestra triste situacion, no ha querido, haciendo atravesar los mares á sus soldados, sino mostraros que el noble pabellon de la Francia es el símbolo de la civilizacion. Ha creido, con razon, que á su vista, aquellos que os oprimian, en nombre de la Libertad, ó serian vencidos ó huijando á esta grande y hermosa ciudad entregada á sí misma. Si tenia aun alguna duda de la reprobacion general de que era objeto, el dia 10 de Junio de 1863, que pertenece ya á la historia, debe quitarle todas las ilusiones, y hacerle comprender su impotencia para conservar los restos de un poder del que ha hecho un uso tan deplorable.

La cuestion militar está pues decidida.

Queda la cuestion política.

La solucion, Mexicanos, depende de vosotros. Unios en los sentimientos de fraternidad, de concordia, de verdadero patriotismo: que todos los hombres honrados, los ciudadanos moderados de todas las opiniones, se unan en un solo partido: en el del órden: no tengais la mira mezquina y poco digna de vosotros, de la victoria de un partido sobre otro: ved las cosas desde mas alto. Abandonad esas denominaciones de liberales y de reaccionarios, que no hacen mas putan el poder, y del que no se sirven sino para destruir completamente los recursos del país, apoderándose de las riquezas agenas.

Los impuestos se arreglarán como en los países civilizados, de manera que las cargas pesen sobre todos los ciudadanos, en proporcion á sus fortunas, y se procurará, si es conveniente, suprimir ciertos derechos de consumo, mas bien vejatorios que útiles, y que pesan principalmente sobre los productores mas pobres del campo.

Todos los agentes que tengan el manejo de los caudales públicos estarán convenientemente retribuidos, pero aquellos que no ejerzan sus empleos con la probidad y la delicadeza que el Estado tiene derecho á exigir de ellos, serán reemplazados, sin perjuicio de sufrir las penas en que hayan incurrido por mala versacion.

La religion católica será protegida y los obispos serán

15 Junio 63

EL MONITOR FRANCO-MEXICANO.

Boletin de los actos oficiales de la Intervencion.

Tom. I. MEXICO, Lúnes 15 de Junio de 1863. **Num. 4.**

MANIFIESTO
A LA NACION MEXICANA.

Mexicanos:—Será necesario que os diga aun, con que objeto el Emperador ha enviado á México una parte de su ejército? Las proclamas que os he dirigido, á pesar de la política recelosa del Gobierno caido, os son conocidas seguramente, y sabeis que nuestro magnánimo soberano, conmovido de vuestra triste situacion, no ha querido, haciendo atravesar los mares á sus soldados, sino mostraros que el noble pabellon de la Francia es el símbolo de la civilizacion. Ha creido, con razon, que á su vista, aquellos que os oprimian, en nombre de la Libertad, ó serian vencidos ó huirian vergonzosamente.

La mision que el Emperador me ha confiado, tenia un doble objeto: hacer sentir á los pretendidos vencedores del 5 de Mayo de 1862 el peso de nuestras armas, y reducir á su justo valor este hecho de armas, á que la jactancia de algunos gefes militares habia dado los tamaños de una gran victoria.

Tenia en seguida que ofrecer á México la cooperacion de la Francia, para ayudarla á darse un gobierno que sea el voto de su libre eleccion: un gobierno que practique ante todo la justicia, la probidad, la buena fé en sus relaciones exteriores, la libertad en el interior; pero la libertad como debe entenderse, marchando por el órden, el respeto á la religion, á la propiedad, á la familia.

La derrota de las tropas enemigas, todas las veces en que han osado afrontar nuestros sables ó nuestras bayonetas, y despues el sitio de Puebla, han dado ámplia satisfaccion á nuestro honor militar.

Habiendo llegado con débiles medios de ataque, delante de Puebla, á la que el gobierno caido habia hecho una plaza de primer órden, que consideraba como un baluarte ante el que se estrellarian nuestros esfuerzos, y donde, con su jactancia acostumbrada, pretendia que seria nuestra tumba, la hemos obligado á rendirse á discrecion, y, cosa extraordinaria en los fastos militares, una guarnicion de 20,000 hombres se ha visto precisada á constituirse prisionera con todos sus generales, todos sus oficiales, á dejar en nuestro poder un inmenso material de guerra, y esto, cuando tenia aun poderosos recursos, como hemos podido probar.

Despues de la rendicion de Puebla, íbamos á marchar sobre la capital, en la que, decian, se preparaba una seria resistencia: teniamos para vencerla poderosos medios de accion, y la victoria, fiel á la bandera de la Francia, no era dudosa. Pero Dios no ha permitido una nueva efusion de sangre, y el Gobiernoo que sabia demasiado bien no podia contar con el pueblo de esta capital, no ha osado esperarnos detrás de sus murallas: ha huido vergonzosamente, dejando á esta grande y hermosa ciudad entregada á sí misma. Si tenia aun alguna duda de la reprobacion general de que era objeto, el dia 10 de Junio de 1863, que pertenece ya á la historia, debe quitarle todas las ilusiones, y hacerle comprender su impotencia para conservar los restos de un poder del que ha hecho un uso tan deplorable.

La cuestion militar está pues decidida.

Queda la cuestion política.

La solucion, Mexicanos, depende de vosotros. Unios en los sentimientos de fraternidad, de concordia, de verdadero patriotismo: que todos los hombres honrados, los ciudadanos moderados de todas las opiniones, se unan en un solo partido: en el del órden: no tengais la mira mezquina y poco digna de vosotros, de la victoria de un partido sobre otro: ved las cosas desde mas alto. Abandonad esas denominaciones de liberales y de reaccionarios, que no hacen mas que engendrar el odio, que perpetuar el espíritu de venganza, que escitar en fin todas las malas pasiones del corazon humano. Proponeos, ante todo, el ser mexicanos, y constituiros en una nacion unida, fuerte por consecuencia, y grande, porque teneis todos los elementos necesarios para ello.

A esto es á lo que venimos á ayudaros, y conseguiremos unidos crear un órden de cosas durable, si comprendiendo los verdaderos intereses de vuestro país, entrais resueltamente en las intenciones del Emperador, las que estoy encargado de manifestaros.

Así, pues, en lo sucesivo, no se exigirá ningun préstamo forzoso, ni requisicion de ninguna clase y bajo ningun pretesto, ni se cometerá ninguna exaccion, sin que sus autores sean castigados.

Las propiedades de los ciudadanos, lo mismo que sus personas, estarán bajo la salvaguardia de las leyes y de los mandatarios del Gobierno.

Los propietarios de los bienes nacionales que hayan sido adquiridos regularmente y conforme á la ley no serán de ninguna manera inquietados, y quedarán en posesion de sus bienes: solo las ventas fraudulentas podrán ser objeto de revision.

La prensa será libre, pero reglamentada segun el sistema de «advertencias» establecido en Francia: á la segunda «advertencia» se hará la supresion del periódico.

El ejército se someterá á una ley de reclutamiento moderado, que pondrá fin á esa odiosa costumbre de coger de leva, y de arrancar del seno de sus familias á los indígenas y á los labradores, esta interesante clase de la poblacion que se arroja con la cuerda al cuello, en las filas del ejército, y que no puede menos que dar el triste espectacúlo de soldados sin patriotismo, sin fidelidad á su bandera, siempre prontos á desertar y á abandonar un gefe por otro: por esto se concibe bien que no hay en México un ejército nacional, sino partidas á las órdenes de gefes ambiciosos que se disputan el poder, y del que no se sirven sino para destruir completamente los recursos del país, apoderándose de las riquezas agenas.

Los impuestos se arreglarán como en los países civilizados, de manera que las cargas pesen sobre todos los ciudadanos, en proporcion á sus fortunas, y se procurará, si es conveniente, suprimir ciertos derechos de consumo, mas bien vejatorios que útiles, y que pesan principalmente sobre los productores mas pobres del campo.

Todos los agentes que tengan el manejo de los caudales públicos estarán convenientemente retribuidos, pero aquellos que no ejerzan sus empleos con la probidad y la delicadeza que el Estado tiene derecho á exigir de ellos, serán reemplazados, sin perjuicio de sufrir las penas en que hayan incurrido por mala versacion.

La religion católica será protegida y los obispos serán puestos de nuevo en sus diócesis. Creo poder añadir, que el Emperador veria con placer fuera posible al Gobierno proclamar la libertad de cultos, este gran principio de las sociedades modernas.

Se tomarán medidas enérgicas para reprimir el robo, esta plaga que aflige á México y que lo hace un pais escepcional en el mundo, paralizando todo comercio, toda empresa de utilidad pública ó privada, que necesitan de seguridad para prosperar.

Los tribunales se organizarán de manera que se haga la justicia con integridad y que no sea vendida al mejor postor.

Tales son las principales bases sobre las que se apoyará el Gobierno que se establezca: tales son las de los pueblos mas distinguidos de Europa: y son estas las que el nuevo Gobierno de México deberá esforzarse en seguir con perseverancia y energía, si quiere ocupar su lugar entre las naciones civilizadas.

Esta segunda parte de la mision que me ha sido confiada, no podré llenarla si no me secundan todos los buenos mexicanos.

No terminaré este manifiesto sin apelar á una conciliacion. Invoco la cooperacion de todas las inteligencias; invito á los partidos á deponer las armas y á emplear en lo sucesivo sus fuerzas, no en destruir, sino en edificar: proclamo el olvido de lo pasado, una amnistía completa para todos aquellos que se adhieran de buena fé al Gobierno que la nacion elija con toda libertad.

Pero declararé enemigos de su patria á aquellos que se muestren sordos á mi voz conciliadora, y los perseguiré donde quiera que se refugien.

Dado en México á 12 de Junio de 1863.—El General de Division, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo espedicionario en México.—*Forey.*

Ocupacion de la Capital por el Ejército Franco-Mexicano.

(Remitido.)

A la noticia de la huida de Juarez, el Ejército francés, cuyas avanzadas ocupaban ya las gargantas de Rio Frio y los pasos que conducen al valle de México, se dirigió sobre la Capital.

Las tropas de la division del General Bazaine, tomaron desde el 7 de Junio posesion de la Ciudad, esperando la llegada del General en Gefe, quien, detenido por la urgencia de las disposiciones necesarias para asegurar la organizacion de los diversos ramos del servicio público en la Ciudad de Puebla, no habia podido salirse de aquella Ciudad hasta el 5 en la mañana.

Los habitantes de la Ciudad de México no habian esperado la presencia de nuestros batallones para negar abiertamente toda solidaridad con un gobierno que por sus actos se ha puesto, desde hace largo tiempo, fuera de la civilizacion, y ya un pronunciamiento, cuya acta llevada por una diputacion de los notables, habia sido entregada al General en Gefe, el 4 de Junio, antes de su salida de Puebla, le informaba que la accion desinteresada de la intervencion francesa, era objeto de la mas ardiente simpatía por la inmensa mayoría de una poblacion, vuelta en fin á sí misma y á sus propias inspiraciones.

El 9 de Junio, en el Peñon, última jornada que lo separaba de México, una diputacion de la Junta provisoria de Gobierno, esperaba al General en Gefe, y dándole las mas cordiales felicitaciones, le renovaba la seguridad de la cooperacion activa de todos los ciudadanos para la realizacion de la grande obra confiada por el Emperador á su prudencia y energía.

Las Señoras de la Ciudad, individuos de todas clases y de todos los rangos, viniendo desde mas de tres leguas á saludar espontaneamente en la persona del General en Gefe, la regeneracion de México, las unánimes muestras de respetuosa deferencia y de admiracion hácia este Ejército francés, símbolo del órden y del verdadero liberalismo, la primera de las naciones de Europa, que despues de Hernan Cortés, ha venido á plantar sus tiendas en el corazon del país, no como conquistador, sino como pacificador, tales fueron los preludios, durante el dia 9, de nuestra entrada en México, fijada para el dia siguiente 10 de Junio.

El Miércoles 10 de Junio, á las diez de la mañana, el ejército franco-mexicano hizo su entrada solemne en la Capital.

Justo apreciador de los servicios hechos desde el principio de la guerra, celoso por dar á las tropas nacionales el rango que les pertenece, el General en Gefe, habia hecho tomar á las tropas mexicanas el lado de honor en la comitiva.

Venia en seguida el General en Gefe, teniendo á su derecha al General Almonte y á su izquierda al Ministro de Francia: despues seguian las tropas francesas.

En este órden, al estruendo de las salvas de artillería, en medio de los vítores de una multitud delirante, bajo una lluvia de flores y de coronas, el ejército aliado, atravesando las principales calles de la Ciudad hasta la Catedral, asistió á un solemne Te Deum en accion de gracias, dada por todo un pueblo lleno de alegria, por ver, en fin, que habia sonado la hora de su libertad y de su rehabilitacion.

Las escenas que hemos presenciado en este dia memorable, no se pueden describir, se comprenden solo con el corazon.

El 10 de Junio de 1863 pertenece ya á la historia de México, y las generaciones futuros aprenderán á respetar y á querer el recuerdo de los beneficios que desde este dia inauguran la era nueva, tan largo tiempo en vano prometida y que desde hoy es una realidad.

Prefectura Política.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo espedicionario en México.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Sr. D. Manuel García Aguirre queda nombrado Prefecto Político de México.

Art. 2.° El Ministro del Emperador está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 12 de Junio de 1863.—El General de Division, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo espedicionario en México, *Forey*.

Prefectura Municipal.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo espedicionario en México.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Sr. D. Miguel María Aacárate queda nombrado Prefecto Municipal de México y Presidente del Ayuntamiento: entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° El Comisario estraordinario de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 13 de Junio de 1863.—El General de Division, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo espedicionario en México, *Forey*.

Ayuntamiento.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en Gefe del cuerpo espedicionario en México.

En vista del decreto fecha 13 de Junio que nombra al Sr. D. Miguel María Azcárate Prefecto Municipal y Presidente del Ayuntamiento de México:

En atencion á que es necesario que, hasta que las elecciones definitivas puedan hacerse, este magistrado esté rodeado del consejo encargado, segun los términos de la legislacion en vigor, de aconsejarlo y ayudarlo en el cumplimiento de sus deberes municipales:

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan nombrados

REGIDORES.—El Sr. D. Pedro Elguero.
,, ,, ,, Agustin Tornel.
,, ,, ,, Pedro Haro
,, ,, ,, Felipe Robleda.
,, ,, ,, Antonino Moran
,, ,, ,, José María Vértiz.
,, ,, ,, Luis Muñoz.
,, ,, ,, José Fraunfield.
,, ,, ,, Francisco Lascurain.
,, ,, ,, Ignacio Algara.
,, ,, ,, Javier Torres Adalid.
,, ,, ,, Felipe Escalante.
,, ,, ,, Pedro Gorospe y Echeverría.
,, ,, ,, Cárlos Robles.
,, ,, ,, José Garay y Tejada.
,, ,, ,, Juan Bustillos.
,, ,, ,, Ramon Agea.
,, ,, ,, Joaquin Ortiz Cervantes.
,, ,, ,, José Alvear.
,, ,, ,, Tomas Garrida.
,, ,, ,, Gregorio Barandiarán.
,, ,, ,, José Amor y Escandon.
,, ,, ,, Luis Landa.
,, ,, ,, German Madrid.
SINDICOS ,, ,, Manuel Cordero.
,, ,, ,, Javier Cervantes.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.—D. Luis Mora y Ozta.

Art. 2.° El Comisario Estraordinario de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 14 de Junio de 1863.—El General de Division, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo espedicionario en México, *Forey*.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

CAPILLA ALFONSINA U.A.N.L.
FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

F133
145
v.30

BERNÁDOR

erano de Queréta-
terio de Guerra y
to que sigue:

Juarez.---Al C. general

do cumplimiento. Pa-

Vigil

O. M.

GOBIERNO
del
do libre y soberano
DE
UERÉTARO.

Al C. Lic. Jose Linares, Gober. y Comandte mi
litar del Estado, á sus Habitantes, sabed: que por
el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, se me ha
dirigido el decreto que sigue

"Benito Juarez, Presidente Constitu
cional de los Estados-Unidos Mexicanos,
á sus habitantes, sabed:=Considerando
que se han suscitado en la práctica
algunas dudas acerca de lo dispues
to en varios artículos del decreto de 16 de
Febrero último, que creó un fondo es
pecial, para los gastos de guerra; y que
hay necesidad de aumentar este para
que sus productos sean de alguna mas
importancia, he tenido á bien hacer
las siguientes aclaraciones y ampliacio
nes:=1.ª El impuesto extraordinario de
algodon nacional y extrangero, es pa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trán vergonzosamente.

La mision que el Emperador me ha confiado, tenia un doble objeto: hacer sentir á los pretendidos vencedores del 5 de Mayo de 1862 el peso de nuestras armas, y reducir á su justo valor este hecho de armas, á que la jactancia de algunos gefes militares habia dado los tamaños de una gran victoria.

Tenia en seguida que [illegible] la Francia, para ayudar[illegible] voto de su libre elecci[illegible] todo la justicia, la prob[illegible] exteriores, la libertad c[illegible] debe entenderse, marc[illegible] religion, á la propiedad,

La derrota de las trop[illegible] han osado afrontar nues[illegible] despues el sitio de Pueb[illegible] nuestro honor militar.

Habiendo llegado con[illegible] de Puebla, á la que el g[illegible] za de primer órden, que[illegible] el que se estrellarian nu[illegible] jactancia acostumbrada, p[illegible] la hemos obligado á rend[illegible] dinaria en los fastos mil[illegible] hombres se ha visto preci[illegible] todos sus generales, todos[illegible] poder un inmenso materia[illegible] aun poderosos recursos, co[illegible]

Despues de la rendicion[illegible] bre la capital, en la que, [illegible] sistencia: teniamos para v[illegible] cion, y la victoria, fiel á la[illegible] dudosa. Pero Dios no ha[illegible] sangre, y el Gobierno que[illegible] contar con el pueblo de es[illegible] nos detrás de sus murallas.

que engendran el odio, que perpetuan el espíritu de venganza, que esclavizan en fin todas las malas pasiones del corazon humano. Proponeos, ante todo, el ser mexicanos, el sustituiros en una nacion unida, fuerte por consecuencia, y grande, porque tenéis todos los elementos necesarios para ello.

Se tomarán medidas energicas para reprimir el robo, esta plaga que aflige á México y que lo hace un pais escepcional en toda especie de seguridades.

[illegible] la mejor prosperidad.

[illegible] apoyará [illegible] principios proclamados en el nuevo pacto político que se [illegible] dará en lo general [illegible] no es-

El diámetro de la [illegible] ser de treinta y d[illegible] de cuarenta que tie[illegible]

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS
AL MERITO CIVIL
IMPERIO MEXICANO 1863.

F133
H5
V.30

186

gara por la introduccion que se haga de dichos efectos en cualquier punto del Distrito federal.= 2ª El 5% que debe cobrarse por las guias y tornaguias que expida la Admon. genl. de rentas del Distrito se cobre el valor de precios de plaza de los efectos amparados por tales documentos, y se pagará tambien dicho 5% por los pases que de dicha oficina.= 3ª Se cobrará p.r cada tercio de abarrotes y ferreteria veinticinco centavos, y cincuenta p.r cada tercio de ropa u otros efectos. 4ª Los derechos establecidos por este decreto y el de 16 de Febrero, tienen el caracter de adicionales, y en consecuencia se cobrarán sin perjuicio de que tambien se paguen los fijados con anterioridad por leyes vigentes. En cuanto al tabaco en rama, se reduce á sencillo el derecho do-

ble que estaba pagando.= Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 20 de Marzo de 1863.= Benito Juarez.= Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.= Y lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento.= Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1863.= Nuñez. Sr.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 28 de 1863.

José Linares

J. M. Vieytez

Prefecto del
Distrito de

El Juan del Rio

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
V.30

1863

Gobierno
[E]STADO LIBRE Y SOBERANO
DE
[Q]UERETARO.

José María Arteaga Gobernador constitucional del Estado de Querétaro y [illegible] a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo que sigue:

N.º 26. Art.º único. Se adopta en el Estado de Querétaro el Decreto del Supremo Gobierno que á la letra dice:

"El C. Benito Juárez Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me halla investido he tenido á bien decretar lo siguiente: Art.º único

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F133
H5
v.30

rian vergonzosamente.

La mision que el Emperador
doble objeto: hacer sentir á los
5 de Mayo de 1862 el peso de
su justo valor este hecho de a
algunos gefes militares habia da
victoria.

Tenia en seguida que ofrece
la Francia, para ayudarla á dar
voto de su libre eleccion: un
todo la justicia, la probidad, la
exteriores, la libertad en el int
debe entenderse, marchando p
religion, á la propiedad, á la fa

La derrota de las tropas enem
han osado afrontar nuestros sal
despues el sitio de Puebla, han
nuestro honor militar.

Habiendo llegado con débile
de Puebla, á la que el gobierno
za de primer órden, que consid
el que se estrellarian nuestros
jactancia acostumbrada, pretend
la hemos obligado á rendirse á
dinaria en los fastos militares,
hombres se ha visto precisada
todos sus generales, todos sus
poder un inmenso material de
aun poderosos recursos, como l

Despues de la rendicion de Pu
bre la capital, en la que, decian
sistencia: teniamos para vencer
cion, y la victoria, fiel á la bandera de la Francia, no era
dudosa. Pero Dios no ha permitido una nueva efusion de
sangre, y el Gobiernoo que sabia demasiado bien no podia
contar con el pueblo de esta capital, no ha osado esperar-
nos detrás de sus murallas: ha huido vergonzosamente, de-

que no puede menos que dar el triste espectáculo de solda-
dos sin patriotismo, sin fidelidad á su bandera, siempre pron-
tos á desertar y á abandonar un gefe por otro: por esto se
concibe bien que no hay en México un ejército nacional,
sino partidas á las órdenes de gefes ambiciosos que se dis-

de Division, Senador, Comandante en Gefe del Cuerpo es-
pedicionario en México.—*Forey.*

La mayor edad para los ha-
bitantes del Distrito y Territo-
rios comienza á los veintiun
años cumplidos. Por tanto, man-
do se imprima, publique, cir-
cule y se le dé el debido cumpli-
miento. Dado en el Palacio
del Gobierno Federal en Mé-
xico á 5 de Enero de 1863.—Benito
Juarez.—Al C. Jesus Teran
Ministro de Justicia Fomen-
to é Instruccion pública."

Por tanto mando se publique, circule
y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Go-
bierno del Estado. Queret.º Enero 28 de 18[illegible]

José [illegible]
Arteaga

J. A. Vieytez
O. M.

C. Prefecto del
Distrito de S. Juan del Rio

BERNADOR
erano de Queréta-
sterio de Guerra y
to que sigue:
o Juarez.---Al C. general
ido cumplimiento. Pa-
Vieytez,
O. M.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL C. LIC. JOSE LINARES, GOBERNADOR

y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes, sabed: que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha dirigido el Supremo Decreto que sigue:

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 1.ª

El C. Presidente se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Recibido en 18 de mayo, y publicado en 19

Que el Congreso de la Union ha espedido el Decreto que sigue:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ejército de Oriente en la defensa de Puebla de Zaragoza, ha merecido bien de la patria.

Art. 2.° En el salon de sesiones del Congreso de la Union se colocará esta inscripcion:

"Á LOS DEFENSORES DE PUEBLA DE ZARAGOZA, EN 1862 Y 1863,

EL CONGRESO DE LA UNION."

Art. 3.° Las familias de los que hayan fallecido ó que fallezcan en la presente lucha, peleando contra el enemigo estranjero, disfrutarán por pension vitalicia el haber íntegro que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenia al morir la persona que representen, cualquiera que haya sido la clase de éste en el ejército.

Art. 4.° Igual gracia se concede á los mutilados que se inutilicen para el servicio ó para sus ocupaciones ordinarias.

Art. 5° Quedan exentos de cualquiera contribucion directa personal por toda la vida, los individuos que se hallaban en Puebla de Zaragoza en 24 y 25 de Abril del presente año, defendiendo la ciudad con las armas, ó prestando algun servicio al ejército.

Art. 6.° Este Decreto se publicará por bando nacional en la capital de la República y en los Estados.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.---*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.---*Francisco Bustamante*, diputado secretario.---*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1863.---*Benito Juarez*.---Al C. general Miguel Blanco."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Libertad y Reforma. México, Mayo 7 de 1863.---*Blanco*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Mayo 17 de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieytez.
O. M.

JOSE LINARES, GOBERNADOR Y

Comandante militar del Estado de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed; que: En uso de las facultades de que se halla investido, aprueba y decreta la observancia del siguiente:

Recibido en 26 de Junio de 863

REGLAMENTO para el gobierno y policía interior de los cuerpos de caballería del Estado, por el teniente coronel de la misma arma C. Margarito Mena conforme á lo dispuesto en la ordenanza general del Ejército.

FUNCIONES DE LOS CAPITANES DE POLICÍA, DE CUARTEL, AYUDANTES Y OFICIALES DE SEMANA.

Núm. 31.—Art. 1º El capitan nombrado para el encargo de la policía de cuartel desempeñará este servicio desde que se releve la guardia de prevencion hasta el dia siguiente á la misma hora, y durante las veinte y cuatro horas de su fatiga, solo podrá ausentarse del cuartel en las que no tenga obligacion de presenciar el que se demarca para la policía; estando obligado precisamente á dormir en él, vigilando, bajo su responsabilidad, que lo ejecuten tambien el ayudante y oficiales de semana.

Art. 2º. Vigilará que los oficiales de semana presencien todas las listas y recibirá de ellos y del ayudante de semana el parte de las novedades ocurridas en aquellas y en las revistas de aseo y policía, sin que ésto sirva de obstáculo para que dichos oficiales y ayudante lo hagan á sus

Art. 3º Aunque el oficial de guardia de prevencion depende única y esclusivamente de los gefes del cuerpo, sin embargo deberá dar conocimiento (sin perjuicio de hacerlo por escrito directa y prontamente á aquellos) de cuantas novedades le ocurran al capitan de policía, como gefe que es del cuartel en las veinte y cuatro horas de su fatiga, y recibirá las órdenes del servicio que le comunique, tomando su permiso en todas ocasiones.

Art. 4º El capitan de cuartel cuidará de que las compañías, con los oficiales de semana á la cabeza, pasen á tomar los caballos de los macheros y se verifique la limpia de ellos, con la mayor regularidad, á las horas señaladas, haciendo que se les cure cuidadosamente, y que por la mañana, despues de concluida y echado el forrage, regresen á sus cuadras para que aseándose la tropa pase su revista diaria de armas y aseo personal, cuyo acto no omitará ninguno de los dias del año.

Art. 5º El segundo ayudante cuidará de que interin se hace la limpia de caballos, los destinados al servicio de macheros hagan la limpieza de ellos, no permitiendo la aglomeracion de estiércol, que es tan perjudicial á la salud de los caballos; cuidando igualmente, que el cabo de presos haga la limpieza del cuartel en general, y que evite que en las pilas ó bebederos se echen suciedades.

Art. 6º El capitan de cuartel y el ayudante de semana, tienen obligacion de presenciar el reparto de forrage y por consiguiente, impedir que se entregue á las compañías, sin que se halle presente el oficial de semana, cuidando que se haga con equidad; y el forragista, por ningun pretesto hará el reparto, si no se le entrega la papeleta firmada precisamente por el capitan ó comandante de la compañía.

Art. 7º El capitan de cuartel, el ayudante de semana y el forragista, serán responsables de los abusos que se cometan en el reparto de forrages; pues el último de estos oficiales se sujetará á entregar á las compañías y plana mayor el que se les destine por el gefe del cuerpo, teniendo presente que segun está mandado por ordenanza, deberá considerarse al coronel con cuatro caballos: al teniente coronel con tres: á los comandantes de escuadron y capitanes con dos y uno á cada subalterno; cuidando el mismo forragista de confrontar las papeletas diarias con las noticias de caballos, que siempre deberá tener, con separacion de compañías, para saber el número con que cada una cuenta y descontar la baja ó aumentar la alta que ocurra en el libro que al efecto deberá llevar para el arreglo de su cuenta.

Art. 8º Los capitanes de cuartel y ayudantes de semana, vigilarán muy especialmente que las pasturas sean de buena calidad y bastante limpias, á efecto de evitar que se perjudique la salud del caballo. Por ningun caso se permitirá que se introduzca al pajar el granson que desechan los caballos; y es obligacion de las compañías entregarlo diariamente al porta que será encargado de su depósito para que se disponga su venta oportunamente, y su producto ingrese á la caja del cuerpo.

Art. 9º Los segundos ayudantes, no se entiende por este reglamento, que quedan exonerados ni disimulados de las atribuciones de sus empleos, y solo les servirá de gobierno que respetarán y considerarán á los capitanes de policía de cuartel, por su mayor graduacion y por el servicio especial que desempeñan.

Art. 10. Los capitanes de cuartel vigilarán que el servicio en general, se desempeñe con toda aquella exactitud y regularidad que previene la ordenanza; siendo de advertir que, los ayudantes y oficiales de semana deberán tomar su permiso ántes de comenzar cualquier acto del servicio, pues debe tener el capitan de cuartel conocimiento de todo, y será de su estrecha responsabilidad, cualquiera omision ó desórden que ocurra, durante las veinte y cuatro horas de su fatiga.

Art. 11. El capitan encargado de la policía de cuartel, al concluir el servicio que le fué encomendado, pasará personalmente al alojamiento del gefe del cuerpo, para darle parte de las novedades ocurridas y providencias dictadas; no debiendo entenderse que sea una falta el que no lo haga por conducto del mayor, en razon á que, siendo el segundo ayudante el subalterno de este gefe, lo debe hacer á él, dicho oficial, de todo cuanto ocurra en el cuartel conforme le está prescrito por ordenanza.

GOBIERNO Y POLICÍA INTERIOR DE COMPAÑÍAS.

Art. 1º Para el mejor arreglo y policía interior de las compañías, se dividirán estas en tres escuadras, cada una, al cargo de dos cabos, siempre que dichas compañías tengan el número de ocho por dotacion, en cuyo caso quedarán sobrantes dos para las comisiones que se necesiten. Si las compañías no tuvieren la dotacion de cabos que se fija para tres escuadras, podrán reducirse á dos, y aumentarse á mas, cuando el número de ellos fuere mayor, pero siempre deberán sobrar dos como se ha dicho al principio, para no alterar el régimen de las escuadras con la separacion de alguno de los cabos de ellas. Los capitanes, conforme al artículo 27 del tra. 2º tít. 10 de la ordenanza general, harán en sus compañías, y á su satisfaccion, la eleccion de los cabos que deban mandar las escuadras, á quienes impondrán de sus obligaciones, y satisfechos, los dejarán obrar libremente: si yerran la reprension de ello les enseñará mejor su deber: con ésto habrá mas emulacion, se reconocerán los sugetos y se habilitarán al mando. Los sargentos, no se entiende por lo dicho, que quedan en ningun caso, exonerados de las atribuciones de su empleo que son generales al todo de la compañía, y principalmente en el servicio de semana que alternará entre todos los de cada una.

Art. 2º Al romper el dia, mandará el oficial de la guardia de prevencion, tocar la diana por toda la banda del cuerpo, á cuyo toque se levantarán los soldados, pasando lista y dando parte, por escrito y visado por el oficial de semana, al mismo oficial de guardia, el sargento que desempeñe tambien el servicio de semana en cada compañía. El oficial de guardia, luego que reciba los partes de las compañías, dará el general del cuerpo á los gefes de él, cuidando de hacerlo minuciosamente y con toda claridad.

Art. 3º Media hora despues del toque de diana, se dará el de limpia, y las escuadras, despues de levantadas las camas, formarán con sus útiles de limpieza, y reunida la compañía, tomarán los caballos para limpiarlos, como se previene en el art. 25 de las obligaciones del cabo de caballería, cuyo acto presenciará el oficial de semana para que se observe la mayor exactitud, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 2º, de la obligacion del alferes, haciendo que se curen cuidadosamente los que estuvieren enfermos ó matados. Concluida la limpia de caballos, los oficiales de semana harán que sus compañías, en el órden que les toque, reciban el forraje que les corresponda, previa la papeleta que entregarán al forrajista, firmada por el comandante de la compañía. Es obligacion del capitan de cuartel y ayudante de semana, presenciar el reparto del forrage á fin de que se haga con equidad y sin abuso de ninguna clase.

Art. 4º Interin se hace la limpia de caballos y se echa el forrage, el cabo de macheros mandará que los soldados, nombrados para este servicio, hagan la limpieza de los que estén á su cargo, siendo de la mas estrecha responsabilidad del mismo cabo, el hacer que siempre se conserven con aseo las caballerizas, pues la aglomeracion de estiércol causa muchos males á los caballos. En limpiar, dar forrage y asear los macheros, se invertirá el tiempo que hay desde el toque de limpia (que regularmente será á las cinco de la mañana) hasta las siete, y será señal para soltar la caballada, ó para dar pienso en morrales, el toque de forrage, que dará el trompeta de la guardia de prevencion, cuando el ayudante de semana lo ordene.

Art. 5º Puestos los caballos en los macheros, volverán las compañías á sus cuadras para que los soldados procedan á su aseo, á fin de que cada cabo forme y reviste su escuadra respectiva, segun se previene en el art. 11 de sus obligaciones, y si alguno se presentare descosido, falto de botones, ó con otros defectos, providenciará que al instante se remedien, no permitiendo que el soldado omiso salga del cuartel. Esta revista será pasada solo por la mañana, y una hora despues de la limpia y forrage de caballos. Concluida dicha revista, que tambien se pasará de armas, darán parte los cabos de escuadra al sargento de semana, quien revistará todas las escuadras de su respectiva compañía, siguiéndole el cabo de cada una, para responderle de los defectos que notare, el cuál será responsable de ellos, conforme al art. 9º de sus obligaciones, y terminada, dará parte al oficial de semana, para que de la propia manera pase revista al todo de la compañía, dando parte á su capitan y al de cuartel, de las faltas ocurridas y providencias dictadas.

Art. 6º Interin las compañías pasan su revista de aseo, hará la suya de policía el Porta, inspeccionando si el cabo de presos cumple con la limpieza que está á su cargo, y que los destinados de macheros no permitan en ellos el estiércol, haciendo que se mantengan limpias las pilas ó bebederos que existan en el cuartel, y satisfecho de esta limpieza, dará parte al 2º ayudante y al capitan de cuartel conforme se le previene en el art. 1º de sus obligaciones.

Art. 7º Al toque de asamblea cada cabo revisará á los soldados de su escuadra que entren de guardia, conforme lo prevenido en el art. 12 de sus obligaciones y 28 de las del soldado, concluido dará parte al sargento de semana, quien los revistará igualmente, y este, ó en su defecto el cabo de cuartel, conducirá su tropa al sitio señalado para la parada, á fin de responder al 2º ayudante ó Porta de semana, á quien entregará el estado respectivo, para que este oficial forme el general de servicio, que debe dar diariamente al mayor del cuerpo. Es obligacion del ayudante de semana, revistar la parada y entregarla al oficial que entrare de guardia. Lo prevenido se practicará en campaña á las seis de la tarde.

Art. 8º Todo comandante de guardia, luego que se halle entregado del puesto, hecho reconocimiento de las armas y municiones de su tropa, y leídole las obliga-

ciones generales del centinela, con arreglo á lo prevenido en el artículo 41 del tít. 2º trat. 2º de la ordenanza general, la instruirá de las penas que corresponden al que abandona la guardia y puesto de centinela; así como de los honores que corresponden hacerse á las personas que los gozan.

Art. 9º Relevada la guardia, en guarnicion, se tocará llamada de instruccion, y acto continuo, los sargentos de semana formarán sus compañías con las armas que se indiquen, y el segundo ayudante dividirá el cuerpo y lo entregará al gefe que deba dar la instruccion. Esta durará dos horas por la mañana y una por la tarde, y no deberá faltar á ella ningun oficial ni individuo de tropa sin causa urgente.

Art. 10. Concluida la instruccion, se dará por toda la banda el toque de agua, y el sargento de semana conducirá su compañía en buen órden á tomar los caballos para que beban, teniendo cuidado que lo verifiquen cómodamente, segun está prevenido en el art. 8º de las obligaciones del sargento de caballería. Debe tenerse presente que segun está mandado por Ordenanza, la caballada debe tomar agua dos veces al dia en el verano y una en el invierno, á las horas que fije el gefe del cuerpo, siendo de advertir que las mas apropósito, para la primera estacion, son las diez de la mañana y las cuatro de la tarde, y para la segunda las doce del dia.

Art. 11. Terminada la operacion de dar agua, por la mañana, el sargento de semana hará que los cabos de escuadra reunan los soldados de las suyas, que se hallen francos, y que prácticamente les enseñen á conocer el nombre de cada pieza del armamento, montura y equipo, segun se previene en el art. 6º de la obligacion del cabo. Se hace severa la responsabilidad de los oficiales de semana para

propia, ni que saque arma, ni prenda alguna fuera de la cuadra, sin permiso del oficial, sargento ó cabo de su compañía, evitando tambien que los soldados se entretengan en juegos prohibidos y cumpliendo con todo lo que prescribe sobre el particular, el art. 20 de la obligacion del soldado.

Art. 14. A las tres de la tarde, se dará por toda la banda el toque de instruccion. La tropa se recojerá al cuartel y formarán las compañías, en los términos que lo hicieron en la mañana.

Art. 15. A las cuatro de la tarde se darán los toques de limpia y agua, y las compañías cumplirán con ellos recibiendo en seguida el forrage que les corresponda, como se ha prevenido en los artículos 3º y 1º de este reglamento.

Art. 16. A las seis de la tarde ya estarán los caballos en los macheros, y el oficial de guardia, previo el aviso del ayudante de semana, mandará dar el toque de llamada y tropa para que las compañías pasen la lista de la tarde. A este acto no debe faltar ningun individuo de tropa, y los oficiales de semana estarán al frente de sus compañías: recibirán y darán el parte de las novedades ocurridas, por el conducto respectivo, á los capitanes ó al jefe que se hallare presente, y los sargentos lo darán igualmente y con armas terciadas al 2º ayudante, quien lo pasará al capitan de cuartel y á los jefes del cuerpo, y en caso de que no estuvieren presentes, será de su obligacion pasar á sus alojamientos con aquel objeto, y lo mismo hará por la mañana.

Art. 17. Al toque de órden se hallarán en el cuartel todos los soldados, cabos y sargentos, pues no debe faltar de él ningun individuo sin motivo urgente. El ayudante de semana luego que reciba la órden general de la plaza, division ó briga-

cada sargento de semana dará parte por escrito, y en los términos que se ha prevenido para la de diana, á la guardia de prevencion y el oficial comandante de ella lo dará igualmente á los gefes del cuerpo.

Art. 21. Concluida esta última lista, los oficiales de semana mandarán á los sargentos que reunan los soldados de la compañía y que hasta las diez de la noche se ocupen en enseñarles prácticamente las obligaciones del centinela y el modo de recibir las rondas, instruyéndoles en las leyes penales, las cuales deberán tambien leerse á la tropa ántes de la revista de comisario y en el mismo dia de ella, á presencia del comandante de la compañía, segun está dispuesto en el art. 7 trt. 2º tít. 1º de la ordenanza; pero ántes de comenzar aquella ocupacion se nombrará el servicio para el dia siguiente, para lo cual cada compañía tendrá una lista (que conservará el sargento 1º) por antigüedad con sus casillas para las diferentes fatigas; y á fin de que no haya equivocacion, en este órden alternarán todos los cabos en sus respectivas compañías por meses para nombrarlo. Toda fatiga de armas irá de arriba á bajo y la mecánica de abajo á arriba.

Art. 22. Llegada la hora de las diez de la noche se acostarán todos, á escepcion de las primeras imaginarias, que velarán hasta las doce; de esta hora á las dos lo harán las segundas, y las terceras hasta las cuatro de la mañana á cuya hora llamarán á los cuarteleros. Se prohibe al que haga el servicio de imaginaria sentarse durante él, porque así está espuesto á dormirse, y bajo su vigilancia descansan los demas. El oficial, el sargento y cabo de la guardia de prevencion, deberán visitar á las compañías en distintas ocasiones de la noche, para asegurarse de la vigilancia de las imaginarias y recojimiento de los soldados,

truccion de la mañana, y quedará tambien suprimida los domingos para que el soldado se ocupe libremente en sus negocios particulares, como dia de descanso; siendo de advertir que los demas actos del servicio deberán tener su verificativo todos los dias del año sin escepcion.

Art. 25. La conservacion del armamento, vestuario, equipo y caballo, debe ser la principal atencion del soldado, por lo que inmediatamente que advierta alguna novedad en tales objetos, la noticiará al comandante de la compañía, por el conducto de su cabo de escuadra, para que al instante se remedie. El mismo cabo hará que el dia 1º de cada mes se esquilen los caballos de las orejas manos y pies, como se previene en el art. 9º de las obligaciones del soldado de caballería.

Art. 26. Se hará entender al soldado, que todo jornalero, artesano, &. tiene obligacion de trabajar todo el dia para ganar el pan conque se remunera su fatiga, y que cada uno debe saber su oficio. Que dándole la nacion, sueldo, vestido, casa, luz y demas, es indispensable que trabaje igualmente todo el dia para ganarlo y que es preciso aprender sus obligaciones.

Art. 27. Siempre que el capitan de una compañía entre en la suya y lo mismo cualquiera de los gefes del cuerpo, se le presentarán en ála los soldados y en peloton los subalternos: para los oficiales de otras compañías, sargentos del cuerpo y cabos de la propia compañía se pondrán todos en pié en el lugar en que se hallaren.

Art. 28. Se castigará al soldado que á sus superiores no los salude como esplican los artículos 8 y 9 de sus obligaciones y lo mismo á los sargentos y cabos que viéndolos no arresten ó reprendan, y los que en la calle los encontrasen ébrios, desertados ó en desórden, y no los llevaren al cuartel,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO

Presenta una nota del C. Ministro de la Guerra transcribiendo la del C. Ministro de Hac.da relativa á la absoluta incomunicacion q.e debe haber con los puntos ocupados p.r el invasor, no dejando entrar á ellos, algodones, víveres &a &c.

Con fecha 11 del corriente me dice el C. Gral. Ministro de la Guerra y Marina lo siguiente.

"Con fha. 9 del presente me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente – Hoy digo al C. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, lo que sigue = El C. Presidente ha tenido á bien disponer que V. libre sus órdenes á los CC. Gobernadores recomendandoles el puntual y exacto cumplimiento de las diversas disposiciones que ha dictado el Supremo Gobierno previniendo la absoluta incomunicacion con los puntos ocupados por el invasor, y como consecuencia necesaria no se dejen entrar á ellos algodones, víveres, efectos ni objetos de ninguna clase so pena de ser considerados como traidores los q. los conduzcan, y los objetos, víveres, efectos &. tomados como propiedad de la nacion. — Lo q. tengo la honra de comunicar á V. p.r acuerdo del Primer Magistrado de la Nacion, recomendandole especialmente las órdenes p.a los CC. Gobernadores de los Estados de Veracruz, Puebla, Oajaca, 1.º 2.º y 3.er Distrito del de Méjico, Querétaro y estos Estados en la inteligencia de que hoy dirijo la comunicacion respectiva al C. Ministro de Guerra p.a que de sus órdenes á todos los Comtes. Militares y Generales ó Gefes q. manden Divisiones

ó fuerzas, á fin de q. tenga su cumplimiento esta Suprema Disposicion. = Y lo trascribo á V. p.a su exacto cumplimiento."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento en este Distrito.

Independencia, Constitucion y Reforma. Querétaro, Junio 15 de 1863.

José Linares

C.o Prefecto del Distrito del Centro

Presente.

1863

cion del cabo. Se hace severa la respon ayudante de semana luego que reciba la che, para asegurarse de la vigilancia de las la calle los encontrasen ébrios, desertados sabilidad de los oficiales de semana para órden general de la plaza, division ó briga- imaginarias y recojimiento de los soldados, ó en desórden, y no los llevaren al cuartel,

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F13
H5
v.3

cion del cabo. Se hace severa la reprension al ayudante de semana luego que reciba la che, para asegurarse de la vigilancia de las sabilidad de los oficiales de semana para orden general de la plaza, division ó briga imaginarias y recojimiento de los soldados, la calle los encontrasen ébrios, desertados ó en desórden, y no los llevaren al cuartel.

ALERE FLAMMAM VERITATIS

1863

EL C. CORONEL IGNACIO VILLASANA, SEGUNdo en Gefe de la Brigada de Querétaro y encargado accidentalmente de los mandos político y militar de este Estado, á los habitantes del mismo sabed;

Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha dirigido el decreto siguiente:

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que estando el Gobierno de la Nacion altamente satisfecho de la abnegacion y del heróico valor desplegado por el Ejército de Oriente en la gloriosa defensa de Puebla de Zaragoza, durante los sesenta y dos dias trascurridos desde el diez y seis de Marzo hasta el diez y seis de Mayo del año corriente; y

Deseando conceder por tan distinguido servicio los justos honores de que son tan dignos los ciudadanos que lo prestaron á su patria, en desahogo de la gratitud que ella profesa á estos buenos servidores suyos, en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bién decretar lo que sigue:

Art. 1º Se cria un distintivo honorífico, á que tendrán derecho todos los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa que cooperaron á la espresada defensa, y el que recibirán por el Ministerio de la Guerra, prévia la comprobacion conveniente de haberlo merecido.

Art. 2º El distintivo de que se trata será para los CC. Generales una cruz de oro con los brazos orlados de esmalte verde y el centro de forma elíptica, esmaltado de rojo y blanco. Contendrá estampadas en negro las armas de la República y el lema: "DEFENDIÓ A PUEBLA DE ZARAGOZA EN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CONTRA EL EJERCITO FRANCES." Llevarán esta cruz suspendida con una cinta de seda blanca, atravesada oblícuamente por una faja compuesta de los tres colores nacionales. Tambien se concede á los Ciudadanos Generales una placa que colocarán en su pecho al lado izquierdo, siendo dicha placa de plata, circular, y tendrá sobrepuesta la cruz antes descrita.

Art. 3º A los Ciudadanos Gefes y Oficiales corresponde la propia cruz, que se diferenciará solo en que para los segundos será de plata.

Art. 4º Los Ciudadanos de la clase de tropa usarán en las cintas designadas para las cruces una hebilla de metal dorado, elíptica, con el lema dicho, grabado, y dos ramas de laurel en relieve.

Art. 5º Todas las clases del Ejército podrán usar la cinta sola en un ojal de la casaca, cuando no vistan el uniforme militar.

Art. 6º Los modelos necesarios se hallarán en la Secretaría respectiva, para que sean consultados en la forma y dimensiones, al construir las condecoraciones á que se refiere esta ley.

Por tanto, mando se imprima y comunique, para que tenga el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno en San Luis Potosí, á catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Guerra y Marina, general Felipe B. Berriozábal."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*Berriozábal.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 7 de 1863.

Ignacio Villasana.

Hipólito Alberto Vieytez.
Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F13
H5
v.39

JOSÉ LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed; que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

recibió en los Sgs. en la misma fecha también.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del gobierno federal, en los seis meses del corriente año, se impone en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que esceda de quinientos pesos.

2º El pago de esa contribucion se verificará en dos plazos: el 1º dentro de los quince dias de publicada esta ley en cada lugar: el 2º dentro de los cuarenta y cinco dias tambien de su publicacion.

3º En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, así como ninguna escepcion, aun de las concedidas por leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

4º Los causantes de esta contribucion, que residan en lugares ocupados por el invasor estrangero, deberán satisfacerla en esta ciudad por los capitales raices y moviliarios que tengan en el Distrito y Estado invadido. La direccion de contribuciones hará efectivo dicho pago con arreglo á las cuotas que ella tiene designadas en los impuestos análogos al presente; y el cobro se verificará exijiéndolo á los administradores, depositarios ó agentes de los causantes, por el total de los bienes que posean en cualquiera parte de la República.

5º Se reproducen todas las disposiciones reglamentarias y penales que contienen las leyes de 30 de Enero y 28 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en San Luis Potosí, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 31 de 1863.—*Nuñez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 16 de 1863.

Josè Linares.

Hipólito Alberto Vieytez
Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F13
H5
v.3

1863

JOSÉ LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Queréta-ro, á todos sus habitantes, sabed; que:

Considerando que para cubrir el presupuesto militar es preciso introducir economias en la lista civil. y con este fin suprimir las oficinas que no son absolutamente necesarias; que por el art. 8.° de la ley general de 17 del último Julio ha quedado diferida la deuda publica contraida por los Estados; que en consecuencia, las oficinas de rentas no pueden hacer ningun pago por crédito originado antes de la fecha de esa ley, y que por lo mismo carecen de objeto las disposiciones que se habian dictado para liquidar y amortizar la deuda; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Número 34 ---Artículo único. Se derogan los decretos de 6 de Setiembre del año de 1862 y de 27 de Febrero del corriente, quedando suprimida la Junta liquidataria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 18 de 1863.

Josè Linares.

Hipólito Alberto Vieytez.
Secretaio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F13
H5
v.3

JOSÉ LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Queréta-ro, á todos sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de Relaciones Esteriores y Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la escepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los estrangeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó ausilien directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

Art. 2º El gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrar es acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada espediente al ministerio de gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del ministerio de la guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña, y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enagenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las personas que sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion haciendo valer servicios de la naturaleza espresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba estenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6º Estas denuncias se harán ante el ministerio de gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre el dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enagenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente.*

C. Gobernador del Estado de Querétaro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 25 de 1863.

José Linares.

Hipólito Alberto Vieytez.
Secretario.

1863

República Mexicana.

CUERPO DE EJÉRCITO
DE OPERACIONES.
GRAL. EN GEFE.

Gro.

Sbre 4 = 63.
Líbrese órden á la Prefectura de esta plaza.
Linares
Cumplido al efecto

Sírvase V. disponer que sin demora alguna me sea presentada la sumaria instruida al C. Coronel Ciro Manuel.

Lib. y Ref. Querétaro Setre. 3/63.

Porfirio Díaz

C. Gob. y Comte. militar del Estº.
Presente

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F13
H5
v.3

República Mexicana.

CUERPO DE EJERCITO
DE OPERACIONES.

GRAL. EN GEFE.

— Gro —

Hoy libro orden á la Com.ª gral del Ejercito, para que á los C.os Comandantes Pedro Murguia é Ignacio Lares se les ministren 50 centavos diarios á cada uno segun está prevenido p.ª los CC. Gefes y Oficiales procesados.

Lo que digo á V. en respuesta á su comunicacion relativa fha de ayer.

Sib. y Ref. Queretaro Set.e 3/63

Porfirio Diaz

Abre 4=63.
Comuniquese á los interesados.

Linares

Cumplido en la fha.

C. Gob.r y Com.te militar del Estado

Presente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.

CUERPO DE EJERCITO

DE OPERACIONES.

GRAL. EN GEFE.

—Gro—

Sírvase V. dar sus órdenes p.ª que el C. Fiscal de causas que conoce en la sumaria instruida por plazas supuestas en el 8.º Bat.ⁿ al C. Coronel Luis Alcalde, active sus procedimientos, á fin de que á la mayor brevedad esté en estado de presentarseme.

Lib. y Ref. Cuartel Gral. en S. Juan del Rio Set.ᵉ 9/63

Porfirio Díaz

Sbre 10 - 63

Que el C. Ministro de la Guerra á pedido esta causa por órden suprema.

Linares

C. Gob.ʳ y Comt.ᵉ militar del Estado de Querétaro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F13
H5
v.3

República Mexicana.

CUERPO DE EJERCITO
DE OPERACIONES.

GRAL. EN GEFE.

— Gro —

Hé dispuesto que el C. Toro Manuel, quede á disposicion de este Cuartel Gral, en el que se continuará su proceso.

Sib y Ref Cuartel Gral en S. Juan del Rio Sete 9/63.

Porfirio Diaz

Sbre 10=63
Enterado y cúmplase.

Linares

Cumplido en la fha

C. Gobr y Comte militar del Estado de

Queretaro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F13
HS
V.3

República Mexicana.

CUERPO DE EJERCITO
DE OPERACIONES.

GRAL. EN GEFE.

— Gro —

[illegible]bre 14-63.
Que ya se ha dispuesto que marche el [illegible] Escuadron y un [illegible] de Policía.
Linares

Sírvase V. dar sus ordenes para que inmediatamente marchen á la Ciudad de Guanajuato cien hombres de Caballeria, para que escolten los caudales que deben venir de allí destinados á la Comis.a de este Cuerpo de Ejercito.

Libertad y Reforma. Cuartel Gral. en San Juan del Rio Setiembre 12 de 1863.

Porfirio Diaz

Al C. Gob.r y Com.te Militar del Estado de
Querétaro

ALERE FLAMMAM VERITATIS
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FI
HS
V.3

Papeles para la
Historia de Querétaro

República Mexicana.

CUERPO DE EJERCITO
DE OPERACIONES.

GRAL. EN GEFE.

— Qro —

Nbre 13 = 63
Comuníquese
á la Prefectura
como resultado de
su comunicación
relativa.
Linares

Cumplimentado
Rubrica

Hoy ha sido puesto en libertad el C. Martín Carrillo q. V. reclama en su oficio relativo de 31 de Agosto último, que contesto.

Lib. y Ref. S. Juan del Río Setbre 12/63.

Porfirio Díaz

C. Gob. y Comte militar del
Estado de
Querétaro

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

República Mexicana.

CUERPO DE EJERCITO

[illegible] OPERACIONES.

[illegible] GRAL. EN GEFE.

Gro —

[illegible] Obre 30/63

Que no obstante el Gob.no encargado de las confiscaciones solo este podrá proporcionarlas y respecto de los carros, líbrese ord. á la Prefectura del Centro para q. entregue los del Ejercito q. tiene en depósito exigiendo recibo.

Amaro

Cumplido en la fha.

Con el objeto de que la ambulancia de este Cuerpo de Ejercito vaya adquiriendo la movilidad que le es indispensable dispondrá V. que de las mulas procedentes de las confiscaciones se entreguen las necesarias al Inspector del Cpo medico militar, aunque ellas sean aun broncas, pues una vez destinadas se irán amansando.

Para el caso que el enemigo hiciese algun movimiento que obligara á mudar el hospital militar establecido en esta Ciudad, he de merecer á V. se sirva dar sus ordenes p.a que al expd.o Inspector se le proporcione los carros que necesita en el caso indicado.

Si de lo dispuesto respecto de la entrega de las mulas cree V. necesario dar cuenta al Supremo Gob.no puede desde luego verificarlo.

Libertad [illegible]

F13
H5
V.3

y Ref.a Cuartel Gral. en San Juan del Rio Setiembre 27 de 1863.

Porfirio Diaz

C. Gobernador y Com.te militar del Estado de Queretaro

República Mexicana.

CUERPO DE EJERCITO

DE OPERACIONES.

1a DIVISION DE INFANTERIA.

GRAL. EN GEFE.

1863

El Comandante del 1er Batallon de Sinaloa me ha manifestado que los enfermos de su Cuerpo que se hallaban en el hospital de esa Ciudad se han dado de alta en los Cpos. de Infanteria de la Brigada del digno mando de V. La relacion nominal de ellos se estravió ayer en el asalto que los ladrones dieron á la diligencia; pero el Oficial portador de este oficio conoce por sus clases y sus nombres á dichos soldados, de los cuales dará á V. noticia para el caso de que se digne V. disponer le sean entregados á fin de que los incorpore á su bandera.

Independencia y Libertad. San Juan del Rio Set.e 22 de 1863.

(R. Benavides)

Abre 29/63

Que ninguno de los soldados pertenecientes á Cuerpos estraños ha sido dado de alta en los [illegible] tos de la guar[illegible] nuevos y q. solo se ha formado un depósito de ellos en el 2º Bn. Ligero con el fin de entregarlos tan luego como sean pedidos.

Linares

Cumplimentar

C. Gobernador y Com.te Militar de este Estado

Queretaro

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
ALERE FLAMMAM VERITATIS

República Mexicana.

CUERPO DE EJERCITO

DE OPERACIONES.

1ª DIVISION DE INFANTERIA.

GRAL. EN GEFE.

1863

Cno Gobernador.

El Gefe de la 3ª brigada de Caballª avanzada en Arroyo Zarco, Cno Ignacio de la Peña con fha de ayer me dice lo sigte

„Original acompaño á U. la comunicacion que há traido de Huauchinango el Cno Comte de Escn Antonio Jauregui á qn por órden de U. comisioné para que fuera con una comunicacion para el Cno Genl Negrete. = El Comandte Jauregui á su regreso há pasado ayer á las doce por el Mineral del Monte y Pachuca y me asegura que á la hora en que tocó allí no habia llegado Mejia ni se sabia por aql rumbo en donde estaba: há pasado tambn por el Refugio y Tula dejando al Corl Romero en el primer punto en observacion del Camino de Pachuca. = No continua hoy su marcha para ese punto como lo tiene U. ordenado por haber llegado muy fatigado; pero lo hará mañana por la diligencia. = Los demas puntos de esta línea se conservan sin novedad y en Chapa de Mota no hay novedad tampoco, pues los pocos traidores que allí habia se han retirado."

La comunicacion original es la que sigue: Gobo del Estº L. y S. de Puebla y Comandª milr del mismo y de Tlaxcala. = Encargado del Supr Gobierno del Estº de Puebla y Comandª milr del mismo y de Tlaxcala por ausencia del Cº Gral Miguel Negrete quien partió para San Luis Potosí hace tres dias con el objeto

Sbre. 29/63.

Enterado y trasmítase al C. Ministro de Guerra pª conocimto del Sr. Presidente.

Linares

D Tomás Mejía

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de arreglar asuntos de gravísima impor
tancia para el Servicio Nacional, me ha
sido preciso abrir la comunicacion oficial
que con fha 20 del corr.te se sirve U. dirigir
á dicho C.o Gral. = Impuesto de ella debo
decir á U. en respuesta: que el C.o Gral de
quien hablamos rendirá seguram.te ante
el Sup.o Gob.o los informes que por conducto
de U. se le piden, supuesto que como dejo
dicho ha partido para S.n Luis; y con rela
cion á los acontecim.tos de esta línea de la
Sierra digo á U. para los fines que sean con
venientes que habiéndose llevado el Gral
Negrete todas las fuerzas permanentes que
tenia disponibles, quedan á mis órdenes las
Gdias Nac.s organizadas y armadas por este
Distrito y los de Zacatlan, Tetela, Zaca
poaxtla y Tesiutlan con las cuales creo
poder sostener la linea en inter regresa
el Gobernador con las tropas y elementos
de guerra que conduzca. = El enemigo ha
llegado por el Oeste hasta Tulancingo
en N.o de dos mil entre traidores y fran
ceses: ese punto dista once leguas de este
y pertenece al 2.o distrito de México. Por
el Sur ha ocupado á Zacapoaxtla en N.o de
600. y á Zacatlan en el de mil, habiéndose
internado á la Sierra la Gdia Nac.l por no
poder resistir con buen éxito á la ventaja
numérica. Zacatlan dista nueve leguas
de aquí y de un dia á otro espero que la
fuerza que allí existe de acuerdo con la de
Tulancingo pretenda bajar á atacarme mas
tengo tomadas mis providencias y estoy
seguro de hacerles mucho daño sin que
ellos puedan ofenderme: de no decidirse
á atacarme, és de creer que se retirarán

rumbo á Puebla y México que és de don
de proceden. Tamb.n Tesiutlan está amagado
por una fuerza que se halla en S.n Juan de los
Llanos, y és provable que lo hayan tomado ya
sin resistencia ó que lo ocupen muy pronto
= Indep.a y Lib.d Huauchinango Set.e 24 de
1863 = Raf.l Cravioto. = "

Además han llegado exploradores con
las siguientes noticias: el 24. en la noche
una fuerza del Ejército Nac.l sorprendió la
poblacion del Mineral del Chico, aprisionan
do y llevandose á las autorid.s puestas por
los franceses: una fuerza de estos de Caball.a
que estaba en Tulancalco marchó p.a dho
Min.l de donde se habia retirado ya la fuer
za nuestra. —

Está ya plenamente confirmado que
el Viérnes 25. salió Mejía de Mexico con
1.400 hombres rumbo á Pachuca á cuyo
punto aun no llegaba hasta las once del
dia 27.

Estas son las últimas noticias que comu
nico á U. para que aprovechando este mismo
correo pueda U. comunicarlas al C.no Presid.te
de la República, pues el C.o Gral en gefe por
venir en camino hoy, segun creo, no podrá
hacerlo.

Añado que el destacam.to frances de
Cuautitlan se ha aumentado hasta 700
hombres y lo mismo que el de Tepozotlan (de
traidores) se está fortificando.

Dígnese U. admitir mis atenciones
y respetos.

Independ.a

y Lib.d San Juan del Rio Se-
tiembre 27 de 1863

R. Benavides.

C. Gobernador y Comte.
Militar de este Estado de Querétaro.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Octubre 3. Decreto

Guardia civil.

IMPERIO

Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Octubre 3 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Ninguna medida puede, en mi opinion, recomendarse con mas fundamento para prevenir la seguridad de las poblaciones donde imperan los principios de órden y de buen gobierno, y que reconocen la autoridad suprema de la Regencia, que la que someto á su ilustrada deliberacion en el adjunto proyecto de decreto. El contiene el establecimiento de una milicia, con la denominacion de "Guardia civil," que deberá componerse de todos los vecinos honrados, y en quienes concurran las demas circunstancias necesarias para el servicio de armas, debiendo éste ejecutarse bajo el mando y direccion del funcionario político de cada localidad.

Al formarse esta ley se han tenido presentes las principales disposiciones de la que, con el mismo fin, se espidió en Julio de 1858, consignando otras muy importantes para el mejor arreglo del servicio que ha de prestar esta fuerza, y que no se hagan ilusorios los efectos de una institucion, que, considerada bajo el punto de vista de la situacion actual, es de suma utilidad y conveniencia.

En efecto, la revolucion desastrosa é inmoral que ha causado tan hondos males á la Nacion, deja por todas partes las huellas de su dominio, en el espíritu de subversion y en el vandalismo que ha fomentado, haciendo una guerra á muerte á todos los derechos y á todas las garantías sociales. Preciso es, por lo mismo, que los hombres de órden y de moralidad, cualesquiera que sean su clase y condicion, vengan en torno de la autoridad instituida para contribuir respectivamente á la defensa de los intereses comunes y al sostenimiento de la pública tranquilidad.

Creo tambien conveniente esponer, para demostrar la necesidad de proveer oportunamente á la defensa de las poblaciones, que teniendo el ejército franco-mexicano que obrar en campaña contra las mayores fuerzas organizadas de los enemigos del Imperio, no puede dejar en cada una de dichas poblaciones la guarnicion suficiente para su seguridad; no siendo fácil tampoco establecer una fuerza pública, mantenida por el erario ó por los municipios, que las pusiera á cubierto de los ataques de los facciosos y malhechores, cuyas bandas recorren algunos distritos distantes de los puntos donde pudieran ser auxiliadas.

Con el establecimiento de la Guardia civil, en los términos y bajo la forma sencilla y adecuada, al mismo tiempo la menos molesta y onerosa para los conscriptos y para los contribuyentes, que se consulta en el decreto que tengo la honra de presentar á la sancion de la Regencia, y en combinacion el servicio de esta milicia con el de las fuerzas rurales que se están formando en todos los distritos, se obtendrán los mas provechosos resultados para la pacificacion y seguridad general.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
DIRECCIÓN GENERAL DE BIB

"La Regencia del Imperio: visto el informe del Sub-Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se instituye una milicia bajo la denominacion de Guardia civil, para la defensa de las poblaciones. Esta milicia se compondrá de todos los vecinos en quienes concurran las cualidades y circunstancias siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Ser vecino del pueblo con residencia en él por lo menos de un año y un dia.

III. Tener diez y ocho años cumplidos.

IV. Tener un capital, profesion, oficio ó alguna ocupacion honesta de que subsistir.

V. Ser de buenas costumbres y de conocida adhesion al órden y los sanos principios.

Art. 2.° Ninguno de los individuos comprendidos en las anteriores calificaciones podrá eximirse de la Guardia civil, bien sea prestando servicio activo, ó bien como contribuyente.

Art. 3.° Quedan esceptuados del servicio activo de la Guardia civil, pero no de contribuir para los gastos de su sostenimiento, los que se hallen en los casos que á continuacion se espresan.

I. Los habitantes que no tienen la calidad de vecinos.

II. Los mayores de cincuenta años.

Art. 4.° Quedan esceptuados del todo de pertenecer á la Guardia civil los que se hallen en los casos siguientes:

I. Los que pertenecen al ejército y estén en servicio activo.

II. Los menores de diez y ocho años.

III. Los contribuyentes para el sostenimiento de las fuerzas rurales, y los que hacen en ellas servicio activo.

IV. Los que no tengan un modo fijo y honesto de subsistencia, y que sean de costumbres conocidamente relajadas, los cuales quedan desde luego comprendidos en el título 2.° de la ley sobre vagos, espedida por el Ministerio de Justicia en 20 de Agosto de 1853.

Art. 5.° Todos los inscritos en esta Guardia como servidores activos, permanecerán en ella todo el tiempo que dure su institucion: no podrán separarse, sin motivo bastante calificado por el Prefecto del Distrito, y en tal caso pasarán á la clase de contribuyentes.

Art. 6.° Para el alistamiento de personas que han de pertenecer á esta Guardia como servidores activos ó como contribuyentes, se formarán padrones. A este fin, la primera autoridad política de los Distritos ó Secciones dependientes de las Prefecturas políticas, nombrará el número de empadronadores que estime necesario, para ejecutar esa operacion en el término de seis dias, que se fija como improrogable. Los empadronadores no pueden escusarse del encargo.

Art. 7.° Las mismas autoridades políticas designadas en el artículo precedente nombrarán, luego que reciban esta ley, cuatro personas, que en union de las dichas autoridades, formen la junta cuotizadora de los contribuyentes.

Art. 8.° Las cuotas de contribucion serán de medio real cada mes el mínimum y un peso el máximum. Se enterarán adelantadas en las administraciones de rentas, á las que se pasará un tanto del padron con las asignaciones hechas por la Junta calificadora para que hagan la cobranza. Por indemnizacion de este trabajo tendrán los administradores el 10 p. 00 de lo que recauden.

Art. 9.° Las juntas de que habla el artículo 7.° quedan facultadas tambien para calificar quiénes de los inscritos en las listas ó padrones como servidores activos, pueden armarse de su propia cuenta. Para los que no puedan hacerlo, proveerá de armas la Regencia del Imperio, segun los pedidos que se le hagan por las Prefecturas políticas. El armamento podrá ser de toda clase de armas de fuego y no es preciso que sean de una sola.

Art. 10. Segun el número de hombres inscritos en cada municipalidad para hacer servicio activo, se formarán batallones y compañías de la manera siguiente: Las compañías se compondrán de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, ocho cabos, un corneta ó tambor y cien soldados. La fraccion de menos de ciento hasta cincuenta constituirá tambien compañía, y será mandada por un capitan; de menos de cincuenta hasta quince, será mandada por un teniente ó subteniente, y de menos de quince será mandada por un sargento. Dos batallones forman un regimiento, que será mandado por un Coronel, el cual tendrá á sus órdenes un Teniente coronel.

Art. 11. Los oficiales superiores serán nombrados por la Regencia; los capitanes, tenientes y subtenientes por el Prefecto del Departamento, y los sargentos por los Prefectos menores de Distrito, á propuesta del comandante. Segun estas mismas reglas se cubrirán las vacantes.

Art. 12. La Guardia civil no hará ningun servicio de plaza. Está instituida para reunirse en defensa de la poblacion siempre que sea requerida por la autoridad, y con este fin habrá siempre un clarin ó tambor en el edificio que sirva de cuartel, y un vigilante en la torre para dar los toques que anuncien reunion de la Guardia por mandato espreso de la autoridad, sin el cual por ningun motivo podrá verificarlo.

Art. 13. No debiendo la Guardia dar ningun servicio de plaza, se formará un pequeño reten de seis á ocho hombres que serán pagados por los fondos de la Guardia, y que estarán siempre listos para apoyar á la autoridad, velar sobre el armamento y ejercer una vigilancia continua.

Art. 14. Para su servicio estará la Guardia bajo el mando de su comandante y éste en cada lugar bajo el de la primera autoridad civil, sin que nadie mas tenga el derecho de mandar ni al gefe ni á los oficiales.

Art. 15. La Guardia no prestará sus servicios mas que en sus respectivas poblaciones; pues todos los otros que requiera la seguridad del Distrito ó partido, están á cargo de las fuerzas rurales, las que tambien están obligadas á prestar el de auxilio á las poblaciones de su Distrito, siempre que así lo ordene la autoridad.

Art. 16. El armamento dado por la Regencia estará bajo la responsabilidad del comandante, y éste podrá por mas seguridad, bien guardarlo en un solo lugar, ó bien distribuirlo entre los gefes de la Guardia.

Art. 17. Todo el que perteneciendo á la Guardia como servidor activo no acudiere á su puesto cuando sea llamado por la autoridad, será considerado reo de falta grave, y sufrirá las penas que para tales casos establecen los reglamentos militares.

Art. 18. Todo el que sea muerto ó herido en la defensa de su poblacion será considerado como militar en servicio, y su familia recibirá del Estado los

socorros que se deben á las familias de los militares heridos y muertos en combates.

Art. 19. De los fondos de la Guardia se pagarán los gastos siguientes:

I. La fuerza que forme el reten.

II. Las composturas del armamento y la compra de armas.

III. Las municiones para ejercicio.

IV. Los medicamentos para los heridos y enfermos.

V. Los sargentos instructores de que se hablará adelante.

VI. Segun el estado de la caja se podrán dar algunos socorros á las familias de las personas muertas ó heridas en la defensa de las poblaciones, independientemente de los socorros prescritos en el art. 18.

Art. 20. Cada mes el comandante y administrador de rentas formarán dos estados de la baja, uno para la Prefectura y el otro para los archivos de la Guardia. Cada gasto pagadero por la caja será precedido de un estado formado por el comandante y visado por la primera autoridad política del lugar; estas partidas de pago se asentarán en el estado mensual, con la lista de los contribuyentes para dar á conocer las mutaciones ocasionadas por la llegada ó salida de habitantes.

Art. 21. La Guardia hará ejercicio los Domingos, durante dos horas, para aprender, bajo la direccion de un instructor, por compañía, el manejo de armas, evoluciones, marchas y tiro. La hora de la reunion será fijada por el comandante de manera que no estorbe el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*J. Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*"

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

Imprenta de J. M. Lara.

Document

Enero 3

Ocurso
comunica
emplead

Documen

Febrero

Proclam
despidi
por el

Documen

Febrero

Decret
fiesta

Docume

Marzo

Decret
nidade

Docume

Marzo

Reglar

Docum

17 ma

Comun
Juan
que c

Gómez -
para ser

Querétaro,
e Jalisco

que sea --

las comu-

erétaro.

to de San--
semillas --
ndola.

Dist de Oro

Donacion de aguas de S. Juan a Polotitlán.

Ministerio de justicia fomento é instruccion pública.

Seccion de justicia.

El ciudadano presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió á D. José María Garfias para el pueblo de Polotitlan doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravías que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió á Polotitlan, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este ministerio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravías en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de donacion de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravías en favor del pueblo de Polotitlan solamente; de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda revocarse la donacion.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaría un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez de distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al supremo gobierno para su conocimiento.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado de la nacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Iglesias.*—C. Pablo Gudiño y Gomez.

Es cópia. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz.*

Ciudadano Manuel Dominguez
Por parte del Sr. D. Pedro Argain.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

socorros que se deben á las familias de los militares heridos y muertos en combates.

Art. 19. De los fondos de la Guardia se pagarán los gastos siguientes:

I. La fuerza que forme el reten.

II. Las composturas del armamento y la compra de armas.

Arch de Gro

Donación de aguas de S. Juan a Tolo-tlán.

Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.

SECCION DE JUSTICIA.

El ciudadano presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió

Imprenta de J. M. Lara.

AÑO DE 1863.

Documento No. 1.

Enero 3 de 1863.

Ocurso dirigido al C. Gobernador por el Cor. Agapito Gómez - comunicándole estar listo en la plaza de Tepatitlán para ser empleado con sus fuerzas en defensa de México.

Documento No. 2.

Febrero 2 de 1863.

Proclama del Gral. José María Arteaga al pueblo de Querétaro, despidiéndose por haber sido designado Gobernador de Jalisco por el señor Presidente Juárez.

Documento No. 3.

Febrero 16 de 1863.

Decreto del Presidente de la República declarando que sea -- fiesta nacional el día 5 de Mayo de cada año.

Documento No. 4.

Marzo 9 de 1863.

Decreto del Presidente de la República extendiendo las comunidades religiosas en el territorio de la Nación.

Documento No. 5.

Marzo 13 de 1863.

Reglamento de la Guardia Nacional del Estado de Querétaro.

Documento No. 6.

17 marzo de 1863.

Comunicación del Secretario de Gobierno al Prefecto de San-- Juan del Río autorizándolo a pagar el consumo de semillas -- que consuma la fuerza de Caballería del Cor. Espíndola.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Documento No. 7.

Marzo 26 de 1863.

Decreto del Presidente Benito Juárez estableciendo la situación en que quedarán las religiosas enclaustradas.

Documento No. 8.

Abril 28 de 1863.

Decreto del Presidente Juárez estableciendo un impuesto al algodón que se introduzca en la Nación.

Documento No. 9.

Abril 28 de 1863.

Decreto del Gobernador José Ma. Arteaga señalando que la mayoría de edad se cumple en el Estado de Querétaro a los 21 años.

Documento No. 10.

Mayo 17 de 1863.

Decreto del Presidente Benito Juárez en el sentido que el ejército de Oriente en la defensa de Puebla ha merecido bien de la Patria.

Documento No. 11.

Junio 21 de 1863.

Decreto del Gobernador José Linares dándo el Reglamento para las Corporaciones de Policía y de Caballería del Estado.

Documento No. 12.

Junio 15 de 1863.

Comunicación del Ministro de Guerra dirigida al Gobernador de Querétaro previniéndole que debe quedar incomunicada totalmente la zona ocupada por el invasor, sin permitirse relaciones con ella a los habitantes de Querétaro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Documento No. 13.

Agosto 7 de 1863.

Decreto del Presidente Benito Juárez creando la condecora- - ción por el Sitio de Puebla.

Documento No. 14.

Agosto 16 de 1863.

Decreto del Presidente Benito Juárez estableciendo una con-- tribución extraordinaria para cubrir el déficit del presupues to federal, de los primeros seis meses del año.

Documento No. 15.

Agosto 18 de 1863.

Decreto del Gobernador José Linares suprimiendo todas las ofi cinas del Estado que no tengan total necesidad de existir, - con el fin de cubrir el presupuesto militar

Documento No. 16.

Agosto 25 de 1863.

Decreto del Presidente don Benito Juárez estableciendo pena- para los funcionarios que sirvan al invasor o simplemente -- permanezcan en el terreno que ocupe.

Documento No. 17.

Septiembre 3 de 1863.

Ordenes del Gral. Porfirio Díaz al Gobernador del Estado so- licitándole la entrega de diversas sumarias instruídas a va- rias personas para que proporcione escolta para los caudales que deban salir de la patria.

Documento No. 18.

Septiembre 22 de 1863.

Oficio del Comandante del Primer Batallón de Sinaloa indicán dole que los heridos y enfermos existentes en el Hospital de Querétaro se han dado de alta en los cuerpos de Infantería - de la Brigada a su mando.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Documento No. 19.

Septiembre 29 del1863.

Oficio del Jefe de la Primera División de Infantería al Go-- bernador del Estado indicándole un posible ataque del Gral.- Tomás Mejía y que para prevenirlo había dejado como avanzada al Cor. Romero de observación en el camino de Pachuca.

Documento No. 20.

Octubre 8 de 1863.

Oficio por el que se establece la donación de aguas de San - Juan del Río a Polotitlán de doce zurcos de agua manza de -- los derrames de la presa Arroyozarco.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AÑO DE 1861.

Documento No. 1.

Marzo 20 de 1861.

Contestación que dá el Lic. Luis G. Borja en defensa del - Clero Católico al Presbítero José M. de Jesús Pinzón.

Documento No. 2.

Marzo 12 de 1861.

Proclama del Gral. José María Arteaga a las tropas que lo- obedecen.

Documento No. 3.

Abril 2 de 1861.

Contestación del Presbítero José María de Jesús Pinzón al- escrito del Lic. Luis G. Borja.

Documento No. 4.

Abril 2 de 1861.

Promoción del señor Lic. Luis G. Borja dirigida a don Vi-- cente Hernández haciendole saber que el Gobierno ha ordena do refundir los conventos de las Rosas y las Carmelitas en uno solo que será el de Carmelitas a fin de tomar posesión del convento para formar el Hospital Civil.

Documento No. 5.

Junio 12 de 1861.

Decreto del Gobernador Cor. Pedro Rioseco encargado del -- mando político y militar de la plaza, transcribiendo Decre to del Presidente Juárez poniendo fuera de Ley a los pla-- giarios.

Documento No. 6.

Junio 13 de 1861.

Versos satíficos comentando el fracaso del Gral. Robles Pe zuela en su ataque a Tracolulam, los firma un Bárbaro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Documento No. 7.

Octubre 2 de 1861.

Contestación del Presidente del Congreso del Estado, C.Julian Caballero al C. Gobernador, comentando el empleo de las facultades extraordinarias concedidas.

Documento No. 8.

Diciembre 6 de 1861.

Inscripción en la Guardia Nacional del C. Francisco García -- llamado para la defensa de su patria en la invasión extranjera y para que se le tenga como tal Guardia Nacional

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AÑO DE 1862.

Documento No. 1.

Enero 7 de 1862.

Contestación del Presidente de la República a la oferta que -- le hizo el Congreso de Querétaro, ofreciendole la Capital para residencia de los Poderes en caso de amago a la ciudad de - - México por las fuerzas invasoras.

Documento No. 2.

Febrero 21 de 1862.

Proclama del Cor. Zeferino Macías encargado del mando político y militar del estado de Querétaro haciendo saber a los Quereta nos dicho encargo recibido del señor Presidente de la Repúbli ca.

Documento No. 3.

Febrero 23 de 1862.

El Gobernador del Estado de Querétaro hace conocer al pueblo- Queretano los llamados Preliminares de la Soledad celebrados- por el Ministro Manuel Doblado con los representantes de las- fuerzas invasoras: España, Inglaterra y Francia.

Documento No. 4.

Abril 8 de 1862.

Comunicación del Gral. José Ma. Arteaga, Comandante de la Se- gunda División del ejército de Oriente haciendo saber al Gral José María Mendoza Gobernador del Estado de puebla, las provi dencias tomadas para defender el paso del ejército Francés -- contra Puebla.

Documento No. 5.

Mayo 2 de 1862.

Boleta de inscripción del C. Fernando Trejo para defender la- Patria Mexicana contra la invasión extranjera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Documento No. 6.

Junio 27 de 1862.

Carta del Cor. Zeferino Macías al Gral. Manuel Doblado enviandole dinero colectado en Querétaro para el Hospital de sangre establecido en Puebla.

Documento No. 7.

Junio 8 de 1862.

Decreto del Gral. Ignacio Echegaray, encargado del mando político y militar de Querétaro transcribiendo el Decreto del Presidente Juárez que establece en toda la República un impuesto de $100.00 por persona y la lista de las personas que en la ciudad de Querétaro están capacitadas para hacer dicho pago.

Documento No. 8.

Agosto 7 de 1862.

El Gobernador del Estado transcribe Decreto del Presidente -- Juárez estableciendo impuestos extraordinarios con motivo de la guerra en que México está comprometido.

Documento No. 9.

Septiembre 27 de 1862.

Decreto del Gobernador José Linares transcribiendo comunicación del Gobierno de la República ordenando liquidar el capital que reconoce la Hacienda de Esperanza a favor del Clero-- por necesitarse para la defensa de la República.

Documento No. 10.

Septiembre 30 de 1862.

Proclama del Gral. José María Arteaga, Gobernador del Estado, dando cuenta al pueblo de la conducta de las tropas de Querétaro en la lucha contra los Franceces.

Documento No. 11.

Diciembre 6 de 1862.

Proyecto de Constitución para el Estado de Querétaro presentado por el Sr.Lic. Zacarías Oñate.
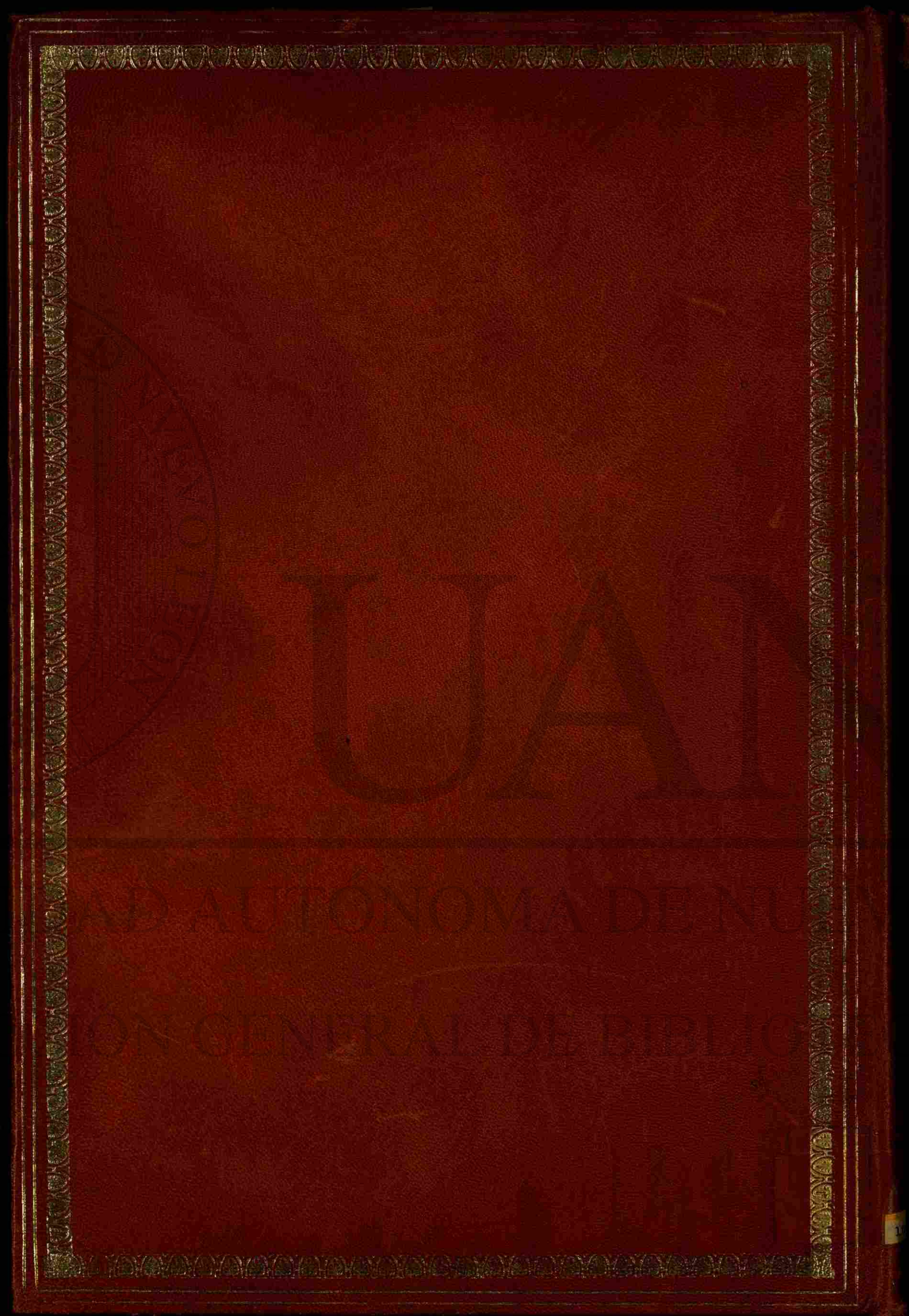
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS